



CIRIEC
españa

Legislación y Jurisprudencia

nº 4 Junio 1993



LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

nº 4 Junio 1993

**DIRECCION: GEMMA FAJARDO
JESUS OLAVARRIA**

Profesores del Departamento
de Derecho Mercantil
de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Valencia

Patrocina:



Con la colaboración técnica de:



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.



REVISTA CUATRIMESTRAL DEL CENTRO DE INVESTIGACION E INFORMACION SOBRE LA ECONOMIA PUBLICA, SOCIAL Y COOPERATIVA

CONSEJO DE REDACCION

Isabel Vidal Martínez, Profesora de Teoría Económica, Universidad de Barcelona. Juan Antonio Tomás Carpi, Catedrático de Economía Aplicada, Universitat de València. Leopoldo Pons Albertosa, Ex-Inspector de Finanzas del Estado. Juan Francisco Juliá Igual, Catedrático Universidad Politécnica de Valencia. José Barea Tejeiro, Catedrático de Hacienda Pública Universidad Autónoma de Madrid. Francisco Salinas Ramos, Centro Permanente de Especialización Cooperativa "León XIII". Julio Segura, Director de la Fundación Empresa Pública del INI.

DIRECCION

José Luis Monzón Campos
Universitat de València

SECRETARIA DE REDACCION

Matilde Alonso Pérez
Universitat de València

REDACCION Y DISTRIBUCION

Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.
C/ Artes Gráficas, 13 46010 VALENCIA
Tel.: (96) 362 05 28 Fax: (96) 386 47 58

SUSCRIPCIONES

Mundi-Prensa Libros, S.A.
C/ Castelló, 37
28001 MADRID
Tel.: 91/431.32.22

MAQUETA

Sergio Rubio Martínez

IMPRESION

GRAFICAS PAPALLONA S.C.V.
Avda. Barón de Cárcer, 48 - 9º B
46001 - VALENCIA
Tel. (96) 352 07 91

Nota de redacción: La revista no se hace responsable ni comparte necesariamente las opiniones expresadas por los autores de las colaboraciones que las formulan bajo su exclusiva responsabilidad.

SUMARIO

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO sobre entidades de economía social correspondiente a 1991 por Jesús Olavarría y Gemma Fajardo

Índice sistemático

| | |
|---|----|
| I. Cooperativas | 14 |
| II. Sociedades agrarias de transformación | 51 |
| III. Mutuas de seguros | 60 |
| IV. Mutualidad de previsión | 62 |
| V. Cajas de ahorros | 71 |
| VI. Otras sentencias de interés para la economía social | 78 |
| Índice cronológico | 81 |

RESEÑA DE LEGISLACION sobre entidades de economía social, por Gemma Fajardo

| | |
|---|-----|
| I. Relación de disposiciones de julio 1991 a febrero 1993 | 91 |
| II. Disposiciones de mayor interés | |
| - Orden de 29 de julio de 1992 | 116 |
| - R.D. 1345/1992, de 6 de noviembre | 120 |
| - Orden de 30 de septiembre de 1992 | 124 |
| - R.D. 84/1993, de 22 de enero | 127 |

COMENTARIOS

| | |
|---|-----|
| - «Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano», por Renato Dabor-mida | 162 |
| - «Ley francesa nº 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas», por Gemma Fajardo. | 171 |
| - «La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia», por Simonetta Ronco | 181 |

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL DEL AÑO 1991

JESUS OLAVARRIA Y GEMMA FAJARDO *

** Índice sistemático.*

I. Cooperativas.

II. Sociedades Agrarias de Transformación.

III. Mutua de Seguros.

IV. Mutualidad de Previsión.

V. Cajas de Ahorro.

VI. Otras sentencias de interés para la economía social.

** Índice cronológico de sentencias.*

* Con la colaboración de María José Vañó Vañó y María Angeles Cuenca García

INDICE SISTEMATICO

I. COOPERATIVAS

- 1.1.- **Cooperativas. Naturaleza jurídica:** la regulación de las cooperativas no puede reputarse mercantil, sin perjuicio de los aspectos en que la legislación general de la cooperativa pueda remitir al ámbito mercantil; legislación Catalana. Cooperativas y sociedades mercantiles: el ánimo de lucro a que se refiere el art. 116 del Código de Comercio no forma parte, al menos inicialmente, del concepto de sociedad cooperativa.
 *Sentencia de 25 de marzo de 1991 (Cont.-Admvo). Ref. Aranz. 3097/1991. Véase reseña en 26
- 1.2.- **Cooperativas y ordenamiento jurídico de la CEE:** la inviabilidad de la fusión por absorción de una cooperativa por una sociedad anónima en la legislación cooperativa no vulnera la legislación comunitaria.
 *Sentencia de 25 de marzo de 1991 (Cont.-Admvo.). Ref. Aranz. 3097/1991. Véase reseña en 26
- 1.3.- **Cooperativa. Constitución: Contratos celebrados en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción:** eficacia de aceptación tácita posterior a la inscripción. Cooperativa de viviendas: costes: doctrina sobre la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus".
 * Sentencia de 23 de abril de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 3023/1991 14
- 1.4.- **Cooperativas. Principio de responsabilidad limitada de los socios.** No la contradice la condena mancomunada a los cooperativistas adjudicatarios de viviendas a pagar los costes de su construcción.
 *Sentencia de 18 de junio de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 4522/1991. Véase reseña en 40
- 1.5.- **Cooperativa. Organos sociales: Junta General. Impugnación de acuerdos: legitimación activa,** requisitos: oposición al acuerdo de los disidentes: momento de manifestarlo: en la misma junta y una vez proclamado el resultado de la votación: irrelevancia de la manifestación de la oposición antes de que haya sido adoptado el acuerdo.
 *Sentencia 13 de diciembre de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 9003/1991 18
- 1.6.- **Cooperativas. Organos sociales. Responsabilidad de los administradores** por delito de falsificación en documento oficial y estafa. Responsabilidad de las personas jurídicas: debe personalizarse la conducta infractora en los miembros de sus órganos.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de
Economía Social del año 1991*

- *Sentencia 21 de noviembre de 1991 (Penal). Ref. Aranz. 9147/1991 19
- 1.7.- Cooperativa. Organos sociales. Organo de administración. Impugnación de acuerdo del Consejo Rector.** Legitimación pasiva. Responsabilidad de miembros del Consejo Rector. Ley valenciana de cooperativas.
*Sentencia de 25 de junio de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 4623/1991 21
- 1.8.- Cooperativa. Organos sociales. Organo de administración.: Representación de Cooperativa** en el otorgamiento de escritura pública: quien actúa en nombre de la Cooperativa habrá de acreditar, bien su condición de apoderado con facultades suficientes aportando la correspondiente escritura pública de apoderado, bien su calidad de miembro del Consejo Rector aportando certificación del Registro de Cooperativas o documento acreditativo de nombramiento debidamente inscrito en este Registro.
*Resolución de la D.G.R. y N. de 5 de junio de 1991. Ref. Aranz. 4649/1991 24
- 1.9.- Cooperativas. Fusión. Fusión por absorción de Cooperativa en Sociedad Anónima;** Imposibilidad por vulnerar la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1.983. No es de aplicación la legislación mercantil y dicha legislación cooperativa no vulnera el ordenamiento comunitario.
*Sentencia de 25 de marzo de 1991 (Cont.- Admvo.). Ref. Aranz. 3097/1991 26
- 1.10.- Cooperativa. Transmisión de empresa** a Sociedad de Responsabilidad Limitada: transmisión no probada.
*Sentencia de 10 de mayo de 1991 (Social). Ref. Aranz. 3798/1991 30
- 1.11.- Cooperativa Agraria.** Adjudicación de explotaciones comunitarias. Impugnación.
*Sentencia de 6 de febrero de 1991 (Cont.-Admvo.). Ref. Aranz. 725/91 32
- 1.12.- Cooperativa agraria. Régimen Seguridad Social de sus trabajadores.** Inclusión de trabajadores que realizan labores de manipulación de frutas y hortalizas en la Seguridad Social Agraria.
*Sentencia 3 diciembre 1991 (Cont.-Admvo). Ref. Aranz.9021/1991 33
- 1.13.- Cooperativa de crédito. Sanción a Caja Rural.** No eficacia invalidante de la omisión de informe de la Confederación Española de Cooperativas y dictamen del Consejo de Estado en la elaboración de una disposición administrativa de carácter general. examen de las infracciones.
*Sentencia 27 diciembre 90 (Cont.-admvo). Ref. Aranz. 2880/1990 34
- 1.14.- Cooperativas de crédito. Sanciones a Directores Generales** por infracciones cometidas en el desempeño efectivo de su cargo frente a terceros.
*Sentencia 20 diciembre 1990 (Conten.-admvo). Ref. Aranz. 1465/91 36

- 1.15.- **Cooperativas de crédito. Régimen fiscal Beneficios Impuesto de sociedades:** exenciones: procedencia: rendimientos obtenidos por operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la Cooperativa.
**Sentencia de 21 de marzo de 1991 (Cont.-Advo.).* Ref. Aranz. 2889/91 38
- 1.16.- **Cooperativas de crédito. Régimen fiscal. Beneficios. Impuesto de Sociedades.** Rendimientos obtenidos por operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la Cooperativa. Ingresos Cooperativos: lo son los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria.
**Sentencia 5 de diciembre de 1991 (Cont.-Advo.).* Ref. Aranz. 9415/91 39
- 1.17.- **Cooperativas de viviendas. Contratos celebrados en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción:** eficacia de aceptación tácita posterior a la inscripción. Cooperativa de viviendas: costes: doctrina sobre la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus"
**Sentencia de 23 de abril de 1991 (Civil).* Ref. Aranz. 3023/1991.
 Véase reseña en 14
- 1.18.- **Cooperativas de viviendas. Principio de responsabilidad limitada de los socios.** No la contradice la condena mancomunada a los cooperativistas adjudicatarios de viviendas a pagar los costes de su construcción.
**Sentencia de 18 de junio de 1991 (Civil).* Ref. Aranz. 4522/1991 40
- 1.19.- **Cooperativas de viviendas:** Capacidad de la cooperativa para ejercer acción de retracto de comuneros de finca de la que era copropietaria.
**Sentencia de 1 de julio 1991 (Civil).* Ref. Aranz. 5311/1991 44
- 1.20.- **Cooperativas de viviendas. Carácter empresarial de su actividad.** Responsabilidad subsidiaria por impago del contratista de cuotas a la Seguridad Social.
**Sentencia 18 de diciembre de 1991 (Cont.-Admvo.).* Ref. Aranz. 9334/1991 45
- 1.21.- **Cooperativas de viviendas. Régimen fiscal.** Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria.
**Sentencia 25 de enero de 1991 (Cont.-Adm.)* Ref. Aranz. 371/1991
**Sentencia 29 de enero de 1991 (Cont.-Adm.)* Ref. Aranz. 372/1991
**Sentencia 29 de enero de 1991 (Cont.-Adm.)* Ref. Aranz. 375/1991
**Sentencia 4 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.)* Ref. Aranz. 2032/1991
**Sentencia 25 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.)* Ref. Aranz. 931/1991
**Sentencia 26 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.)* Ref. Aranz. 933/1991
**Sentencia 26 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.)* Ref. Aranz. 934/1991
**Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.)* Ref. Aranz. 935/1991

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de
Economía Social del año 1991*

- *Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 936/1991
 *Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 937/1991
 *Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 938/1991
 *Sentencia 28 de febrero de 1991 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 939/1991
 *Sentencia 1 de marzo de 1991 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 2379/1991
 *Sentencia 13 de marzo de 1991 (Cont.-Adm.) Ref. Aranz. 2380/1991 47

I.22.- Cooperativas de servicios de empresas de transportistas. Régimen fiscal. Beneficios Fiscales: Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

- *Sentencia 10 de diciembre de 1991 (Cont. Admvo.), Ref. Aranz. 9421/1991 48

II. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION

II.1. Sociedad Agraria de transformación. Responsabilidad limitada de los socios. Ampliación de capital.: S.A.T. cuyos estatutos limitan la responsabilidad de los socios a sus aportaciones al capital social: los socios no están obligados a suscribir la parte proporcional que les corresponda en una ampliación de capital, aunque la misma esté destinada a compensar pérdidas sociales.

- *Sentencia de 5 de mayo de 1991 (Civil), Ref. Aranz. 3562/1991 51

II.2.- Sociedad agraria de transformación. Régimen fiscal. Impuesto de actos jurídicos documentados. Sujección de escritura de préstamo hipotecario efectuada en el ámbito de la actividad profesional o empresarial. Exención: improcedencia al exceder de 300.000 pts. la riqueza imponible por contribución rústica o pecuaria de las fincas, explotaciones agrícolas o ganaderas que cultive o explote cada asociado dentro del contorno geográfica que se extiende estatutariamente la actividad de la sociedad

- *Sentencia de 23 de febrero 1991 (Cont.-Adm.), Ref. Aranz. 929/1991 56

II.3.- Sociedades Agrarias de Transformación. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades: tipo impositivo.

- *Sentencia de 28 de noviembre de 1991 (Cont.- Adm.), Ref. Aranz. 8776/1991 58

II.4.- Sociedades Agrarias de Transformación. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: adquisición de inmuebles: exención procedente.

- *Sentencia de 11 de diciembre de 1991 (Cont.-Adm.), Ref. Aranz. 9757 59

III.- MUTUA DE SEGUROS

III.1.- **Mutua de seguros. Organos sociales. Asamblea General: nulidad de acuerdos** por falta de referencia en la convocatoria a la fecha y hora de la segunda convocatoria; por falta de instalación de las mesas y demás efectos relativos a la votación; por continuar la Asamblea una vez suspendida por el Presidente, con facultades para ello en los Estatutos Sociales.

*Sentencia de 31 de enero de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 520/1991 60

IV.- ENTIDADES O MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

IV.1.- **Mutualidad de previsión social. Aplicación de la Ley de Contrato de Seguro** a la relación jurídica de la mutualidad con el asociado en su condición de tomador del seguro. Posibilidad de concertar cláusulas contractuales que resulten más beneficiosas para el asegurado. Auxilio por defunción a consecuencia de accidente de trabajo: plazo para comunicar el siniestro: aplicación de la Ley del Contrato de Seguro. Recargo del art. 20 de la L.C.S. a contar desde la comunicación del siniestro.

*Sentencia de 30 de enero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 198/1991 62

IV.2.- **Mutualidades de Previsión Social de profesionales:** Unificación de doctrina: inexistencia de contradicción.

*Sentencia de 14 de noviembre de 1991 (Social). Ref. Aranz. 8225/1991 63

IV.3.- **Mutualidad de previsión social.** Unificación de doctrina. Procedencia de la negativa de la mutualidad a la solicitud de devoluciones de cuotas abonadas en cuanto cubrían prestaciones sin contenido efectivo a partir de la integración en el régimen de la Seguridad Social. Responsabilidades en el pago de la prestaciones.

*Sentencia de 18 de marzo de 1991 (Social). Ref. Aranz. 1876/1991 64

IV.4.- **Mutualidad de la Previsión: prestaciones complementarias:** inexistencia de supresión; rescate de primas; denegación. Recurso de casación para unificación de doctrina.

*Sentencia de 14 de octubre 1991 (Social). Ref. Aranz. 7661/1991 66

IV.5.- **Mutualidad de previsión. Subsidio de defunción:** viudo: Requisitos: inconstitucionalidad de los que supongan discriminación.

*Sentencia de 5 de marzo de 1991 (Social). Ref. Aranz. 1828/1991 67

IV.6.- **Mutualidad de previsión. Rescate del subsidio de defunción:** Aplicación de coeficientes correctores: improcedencia.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social del año 1991

- *Sentencia de 19 de enero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 62/1991
 *Sentencia de 25 de enero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 184/1991
 *Sentencia de 2 de febrero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 789/1991
 *Sentencia de 7 de febrero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 815/1991
 *Sentencia de 20 de febrero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 857/1991
 *Sentencia de 21 de febrero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 1887/1991 68

V.- CAJAS DE AHORROS

- V.1.- **Cajas de Ahorro. Naturaleza jurídica: entes jurídico-privados aunque de naturaleza social.** Los actos de los órganos de gobierno no tiene carácter de actos administrativos. Impugnación de elección de consejero representante de personal de la Caja. Cuestión civil.
 *Auto de 5 marzo 1991 (Cont.-admvo). Ref. Aranz. 1790/1991 71

- IV.2.- **Cajas de Ahorro. Derecho Administrativo sancionador.** Prescripción de infracciones. El plazo opera desde el momento en que se produjo el hecho imputado.
 *Sentencia 14 octubre 1991 (Cont.-admvo). Ref. Aranz. 8539/1991 72

- V.3.- **Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Contribución territorial urbana.** Exenciones. Edificio destinado a congresos, exposiciones y actos culturales. Excedentes. Obligación de destinar aquellos que conforme a las normas vigentes no hayan de integrar sus reservas, a la financiación de obras benéfico-sociales.
 *Sentencia 1 de marzo de 1988 (Cont.-admvo). Ref. Aranz. 2034/1991 74

- V.4.- **Cajas de Ahorro. Régimen fiscal.** Impuesto de radicación. Exención.
 *Sentencia 31 enero 1991 (Cont.-admvo). Ref. Aranz. 653/1991 76

V. OTRAS SENTENCIAS DE INTERES

- V.1.- **Sociedad Anónima creada por Entes Local. Naturaleza jurídica:** es una persona jurídica de derecho privado, con ánimo de lucro, distinta de la Corporación Municipal. Régimen Tributario: Licencia Fiscal: A.I.E.: improcedencia de la exención.
 *Sentencia de 21 de noviembre de 1990 (Cont.-Advo.). Ref. Aranz. 8530/91 78

I.- COOPERATIVAS

I.1.- Cooperativas. Naturaleza jurídica: la regulación de las cooperativas no puede reputarse mercantil, sin perjuicio de los aspectos en que la legislación general de la cooperativa pueda remitir al ámbito mercantil; legislación Catalana. Cooperativas y sociedades mercantiles: el animo de lucro a que se refiere el art. 116 del Código de Comercio no forma parte, al menos inicialmente, del concepto de sociedad cooperativa.

**Sentencia de 25 de marzo de 1991 (Cont.-Admvo). Ref. Aranz. 3097/1991. Véase reseña en pág. 28.*

I.2.- Cooperativas y ordenamiento jurídico de la CEE: la inviabilidad de la fusión por absorción de una cooperativa por una sociedad anónima en la legislación cooperativa no vulnera la legislación comunitaria.

**Sentencia de 25 de marzo de 1991 (Cont.-Admvo.). Ref. Aranz. 3097/1991. Véase reseña en pág. 28.*

I.3.- Cooperativa. Constitución: Contratos celebrados en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción: eficacia de aceptación tácita posterior a la inscripción. Cooperativa de viviendas: costes: doctrina sobre la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus".

** Sentencia de 23 de abril de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 3023/1991.*

Antecedentes

D. Félix A. A. en propio nombre y derecho así como en beneficio de la Comunidad de Propietarios que integra con dos hermanos suyos, formuló demanda de mayor cuantía contra el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Burgos, contra la Cooperativa de viviendas «Virgen del Pilar» y otros, sobre cumplimiento de contrato.

La demandada se opuso a la demanda y formuló reconvencción.

El Juez dictó sentencia el 3 de mayo de 1988, estimando la demanda y desestimando la reconvencción.

Los demandados apelaron la anterior resolución y la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de 22 de marzo de 1989 estimó parcialmente el recurso revocando la resolución recurrida y dictando otra en la que, estimando, no obstante, en lo fundamental la demanda, declara entre otros pronunciamientos que la propiedad exclusiva de los locales comerciales litigiosos pertenecen a D. Félix A. A., que todos los contratos por los que la Cooperativa ha adjudicado o transmitido

a los demandados participaciones indivisas de la propiedad de los locales son nulos e inválidos sin haber transmitido por tanto ningún derecho a favor de los demandados, condenando igualmente a la Cooperativa a otorgar escritura pública de adjudicación y transmisión de la propiedad de los locales al actor.

Los demandados interpusieron recurso de casación. El T.S. declara no haber lugar al recurso.

Doctrina

A efectos de la presente reseña destaca en esta Sentencia el examen que hace del motivo tercero del recurso de casación. En él se denuncia violación del art. 42 de la entonces vigente Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas. Del desarrollo del motivo se desprende que se considera violado el párrafo a) del citado art. 42, en sus incisos segundo y tercero, según los cuales «la validez de los contratos concluidos en nombre de la cooperativa antes de su inscripción quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por aquélla dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con quienes hubieran contratado en nombre de la sociedad». (1)

El T.S. entiende que "al dictar la Sala sentenciadora la validez del contrato suscrito entre el actor y sus hermanos, de una parte, y los componentes de la Junta Rectora Provisional, de otra, en 23 de junio de 1976, así como de su «addenda» de 26 de abril de 1977 y de la adición al mismo de 17 de abril de 1978, así como la sujeción de la Cooperativa demandada a lo pactado en dichos documentos, no ha infringido el citado art. 42, ya que al no exigirse en ese precepto legal una forma determinada para la aceptación por la sociedad de los contratos realizados en su nombre, es eficaz tanto la aceptación expresa como la tácita, forma esta en que, según la sentencia recurrida, se produjo aquella ratificación como resulta de las pruebas obrantes en los autos".

Argumenta en tal sentido el Tribunal Supremo que "la ratificación o aceptación tácita es un comportamiento llevado a cabo mediante actos concluyentes que entrañan una inequívoca aceptación de lo hecho en nombre del aceptante y que se manifiesta como contradictorio con un posterior ejercicio de la acción de nulidad; en tal sentido, es constitutivo de ratificación tácita el voluntario cumplimiento del negocio estipulado por el gestor, al ejercitar derechos derivados del mismo y, en general, la aplicación de sus consecuencias; en el caso litigioso es evidente que la Cooperativa recurrente entró en posesión del solar que adquirió la Junta Rectora Provisional, iniciando la construcción del edificio proyectado y distribuyendo entre sus socios las viviendas, entregando a los hermanos A. A. las viviendas

1 . Véase en la nota que sigue a la reseña de la sentencia la redacción del artículo 10 de la Ley General de Cooperativas de 1987.

pactadas percibiendo de éstos las cantidades adecuadas por razón de las mejoras introducidas en 109 pisos que se les adjudicaron así como la cantidad de cinco millones de pesetas que aquéllos debían entregar a la Cooperativa en virtud de lo pactado en la «addenda» de 27 de abril de 1977, todo lo cual supone la aceptación por la Cooperativa, una vez producida su inscripción en el Registro Oficial, de lo realizado por los gestores en el tiempo anterior a su válida constitución, lo que impide que, habiendo cumplido voluntariamente el contrato, al menos en parte, y obtenido la contraprestación a que venían obligados los aportantes del solar, pueda la Cooperativa demandar la nulidad del contrato".⁽²⁾

Es interesante también destacar a efectos de esta reseña de jurisprudencia, el examen que hace el T.S. con ocasión del motivo sexto del recurso de casación de la cláusula "rebus sic stantibus". La Cooperativa recurrente entendía que la Sala «a quo», si bien no declaró la nulidad contractual instada por la recurrente, debió, en todo caso, proceder a la revisión judicial del contrato a fin, dice, de mantener la equivalencia de las prestaciones. El T.S. indica que "la doctrina ha examinado la dificultad extraordinaria sobrevenida en el cumplimiento de la obligación al igual que lo ha hecho la jurisprudencia, al tratar de la posibilidad de construir dentro de nuestro derecho vigente, la cláusula «rebus sic stantibus» como medio de establecer equitativamente el equilibrio de las prestaciones; con cita de las sentencias de 14 de diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941 y 5 de junio de 1945, la de 17 de mayo de 1957 establece las siguientes conclusiones en relación con la aplicación de la citada cláusula: A) Que la cláusula «rebus sic stantibus» no está legalmente reconocida; B) Que, sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de que sea elaborada y admitida por los Tribunales; C) Que es una cláusula peligrosa y, en su caso, debe admitirse cautelosamente; D) Que su admisión requiere como premisas fundamentales: a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones, y c) que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles, y d) En cuanto a sus efectos, hasta el presente, le ha negado los rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato otorgándole solamente los modificativos del mismo, encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones. En el presente caso no se da esa extraordinaria alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por las partes al concertar los contratos que les vinculan que determine un acusado desequilibrio entre las prestaciones recíprocas

2. Véase Nota al final de la reseña de esta Sentencia.

de las partes, ya que no puede calificarse de tal el mayor o menor valor en venta que puedan tener los locales que se obligó a entregar la Cooperativa al actor y sus hermanos, teniendo en cuenta que no nos encontramos ante un contrato de cumplimiento sucesivo y dilatado en el tiempo, sino de un contrato de trato único, si bien la entrega de los locales no podía hacerse hasta su terminación, contratos estos en que la aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus» es de carácter aún más excepcional que en los de trato sucesivo; por todo ello, ha de decaer este motivo”.

NOTA

Como indica VICENT CHULIA (R.G.D., sept. 1991, pág. 7847) la Sentencia reseñada aborda dos cuestiones muy debatidas por la doctrina. En efecto, en ella se admite, por una parte, que sea el órgano de administración, y no, necesariamente, la Asamblea General, el que proceda, una vez inscrita la Cooperativa, a la aceptación de los contratos celebrados en nombre de la cooperativa antes de su inscripción, y, por otra, que la citada aceptación sea tácita.

Téngase, sin embargo, en cuenta con relación a si la aceptación ha de ser expresa o si puede admitirse la aceptación tácita que la Sentencia contempla un caso en que todavía era de aplicación la Ley de Cooperativas de 1.974, y que la vigente Ley General de Cooperativas de 1.987 en su art. 10 indica: " Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada Cooperativa antes de su inscripción responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado./ Los contratos serán asumidos por la Cooperativa después de su inscripción si ... se aceptasen expresamente por ella dentro del plazo de tres meses desde su inscripción o si hubiesen sido estipulados ... por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas”.

Esto es, en el art. 10 no existe ningún obstáculo para poder mantener que la aceptación podrá realizarse por el órgano social que sea competente “según el contrato de que se trate” (véase Vicent Chulia, Fco, “Ley General de Cooperativas”, Edersa, I, 1.989, pág. 235), pero la referencia en él a que la aceptación ha de realizarse “expresamente”, tal y como también hacen la Ley vasca, catalana y andaluza (no así la Ley valenciana, que parte de un criterio distinto - véase Vicente Chulia, ob. últ. cit., pág. 217), parece directamente dirigido a negar la posibilidad de aceptación tácita, admitida, con base en la Ley de 1.974, por la sentencia reseñada.

J.O.I.

I.4. Cooperativas. Principio de responsabilidad limitada de los socios. No la contradice la condena mancomunada a los cooperativistas adjudicatarios de viviendas a pagar los costes de su construcción.

**Sentencia de 18 de junio de 1.991 (Civil). Ref. Aranz. 4522/1991. Véase reseña en pág. 42.*

I.5.- Cooperativa. Organos sociales: Junta General. Impugnación de acuerdos: Legitimación activa requisitos: oposición al acuerdo de los disidentes: momento de manifestarlo: en la misma junta y una vez proclamado el resultado de la votación: irrelevancia de la manifestación de la oposición antes de que haya sido adoptado el acuerdo.

**Sentencia 13 de diciembre de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 9003/1991.*

Antecedentes

D. Rafael M. L. y otros interpusieron demandas de impugnación de acuerdos sociales ante el Juzgado de Primera Instancia contra la Cooperativa "Agrícola Cordobesa de Cultivadores de Algodón". Las demandas (acumuladas) fueron desestimadas y se recurrió ante la Audiencia Provincial de Sevilla quien confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y dio como ciertos los siguientes hechos: "Que la prosperidad de las impugnaciones exige que se haga constar en el acta la oposición a los acuerdos adoptados por la Junta General y haber votado en contra de los mismos, requisitos que no se han cumplido, según se desprende de las pruebas presentadas".

Los demandantes presentaron recurso de casación por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, quien desestimó los motivos alegados y por tanto el recurso, condenando a los recurrentes al pago de las costas causadas y a la pérdida del depósito.

Doctrina

En primer lugar, alegan los recurrentes que la impugnación de los acuerdos se llevó a cabo de manera verbal y que así resulta acreditado tanto en el acta de la Junta, como del escrito leído en la misma y cuya copia se acompañó a la demanda.

Frente a ello, el Tribunal afirma que dicho motivo debe decaer "no sólo porque se basa en documentos que han sido ya valorados por los órganos de instancia en sentido, además contrario al pretendido por los actores recurrentes, sino también porque de tales documentos en forma alguna se desprende que por los repetidos recurrentes se hiciera constar en el acta de celebración de la Junta, y una vez adoptados los acuerdos de elección de miembros del Consejo Rector, su propósito de impugnar tales acuerdos, deduciéndose únicamente de ellos la lectura de un

escrito, previa a la votación y adopción de los acuerdos, oponiéndose a la forma en que se planteaba la elección".

En segundo lugar, alegan los recurrentes infracción de los artículos 9 de la Constitución; 2-3 del Código Civil; 2-1, c) de la Ley de Cooperativas de 1.987, en relación con su Reglamento, así como diversos preceptos del Decreto de Cooperativas Andaluzas.

El Tribunal declara que dicho motivo debe ser rechazado en atención a las siguientes razones:

"Primera: "Que es doctrina de esta Sala la de que la legitimación para la impugnación de acuerdos sociales exige, no solamente la cualidad de socio, sino también que se haga constar en el acta la oposición a los acuerdos, una vez adoptados éstos, y que se haya votado en contra de los mismo o estado ausente de la Junta, especificándose con claridad en las sentencias de esta Sala de 6-7-196, 20-2-1968, 30-1-1970, 21-10-1972, 27-4 y 10-12-1973, 30-1-1976, 5-1-1978, 4-3-1980, 22-12-1986, y 15-6-1987, que no existiendo los acuerdos hasta tanto que no se verifique el recuento de los votos obtenidos y sea proclamado el resultado de la votación, los disidentes no pueden manifestar su voluntad de oponerse al acuerdo resultante con posterioridad a dicho momento en que el acuerdo adquiere consistencia jurídica".

"Segunda: Que, en el caso que nos ocupa, habida cuenta que los recurrentes se ausentaron de la votación y no hicieron constar en el acta de la Junta su oposición al acuerdo, que hoy impugnan, una vez adoptado éste, habiéndose limitado a manifestar su oposición en un momento previo a su adopción y, por tanto, extemporáneo, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial citada, debe concluirse que, al incumplir los requisitos necesarios para ello, carecen de legitimación para la impugnación del acuerdo, por lo que debe decaer también este segundo motivo.".

G.F.G.

I.6.-Cooperativas. Organos sociales. Responsabilidad penal de los administradores por delito de falsificación en documento oficial y estafa. Responsabilidad de las personas jurídicas: debe personalizarse la conducta infractora en los miembros de sus órganos.

**Sentencia 21 de noviembre de 1991 (Penal). Ref. Aranz. 9147/91.*

Antecedentes

Los Sres. Ricardo A. B., César A. B., Santiago O. B, Eladio A. S., Jose Ramón E. P. y Jose Ramón G. S., miembros del Consejo Rector de una cooperativa, fueron condenados por la Audiencia por delito de falsificación en documento oficial y estafa, en relación con la percepción de unos subsidios de desempleo en favor de unos trabajadores que eran a la vez socios cooperadores, condición que ocultaron a la Administración.

Interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso presentado por los administradores de la Cooperativa.

Doctrina

El Tribunal parte confirmando la calificación de los hechos realizada por la sentencia de instancia como constitutiva del delito de falsedad y estafa a efectos penales, porque -como dice- hay "falsedad penalmente tipificada cuando se oculta la condición de cooperativistas de una serie de socios, tanto en los contratos temporales presentados en la entidad gestora de la Seguridad Social para obtener bonificaciones en los Seguros sociales, como en las solicitudes de seguro de desempleo de sujetos dados de alta en la Cooperativa; y esta mutación de la verdad, se materializó en documentos oficiales como fueron los partes de alta y baja y en los contratos de ocupación temporal, todos ellos incorporados a los expedientes administrativos. Hay estafa cuando se determinó, por estos medios falsarios, los desplazamientos patrimoniales de los Institutos nacionales de la Seguridad Social y de Empleo".

Los recurrentes invocan la presunción de inocencia porque según afirman "las cantidades supuestamente defraudadas no ingresaron en su patrimonio, sino que fueron aprovechadas por los beneficiarios del subsidio de desempleo, lo que -concluyen- les eximía de toda responsabilidad por los hechos".

Frente a ello, sostiene el Tribunal que "son intangibles, como hechos de relato, que los cooperativistas, durante el tiempo de percepción de los susodichos seguros de desempleo, fueron convocados por la Junta Rectora a trabajar en beneficio de la Cooperativa, cuantas veces se les ordenó, y a cambio de tal prestación laboral la Cooperativa sólo abonó los gastos de desplazamiento, al principio, y más tarde un veinte por ciento del subsidio de desempleo".

También alegan los recurrentes el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley ya que entienden que debieron recibir el mismo pronunciamiento absolutorio que los procesados F. M y S. G. y la misma suerte que los socios cooperativistas que no fueron encausados.

En respuesta a esta alegación mantiene el Tribunal que "los recurrentes fueron condenados por su condición de miembros de la Junta Rectora y por su participación en los acuerdos delictivos, José Luis F. fue absuelto, como explica minuciosamente el fundamento tercero de la sentencia, por haberse incorporado a la Junta Rectora después de cometidas las falsedades enjuiciadas y no haber recibido emolumentos o contraprestaciones salariales durante el tiempo que estuvo de baja en el seguro de desempleo, al procesado y acusado José Ramón S. G. no se le absuelve, sino que ha quedado pendiente de enjuiciamiento, y, finalmente, los cooperativistas porque, según consta en los hechos probados, «no conocían la ilegalidad de las prestaciones». Consecuentemente no hay infracción del principio de igualdad, cuando la sentencia contempla una desigualdad de situaciones.".

Otro motivo de interés alegado por los recurrentes se basa en el error invencible sobre los elementos esenciales integrantes de las infracciones penales que se les imputan, error que se funda en la creencia que mantenía de estar obrando lícitamente y en el ejercicio de un derecho social previa y favorablemente informado por las autoridades laborales competentes.

El Tribunal entiende que no hay base alguna para estimar el error invocado "pues la cultura de los infractores y las posibilidades de instrucción y de asesoramiento impide estimar que pudieran desconocer la transcendencia jurídica de sus actuaciones".

Por último, alegan los recurrentes que son condenados como miembros de la Junta Rectora de la Cooperativa, y por actuaciones realizadas en exclusivo beneficio de la Cooperativa, frente a lo cuál afirma el Tribunal que "la jurisprudencia de esta Sala tenía establecido que en la responsabilidad de las personas morales o jurídicas debe personalizarse la conducta infractora en los miembros de sus órganos, o sea en las personas físicas individuales que, componiendo la sociedad, tengan facultades de dirección, gestión, representación, administración o cualquier otra o simplemente gobiernen o impulsen el comportamiento de la persona moral (SS. 4-10-1972 y 31-1-1973, entre otras), y la razón estriba en que detrás de cada decisión social hay una o varias personas físicas responsables, que son las que en nombre de aquélla, ya sea la base asociativa o corporativa, toman y cumplen los acuerdos. El hecho de ser beneficiarios de la estafa un tercero o terceros, saliendo al paso de una de las alegaciones del motivo, no empece a la existencia del delito porque el ánimo de lucro consiste en la intención de obtener «para sí o para otros» un enriquecimiento, beneficio o ventaja".

G.F.G.

I.7.- Cooperativa. Organos sociales. Organismo de administración. Impugnación de acuerdo del Consejo Rector: legitimación pasiva. Responsabilidad de miembros del Consejo Rector. Ley valenciana de cooperativas.

**Sentencia 25 de junio de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 4623/91.(3)*

Antecedentes

Dña. María Teresa C. M. por acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa Vínica Chivana fue privada de su cualidad de socia, por lo que promovió en su día acción de nulidad del citado acuerdo, obteniendo tras el éxito de la misma, el reconocimiento de su condición cooperativista por Sentencia de la Audiencia

Territorial de Valencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo.

Posteriormente, se adoptó un acuerdo por el Consejo Rector de dicha Cooperativa en el que afirmaban refiriéndose a la Sr. C. M. "si trae uva en la presente campaña echarla a las briseras". Dicho acuerdo fue conocido por la interesada oficiosamente por el encargado de la oficina y de la bodega y oficialmente, en certificación solicitada por medio de un procedimiento de cognición en que obtuvo sentencia favorable, y se le entregaron todas las actas en que se adoptaran disposiciones relativas a la demandante.

En el presente caso Dña. María Teresa C. M. formuló demanda de impugnación de acuerdos contra la Sociedad Cooperativa Vinícola Chivana, instando la declaración de nulidad de dicho acuerdo del Consejo Rector por su carácter discriminatorio y atentatorio al principio de igualdad de todos los socios cooperativistas en sus derechos políticos y económicos, y la responsabilidad solidaria ante la actora de los miembros del Consejo Rector, dirigiéndose la acción contra la Sociedad Cooperativa como tal Entidad, a lo que se opuso la demandada con las excepciones de falta de legitimación pasiva y litisconsorcio pasivo necesario.

La sentencia dictada en primera instancia declaró la nulidad del acuerdo y condenó en costas al Consejo Rector de la demandada confirmándose en segunda instancia, salvo en punto a la condena en costas que se imponen a la Cooperativa demandada (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de mayo de 1989).

Esta, interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, quien declaró haber lugar al mismo, al estimar las excepciones de falta de litis consorcio pasivo necesario y de legitimación pasiva.

Doctrina

El Tribunal Supremo analiza el art. 41 de la Ley valenciana de cooperativas, aplicable al caso. Este artículo titulado "Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector" impone a éstos responsabilidad frente a la Cooperativa, los socios y trabajadores de ella y terceros, por el perjuicio que causen por actos u omisiones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades..., y en su párrafo cuarto se establece que los socios pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente en sus intereses por el acuerdo del Consejo Rector.

De ello se infiere - en opinión del Tribunal- "que si los socios, individualmente, pueden ejercitar las acciones de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector por los actos o acuerdos que dañen en forma dolosa o culposa, los intereses del socio cooperativista, con abstracción e independencia de las acciones que pueda ejercitar la Cooperativa como Ente jurídico por acuerdo y mandato de su Asamblea General, hay legalmente una desconexión en estos supuestos entre el Organismo Consejo Rector y la propia Cooperativa, no obstante la función represen-

tativa de ésta por aquél, según la atribución a este respecto conferida por el artículo 36 de la propia Ley Autonómica ... que forzosamente viene a otorgar al Consejo Rector como tal una legitimación pasiva acorde con la que se deriva de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil y cuya subjetivación en esa responsabilidad por culpa aquiliana, requiere la comparecencia en juicio del miembro imputado de esa responsabilidad".

En consecuencia con ello, el Tribunal estima el motivo que denuncia la falta de legitimación pasiva de la recurrente porque -como afirma el Tribunal- "los preceptos invocados imponen una dicotomía entre el Consejo y la sociedad a estos efectos de relaciones internas entre los socios y cada uno de aquéllos, máxime cuando se trata de responsabilidades en la actuación, independiente y separada de cada uno de ellos -la Cooperativa como tal sociedad, actúa a través de su Asamblea General, y obviamente cuando el Organó Consejo Rector puede tomar acuerdos en su función gestora que afecten a los socios, no puede hacerse moral ni jurídicamente, responsable a la Cooperativa de aquellos acuerdos sobre todo cuando ésta, ni ha consentido, ni autorizado tal actuación cual acontece en este caso o por lo menos no consta en autos; y de ahí, que el artículo 40-6, establezca en forma inequívoca que los acuerdos del Consejo Rector son impugnables en las mismas condiciones que los de la Asamblea General, por lo que habida cuenta de que esta Asamblea es el órgano en que se hace expresión máxima de la voluntad social, es decir, del Ente cooperativo como tal, quiérase decir que la legislación determina una disociación de voluntades cuya consecuente y eventual impugnación ha de ser ejercida y proyectada sobre y contra el órgano social que la emita, pues según el artículo 24, ambos, Asamblea General y Consejo Rector, son órganos necesarios sociales de la Cooperativa obviamente con individualizada actuación y con la responsabilidad a ello inherente, sin que sea óbice a tal pronunciamiento lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Autonómica porque al carácter exclusivo y excluyente de la representación que de la Cooperativa tiene atribuida el Consejo Rector no empece la representación propia que este Organó Social ostenta «per se» para la defensa de su actuación entro de las coordenadas de las facultades que legal y estatutariamente le fueren conferidas. Y lo confirma en forma inconclusa el propio artículo 36 cuando en su último inciso dice: «Representa legalmente a la Cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto extrajudiciales como judiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea»; lo que «a contrario sensu» equivale a sentar que «ad intra», en sus relaciones internas con la Asamblea y los socios, adquiere personalidad jurídica bastante para soportar con legitimación pasiva idónea las acciones esgrimidas por éstos"

G.F.G.

I.8.- Cooperativa. Organos sociales. Organo de administración. Representación de Cooperativa en el otorgamiento de escritura pública: quien actúa en nombre de la Cooperativa habrá de acreditar, bien su condición de apoderado con facultades suficientes aportando la correspondiente escritura pública de apoderado, bien su calidad de miembro del Consejo Rector aportando certificación del Registro de Cooperativas o documento acreditativo de nombramiento debidamente inscrito en este Registro.

**Resolución de la D.G.R. y N. de 5 de junio de 1991. Ref. Aranz. 4649/1991.(4)*

Antecedentes

El 20 de julio de 1988, ante D. Juan V. V. Notario de Barcelona, D. Ramón E. P. y D. Juan M. M., en representación de la Cooperativa "Sota, Sociedad Cooperativa Compañía Limitada" (que se halla expresamente facultado en virtud del acuerdo de la Asamblea General de socios de dicha Cooperativa, adoptado en reunión celebrada el 4 de julio de 1988, según se acredita en la correspondiente certificación) otorgaron escritura de adjudicación en pago de deuda con pacto de retro.

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad fue denegada la inscripción por la existencia de dos defectos:

1º "La simple certificación de un acuerdo de la Asamblea General de socios de la Cooperativa «Sota Sociedad Cooperativa Compañía Limitada», no es título formal suficiente para acreditar a su representante, don Juan Antonio M.M., la legitimación necesaria para intervenir en el patrimonio de la Cooperativa, salvo que formara parte de su órgano de administración, circunstancia esta que ni siquiera se alega (art. 1280-5º Código Civil).

2º Incluso asimilando la dación en pago a la compraventa a efectos de la aceptación del retracto convencional, estaríamos ante una compraventa en garantía, a cuya admisión se oponen preceptos fundamentales del Código Civil, como los arts. 609, 1261-3º, 1274 a 1278, 1859 y 1884. Y siendo insubsanable el segundo de los defectos citados, no se toma anotación de suspensión, que no ha sido solicitada".

Sin perjuicio de reconocer la importancia de la doctrina sentada por la DGR y N en relación con este segundo defecto, nosotros nos vamos a ocupar en los sucesivos exclusivamente del primero, que hace referencia a la legitimación para representar a la cooperativa.

La calificación hecha por el Registrador fue recurrida por el señor M. M. alegando que "la certificación expedida por el Secretario con el Visto Bueno del

4. Véase la Nota a esta Resolución de Palau Ramírez, F. en RGD, abril 1992, pág. 3011.

Presidente de la Asamblea autorizando ésta la realización de la operación, al haberse incorporado a la escritura de adjudicación en pago, se integra en el Protocolo Notarial, con lo que se cumple lo expresado en el art. 1280. 5º".

En el preceptivo informe el Notario autorizante adujo que "la representación del señor M. M. estaba suficientemente acreditada por cuanto era Secretario del Consejo Rector de la Cooperativa, según se manifestaba en la certificación del acuerdo de la Asamblea General, la cual venía signada por Secretario y Presidente (y sus firmas legitimadas) y se había incorporado a la escritura".

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó en relación al defecto primero, que de acuerdo con el art. 37 de la Ley de Cooperativas de Cataluña y con los propios Estatutos de la Cooperativa, la representación de la misma corresponde al Consejo Rector (no a la Asamblea General); que el Consejo Rector ejerce tal representación por medio de su Presidente sin que el Secretario tenga otras facultades que las de custodia y redacción-certificación que le atribuyen los Estatutos; que la delegación de facultades del Consejo Rector en alguno de sus miembros (el Secretario en este caso) exige determinados requisitos de «quorum» y «asistencia» de los miembros del Consejo (no de la Asamblea) y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas circunstancias todas ellas no cumplidas en el presente caso y, por último, que si la actuación del señor M. no lo fuera por su carácter de Secretario del Consejo Rector, sino como apoderado de la Cooperativa, entonces sería inexcusable el requisito de la escritura pública exigida por el art. 1280-5º del Código Civil, sin que pueda aceptarse el argumento del recurrente de que a ello equivale la protocolización de la certificación del acuerdo de la Asamblea General, pues ello supondría desconocer la diferencia entre protocolización y elevación a público de un documento.

Por auto dictado el 15 de junio de 1989 el Presidente del Tribunal Superior de Cataluña confirmó íntegramente, y por idénticos razonamientos, la nota del Registrador.

Se alzó de la decisión Presidencial el Sr. M. M. recurriendo en alzada a la Dirección General de los Registros y del Notariado quien ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Doctrina

La D. G. R y N. se plantea la cuestión en los siguientes términos: "el presente recurso versa sobre la legitimación del Secretario del Consejo Rector de una Sociedad Cooperativa para otorgar, en nombre de ésta, determinado negocio jurídico, habida cuenta que conforme a los estatutos de la misma, la gestión y representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, en todo cuanto esté comprendido dentro del giro normal de la empresa, corresponderá a aquél Consejo (art. 34), siendo el Presidente de la Cooperativa, en nombre del mismo, quien tiene atribuida la representación de la sociedad (art. 36)".

A lo que responde que la exigencia de documentación pública para el acceso al Registro de la Propiedad de los actos inscribibles, impide que se practique la inscripción del documento en cuestión. Pero la D. G. R y N. no prejuzga sobre el valor de la certificación expedida ni sobre la virtualidad del acuerdo de la Asamblea General de socios por el que se autoriza la determinada persona para representar ocasionalmente a la sociedad, sin embargo afirma que "es indudable que quien actúa en nombre de la sociedad habría de acreditar, al menos (lo que no ha ocurrido), bien su condición de apoderado con facultades suficientes, bien su calidad de miembro del Consejo Rector, aportando respectivamente, ya la escritura pública de apoderamiento (art. 1280-5 del Código Civil), ya la correspondiente certificación del Registro de Cooperativas (vid. arts. 14 y 39 de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña) o el documento acreditativo del nombramiento debidamente inscrito en este Registro".

G.F.G.

1.9. Cooperativa: Fusión por absorción de Cooperativa en Sociedad Anónima; Imposibilidad por vulnerar la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1983. No es de aplicación la legislación mercantil y dicha legislación cooperativa no vulnera el ordenamiento comunitario.

**Sentencia de 25 de marzo de 1991 (Cont.- Admvo.). Ref. Aranz. 3097/1991.*

Antecedentes

El 30 de octubre de 1985 se constituye la compañía mercantil "Minera del Bajo Segre S. A.". Por otra parte, la Cooperativa minera del Bajo Segre, Sociedad Cooperativa C. Ltda., acordó en Asamblea General, celebrada el 10 de abril de 1986 y el 14 de noviembre de 1986, disolver y liquidar la mencionada entidad Cooperativa, que pasó a ser absorbida con su activo y pasivo por la entidad Minera del Bajo Segre, Sociedad Anónima.

Una vez otorgada escritura pública de fusión, se solicitó del Registro de Cooperativas la inscripción de la disolución de la Sociedad Cooperativa por fusión. El Servei Territorial del Departamento de Treball de Lérida, dictó resolución por la que rechazaba dicha inscripción por no entenderse factible. Decisión que fue ratificada en alzada por el Acuerdo de 8 de junio de 1988 de la Dirección General de Cooperación de Cataluña.

La parte actora (representantes legales de la Cooperativa minera y Minera del Bajo Segre, S. A.) entiende que con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1951 de Régimen Jurídico de las Sociedad Anónimas, y a la Ley 76/1980, de 26 de diciembre de 1980, sobre Régimen fiscal de las fusiones de empresas, es lícito, no estando vedada la fusión de empresas de distinta naturaleza.

La Administración por su parte, apoyándose en las normas citadas, más la Ley 4/1983, de 9 de marzo de Cooperativas de Cataluña en consonancia con el pronunciamiento ya vertido por la misma Sala el 19 de septiembre de 1988, al sentar la imposibilidad de transformación de una sociedad cooperativa en una sociedad anónima, opone la inviabilidad de tal pretensión.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia el 27 de junio de 1989 (6) desestimando el recurso interpuesto por la parte actora contra la Administración, en base (entre otros) a los siguientes Fundamentos de Derecho, que por su interés recogemos brevemente:

1) Parte el TSJ de Cataluña afirmando la distinta naturaleza de las sociedades anónimas y de las cooperativas: "Tal distinción ha sido claramente puesta de relieve por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 72/1983, de 29 de julio (R. T. Const. 72), al señalar que la regulación de las cooperativas no debe reputarse mercantil, sin perjuicio de los aspectos que la legislación general de cooperativas puede remitir al ámbito mercantil. Así pues, dicho lo anterior, debe partirse como ya dijo esta Sala en su sentencia de 19 de septiembre de 1988, del preámbulo de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Cataluña, que de alguna manera refleja el espíritu del legislador, al indicar expresamente que las sociedades cooperativas tienen una actividad económica pero que no solamente responden a esta actividad sino también a objetivos sociales de orden humanístico y cultural... Este espíritu se plasma en el art. 1º, al conceptualizar la sociedad cooperativa, a los efectos de la Ley, como asociación de personas naturales y/o jurídicas que se proponen mejorar la situación social en que se mueven, ejercitando una empresa de base colectiva en la que el servicio mutuo y la colaboración pecuniaria de todos los miembros permitan cumplir una función que tienda a mejorar las relaciones humanas y a poner los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular. Así pues resulta que el ánimo de lucro al que se refiere el art. 116 del Código de Comercio no forma parte, al menos inicialmente, del concepto de la Sociedad cooperativa tal como la contempla la legislación catalana, a diferencia de los que mantiene la representación de la recurrente".

2) Si se tiene en cuenta la propia Ley 4/1983, de 9 de marzo de cooperativas catalana, -como dice el Tribunal- "no regula de forma expresa ni de su contexto puede decirse que autorice tácitamente la transformación de una sociedad cooperativa en una sociedad anónima ni su fusión con otras sociedades, sean civiles o mercantiles. En este sentido la Ley de sociedades de cooperativas de Catalunya, contempla la modificación, fusión, ... pero regula la fusión de socieda-

5. Véase reseña en esta Revista, nº 3, 1992, pág. 172.

des cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa,.... Quiero ello decir que los acuerdos adoptados por unanimidad de los socios de la sociedad cooperativa no están adecuadamente fundados en las normas estatutarias por vulnerar lo ordenado en la Ley de Sociedades Cooperativas de Catalunya".

3) Ante la aplicación supletoria de la Ley de Sociedades Anónimas a las cooperativas, como propone la parte actora, establece el TSJ de Cataluña que si bien es cierto que el art. 141 LSA no exige identidad de forma en las sociedades fusionadas, "dicha norma, en modo alguno, puede actuar como supletoria en el ámbito de las Cooperativas dada la distinta naturaleza de uno y otro tipo de sociedad y los términos en que han sido redactados ambos textos legales".

4) El recurrente alega en defensa de su postura la normativa comunitaria, en particular el art. 58 del Tratado de la CEE según el cuál: "por sociedades se entiende las sociedades de Derecho Civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado con excepción de las que no persigan un fin lucrativo". Con esta referencia el actor pretende demostrar la necesidad de tratar por igual a las sociedades anónimas y cooperativas, sin discriminación por razón de su nacionalidad, y respetando de esta forma el contenido del derecho a la libertad de establecimiento.

Ante tal alegación el TSJ de Cataluña parte reconociendo que la normativa comunitaria goza de primacía sobre la normativa interna, pero niega la aplicación de esta normativa al caso por que como dice: la parte "realiza su defensa con normas de derecho directamente aplicables que están dirigidas a ser invocadas en España por personas jurídicas constituidas en alguno de los otros once miembros de la C. E. que pretendan un tratamiento en pie de igualdad con los nacionales de España".

No obstante esta conclusión, el Tribunal entra a examinar el Derecho derivado no esgrimido por el recurrente, y en particular la Tercera Directiva del Consejo de 9 de octubre de 1978, relativa a las fusiones entre sociedades anónimas, de la que dice: "prevé que tanto la fusión por absorción de una o varias sociedades por otra, como la fusión por constitución de una nueva sociedad, se refiere única y exclusivamente a la forma social de «société anonyme» o «societa per azioni?» en Francia, Bélgica y Luxemburgo, en el primer supuesto, e Italia en el segundo, sin que, a consecuencia de la adhesión española, se adicionó exclusivamente la forma social «sociedad anónima», y, a mayor abundamiento, a fin de evitar toda posible confusión derivada de la denominación usada por una determinada sociedad, la propia directiva, en el apartado segundo de su artículo primero señala que «los Estados miembros podrán no aplicar la presente directiva a las sociedades cooperativas constituidas bajo alguna de las formas sociales indicadas en el primer párrafo». En la medida en que hagan uso de esta facultad, las legislaciones de los Estados Miembros obligarán a estas sociedades a que hagan figurar el término

«cooperativa» en los documentos previstos en el art. 4º de la directiva 68/151/CEE".

Este ámbito societario queda por otra parte, perfectamente claro en opinión del Tribunal "en la labor de transposición de las ocho Directivas comunitarias en vigor en materia de sociedades Mercantiles, tal cual consta en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades cuyo texto se refiere a la modificación del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, de las Sociedades de responsabilidad limitada y sobre sociedades anónimas laborales".

Contra esta sentencia se interpusieron sendos recursos de apelación por las dos citadas Entidades (cooperativa y sociedad anónima), y el Tribunal Supremo, aceptando los fundamentos de derecho de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, los desestimó.

Doctrina

El Tribunal Supremo comienza delimitando la cuestión litigiosa en los siguientes términos: "La problemática jurídica planteada, es pues, si tal disolución de la entidad Cooperativa, a través del mecanismo de su fusión en una sociedad anónima, es jurídicamente válida y eficaz".

El Tribunal recoge los mismos fundamentos jurídicos en que se basó la sentencia del TSJ de Cataluña, por lo que nos limitaremos a reseñar aquellas notas diversas o complementarias, no mencionadas en los antecedentes de la sentencia.

1) El Tribunal Supremo basándose en el art. 3 del Código Civil según el cuál, las normas han de interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atendiendo al espíritu y finalidad de aquéllas, de acuerdo con la realidad social; cita en apoyo de la sentencia recurrida, como antecedente legislativo, la Ley estatal 52/74 de 19 de diciembre de Cooperativas y su Reglamento, el cuál contempla como causa de disolución de las cooperativas la "fusión con otra entidad cooperativa o absorción por ésta".

También cita como Derecho supletorio la Ley General de cooperativas 3/87 de 2 de abril en cuyo art. 94. 2 se afirma que será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente, y que los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de la sociedad cooperativa nueva o absorbente. 2) Por todo ello, entiende el Tribunal que "No puede ser calificada de restrictiva la interpretación hecha por la Administración catalana del art. 66 de su Ley de Cooperativas y opuesta al criterio amplio y permisivo de nuestra constitución sobre libertad de empresa reconocido en su art. 38, y sobre facilitación de la participación ciudadana en la vida económica y social expresada en el art. 9.2, tal como se alega por el apelante, porque tal interpretación, no impide tales derechos, ya que el paso o modificación de una sociedad cooperativa a sociedad anónima puede realizarse,

previa la disolución y liquidación de la Cooperativa a través de cualquiera de las causas, contempladas en la normativa antes citada, pero no mediante la fusión directa entre ambos tipos de sociedad no contemplado ni permitido por la legislación específica de Cooperativas".

3) Finalmente el Tribunal hace referencia a la alegación hecha por la parte apelante según la cuál, con la pretendida fusión- absorción de la cooperativa en la sociedad anónima no se buscó la alusión de impuestos, ya que se abonó el correspondiente importe por el impuesto de transmisiones patrimoniales por operaciones societarias, cuando podría habérselo ahorrado acogiendo a la Ley 76/80 de 26 de diciembre de Régimen fiscal de las fusiones de empresas, a lo que el Tribunal responde en los siguientes términos: "el art. 3. 1 de ambas disposiciones, impone como condición necesaria para gozar de tales beneficios fiscales, que las empresas fusionadas tienen que haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales, al menos, durante los tres años anteriores al acuerdo de su fusión, requisito que no concurre en el supuesto aquí contemplado. Por tanto no existía tal posibilidad de beneficios fiscales aun en el caso de haber sido factible tal fusión".

En base a todos los fundamentos jurídicos señalados, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todos sus extremos la sentencia apelada.

G.F.G.

I.10.- Cooperativa. Transmisión de empresa a Sociedad de Responsabilidad Limitada: transmisión no probada.

**Sentencia de 10 de mayo de 1991 (Social). Ref. Aranz. 3798/1991.*

Antecedentes

El Sr. Benito B. P. plantea recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia del Juzgado de lo Social, que estimó la demanda en parte, en autos promovidos por el recurrente contra la Sociedad Cooperativa Instalaciones y Tendidos y la Sociedad de responsabilidad limitada "Intemos", tratando de demostrar la sucesión de empresa entre ambas entidades.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso por considerar que las adiciones a los hechos probados que el recurrente solicitaba, no estaban suficientemente probadas y además eran intrascendentes a efectos del fallo.

Doctrina

El recurrente solicita que se consideren como hechos probados los siguientes:

a) Que Instalaciones y Tendidos, Sociedad Cooperativa, acordó disolverse el 20 de marzo de 1989.

b) Que la citada Cooperativa y la Sociedad de responsabilidad limitada

"Intemos", ("constituida en 11 de marzo de 1989"), tenían el mismo objeto social: el de instalaciones y tendidos telefónicos y eléctricos y actividades afines.

c) Que los bienes muebles de la Cooperativa demandada se encuentran en un municipio, donde también tiene su domicilio social la codemandada Intemos, SL.

Con estas solicitudes se pretende -como afirma el Tribunal- que sea reconocida una sucesión entre la cooperativa demandada y la sociedad de responsabilidad limitada.

El Tribunal reconoce que ambas entidades tienen un mismo objeto social y que los socios que constituyen la sociedad limitada coinciden en parte con los que en su día lo fueron de la cooperativa, pero afirma que "ni se da el enlace preciso y directo entre ambos hechos, como exige el art. 1253 del C.C. ni puede ahora establecerse la presunción, pues es doctrina constante y reiterada de este Tribunal, como recuerda la sentencia de esta Sala de 31 de marzo de 1987 (R. 1769), que las presunciones no establecidas por la ley corresponde apreciarlas en exclusiva al Juzgador de instancia, constituyendo una facultad soberana de éste.

No de mayor aplicación es el art. 1282 que el propio motivo quinto denuncia como violado, ya que no ha existido contrato ni convenio alguno entre las personas jurídicas entre las que se quiere establecer la sucesión. Y si en este respecto no es de aplicación el artículo 1282, menos lo es con relación al consentimiento prestado por las personas físicas que en su día constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada «Intemos», consentimiento al que parece referirse el motivo, pues es evidente que este consentimiento está ordenado exclusivamente a la constitución de dicha entidad como lo muestra la simple lectura de la escritura de constitución, siendo ajeno a toda vinculación entre las dos sociedades."

Por el contrario afirma el Tribunal que para que se dé la transmisión de empresa a que hace referencia el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, es necesaria "la sucesión en el conjunto orgánico de bienes y derechos que constituyen la empresa", o bien la sucesión en la actividad "por entender que el entramado sistemático y funcional que subyace a la actividad productiva de la empresa es el auténtico nervio de la misma". Ahora bien -subraya el Tribunal- "en cualquier caso, siempre es necesario para que pueda configurarse la sucesión de empresas, que implica el cambio de titularidad, que no supone por sí mismo la extinción de la relación laboral a que se refiere el art. 44.1 del Estatuto, que exista la transmisión de bienes, ni de derechos ni de actividad individualizada, ya que al coincidir en una misma actividad productiva, evidentemente no es transmisión de esta actividad, como tampoco lo es que cierto número de personas físicas coincidan como socios integrantes de una y otra persona jurídica, y como son éstos los dos únicos hechos sobre los que el recurso pretende aplicar el art. 44.1 del Estatuto, es claro que debe ser desestimado como dictamina el Ministerio Público".

I.11.- Cooperativa Agraria. Adjudicación de explotaciones comunitarias. Impugnación.

**Sentencia de 6 de febrero de 1991 (Cont.-Admvo.). Ref. Aranz. 725/1991.*

Antecedentes

Mediante el acuerdo de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma agraria de 26 de noviembre de 1984, se resolvió definitivamente el concurso convocado para la adjudicación de explotaciones comunitarias. Dicho acuerdo se confirmó en vía de reposición por silencio administrativo.

Recurrido ante la A.T. de Sevilla, ésta anuló dicha Resolución por sentencia de 21 enero 1989, en lo relativo a la concesión del lote "A" que se anula, debiendo asignarse a la sociedad "T.". Por el contrario confirma la concesión del lote "B", manteniéndose la designación de la sociedad G.

Interpuestos recursos de apelación por la Junta de Andalucía y la sociedad Cooperativa limitada "J", el T.S. los estima, revocando la sentencia citada y declarando que la concesión del lote "A" corresponde a la entidad apelante.

Doctrina

El asunto discutido versa sobre la prevalencia de una u otra Cooperativa, siendo las dos cuestiones fundamentales las referidas al cómputo de las campañas agrícolas realizadas y a la valoración del correspondiente Plan de explotación presentado por cada una de ellas.

El T.S. analiza el criterio objetivo de selección que la Mesa fijó, y teniendo en cuenta las campañas realizadas antes de la constitución legal de la Cooperativa pero en régimen comunitario, concluye que ambas cooperativas se hallan equiparadas en cuanto al primer criterio.

En cuanto al segundo criterio, el T.S. descalifica, como la sentencia apelada, el modo de operar del I.A.R.A., igualando a los concursantes en la valoración del Plan de explotación, argumentando que siendo Cooperativas de reciente constitución, dichos Planes se desenvuelven en el plano teórico y no ofrecen datos reales contrastables, estableciendo por ello un criterio valorativo -valoración del Plan por el Ingeniero encargado de la zona en base a criterio objetivos-, llegando finalmente a una puntuación igual para ambas Cooperativas.

Así mismo considera que "ello sin tener en cuenta que la viabilidad del Plan presentado por la Agrupación Terranova encuentra la incidencia negativa de la dificultad y coste económico adicional de explotación, dado que al radicar sus socios en Peñaflores (Sevilla), la distancia a recorrer entre el lugar de residencia y la explotación es factor negativo en orden a la viabilidad requerida, extremo este que constata la Propuesta de adjudicación definitiva del IRYDA".

Por todo ello "determina la corrección jurídica de la Resolución que adjudicó el lote «A» del concurso que nos ocupa a esta última Cooperativa, y conduce a la

revocación de la sentencia apelada que lo entendió de diverso modo".

MA.C.G.

I.12.- Cooperativa agraria. Régimen Seguridad Social de sus trabajadores. Inclusión de trabajadores que realizan labores de manipulación de frutas y hortalizas en la Seguridad Social Agraria.

"Sentencia 3 diciembre 1991 (Cont.-Admvo). Ref. Aranz. 9021/1991

Antecedentes

La Inspección de trabajo y Seguridad Social de Sta. Cruz de Tenerife practicó a la Cooperativa Agrícola "San Isidro" liquidación debida a la falta de cotización de sus trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, en acta extendida el 27-11-86.

La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social confirmó la citada liquidación el 16-2-87.

Frente a ella se interpuso recurso de alzada ante el Director General del Régimen Jurídico de la S.S. que lo desestimó en resolución de 9-10-87.

La Cooperativa presentó recurso contencioso-administrativo ante la A.P. de Sta. Cruz de Tenerife que lo estimó declarando nulas las resoluciones impugnadas en fecha de 22-6-89.

Interpuesto recurso de apelación por la Administración General del Estado, el T.S. lo desestimó.

Doctrina

El abogado del Estado solicitó la revocación de la Sentencia de la Audiencia Provincial porque la misma, "no obstante admitir que los trabajadores que se relacionan en el acta de la Inspección.... no tenían la condición de socios de dicha Cooperativa, habiendo sido contratados por ésta con carácter eventual para la manipulación y empaquetado de frutas y hortalizas obtenidas en las fincas de los cooperativistas,... encuentra correctamente afiliados a estos trabajadores en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social", siendo a su entender lo correcto cotizar en el Régimen General de la S.S. conforme la O.M. 3-5-71, infringiéndose por tanto la Ley General de S.S.

El T.S. recuerda y reproduce la doctrina sentada en las Sentencias de la misma Sala de 30-11-1988, de 14-10-1988 y 5-11-1990, para concluir declarando que por tanto la diferencia para la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 3-5-71, y lo establecido en el Reglamento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se encuentra "en que la Orden de 3-5-71 contempla empresarios individuales o colectivos ajenos a la producción de los frutos y productos hortícolas en los que se realiza una labor intermediaria entre productor y consumidor, mientras que el

Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social incluye dentro de su ámbito a los trabajadores que ayudan en las operaciones posteriores a la obtención de frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios enumeradas en el núm. 2º de su art. 8º, siempre que tales operaciones recaigan única y exclusivamente sobre frutos y productos agrícolas obtenidos directamente en explotaciones cuyos titulares realicen las indicadas operaciones, individualmente o en común, precepto el precitado cuya simple lectura basta, como dice la sentencia de esta Sala de 5-11-1990, «para negar que en él se establezca la necesidad de que los trabajadores de una explotación, que realicen operaciones complementarias de las de mera obtención de los frutos y productos, deban realizar también estas últimas para la posible calificación de las complementarias como labores agrarias»; siendo de tener en cuenta al respecto que el precitado núm. 3º del art. 8º del Reglamento de 23-12-1972, se refiere a los titulares de las explotaciones, no a los trabajadores».

MA.C.G.

I.13.- Cooperativa de crédito. Sanción a Caja Rural. No eficacia invalidante de la omisión de informe de la Confederación Española de Cooperativas y dictamen del Consejo de Estado en la elaboración de una disposición administrativa de carácter general. Examen de las infracciones.

**Sentencia 27 diciembre 1990 (Cont.-admvo). Ref. Aranz. 2880/1990.*

Antecedentes

El Ministerio de Economía y Hacienda impuso a la «C.R.P. de V.» una sanción de quinientas mil pesetas, amonestación privada y como complementaria, la reducción del 75% de su capacidad de expansión durante tres años, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución en 21 de noviembre de 1984.

La Audiencia Nacional, desestimó en sentencia de 6-6-87 el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «C.R.P. de V.».

La Cooperativa recurrió en apelación ante el T.S., que estimó y revocó en parte la citada sentencia en lo relativo a la imposición de la medida complementaria, confirmándola en lo demás.

Doctrina

La Cooperativa recurrió alegando defectos formales, concretamente la ilegalidad del R.D. 2860/1978 de 3 de noviembre fundándose en la ausencia de dictamen del Consejo de Estado y del informe de la Confederación Española de Cooperativas.

En este aspecto, el T.S. considera doctrina de obligada observancia la que

niega eficacia invalidante a la omisión de dichos requisitos en supuestos de recursos indirectos, siempre que no se aprecie contradicción en el desarrollo realizado por el reglamento con el ordenamiento en vigor.

Y efectivamente, en este supuesto, "por cuanto examinado el contenido del Real Decreto 2860/1978, no se advierte contradicción alguna con la Ley 52/1974 de 19 de diciembre ni con la 30/1980 de 21 de junio, que por el contrario le dotan de cobertura habilitante, para corregir actuaciones desviadas del propósito normativo, atendidas las relaciones de sujeción especial que vinculan a la entidad con la Administración Pública, pues no debe olvidarse que tratándose de una Cooperativa de Crédito, el art. 149.1 de la Constitución, establece la competencia exclusiva del Estado para fijar las bases de ordenación de las entidades de este sector y ello comporta que se hallen sujetas a un régimen susceptible de corregir las infracciones de la legislación sobre las actividades financieras de las entidades integradas en el sector crediticio".

En lo relativo a las infracciones (depreciaciones en la inversión e inmovilizado con manifiesta desobediencia a requerimientos del Banco de España; pago de intereses por encima del máximo legal; y realización de operaciones activa fuera del sector agropecuario), "todas estas infracciones responden a comprobaciones contables no desvirtuadas que deben estimarse acreditadas y son sancionables con arreglo al art. 8º del Real Decreto 2860/1878 de 3 de noviembre, no sólo con amonestación, sino también con multa que podría alcanzar hasta el 20 por ciento del principal por el que fueron pagados los intereses indebidos, incluyendo mediante pronunciamiento expreso el porcentaje y duración de reducción de su capacidad de expansión disponible, con mínimo del 10 por ciento y tiempo no inferior a un año ni superior a cinco, de conformidad con el nº. 10 de la Orden Ministerial de 2 de julio de 1980".

En cuanto a la alusión por la recurrente de un nuevo motivo de impugnación, aludiendo a la cláusula derogatoria de la Ley 13/1989 de 26 de mayo de Cooperativas de Crédito que hace operativa la retroactividad de la norma más favorable, impidiendo la sanción de conductas no contempladas como infracciones bajo el nuevo sistema disciplinario, considera el T.S. que aún así no resulta forzado subsumir las conductas sancionables en la tipología de la Ley 26/1988 pues "los mismos hechos constitutivos de infracción con arreglo al Real Decreto 2860/1978 pueden incardinarse bajo el régimen de la Ley 26/1988. El primero en cuanto advierte una depreciación global de 225'7 millones de pesetas, para cuya cobertura, la Caja tiene constituidos fondos para insolvencia por 53,1 millones de pesetas, lo que significa un déficit de 172'6 millones de pesetas, cabe en el incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos del art. 5º,i) de la Ley 26/1988.

El segundo referente al pago de intereses superiores a los máximos reglamentarios, supone la realización de operaciones prohibidas por normas reglamentarias

de ordenación y disciplina del apartado F) del mismo precepto. El tercero incide en el apartado C) por tratarse de una actividad ajena a su objeto exclusivo legalmente determinado y todos ellos representan el incumplimiento de normas vigentes sobre contabilización de operaciones y sobre formulación de balances y estados financieros de obligatoria comunicación al órgano administrativo competente, del apartado P) de igual precepto que como infracciones graves determinan una de las siguientes sanciones: amonestación pública, constitución de depósitos compensatorios o multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios, ninguna de las cuales puede reputarse más beneficiosa que las de la legislación derogada impidiendo con ello la presencia del presupuesto básico de la retroacción".

Por último, en cuanto a la medida complementaria, considera que es "de naturaleza claramente sancionadora que derivada de una Orden Ministerial no puede considerarse comprendida en la habilitación concedida al Gobierno para desarrollar el régimen disciplinario y que ni antes ni después de haber sido derogada, podía figurar entre las medidas correctoras aplicables a las infracciones observadas".

MA.C.G.

I.14.- Cooperativas de crédito. Sanciones a Director General de Caja Rural por infracciones cometidas en el desempeño efectivo de su cargo frente a terceros.

**Sentencia 20 diciembre 1990 (Cont.-admvo). Ref. Aranz. 1465/1991.*

Antecedentes

En 27 diciembre de 1985 el Consejo de Ministros impuso a I.B.E. la sanción de destitución y multa de 1.000.000 de pesetas en relación a su actuación en los hechos acaecidos en la «C.R.P. de M.».

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado.

EI.T.S. desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.I.B.E.

Doctrina

Los argumentos invocados por el recurrente para impugnar las sanciones son que la creación de un nuevo cargo en 1974 de Coordinador General de la entidad, que dejó vacío de contenido al desempeñado por el recurrente como Director General de la misma, exonera a éste de toda responsabilidad en las irregularidades puestas de relieve en las diversas inspecciones practicadas por el Banco de España a partir de aquel nombramiento.

En relación a esto el T.S. considera que "cuando se estipula que su trabajo no se concreta, tanto en las funciones propias de un Director Gerente cuanto en las de

simple coordinación, no se están excluyendo las primeras y tan es así que aparece frente a terceros actuando en su condición de Director General.

En el mismo documento comentado se consigna que en el ejercicio de sus tareas, estaría directamente subordinado a la Asamblea General, Consejo Rector y Comisión Permanente derivada de aquél, a quienes informará de su gestión y de los cuales recibirá órdenes directas para la realización y cumplimiento de cuantas funciones y delegaciones le confieran dichos órganos de la Cooperativa para cada caso y momento".

Tampoco admite el T.S. como causa excluyente de la responsabilidad, la reintegración de lo ilícitamente conseguido.

Respecto a la sanción pecuniaria impuesta por su participación en operativa y riesgos de «R.B., S.A.», "aunque el Sr. B. hubiera actuado en calidad de director contratado, la disciplina social no le obligaba a tomar parte en tal operación y menos a enjugar los créditos de la Sociedad R.B., con el que le fue concedido por la Caja Rural en la que ocupaba un cargo de nivel directivo y contenido pretendidamente honorífico, pero no excluyente de facultades delegadas, cuya inespecificidad permitiría un amplio margen de actividades gestoras. Por otra parte tratándose de una infracción de autoría múltiple, la responsabilidad de los sujetos implicados es equiparable y precisamente lo que resultaría discriminatorio sería hacerles objeto de un trato sancionador desigual".

En cuanto a la sanción relacionada con la entidad A., S.A., "también está reconocido que la Caja Rural, abrió una cuenta bancaria hacia la que desviaba ciertos saldos para beneficiar con determinados extratipos a sus clientes y así mismo que se incorporó al sector de la construcción a través de A., S.A., regida por un hermano del Secretario General de la Caja. Para supeditar las operaciones de A., S.A., al consentimiento de la Caja Rural, se suscribió un documento en 1976 firmado por el recurrente como ejecutivo que contenía una cláusula condicionando los pagos al conocimiento del Director General o Asesor Jurídico, el primero de cuyos cargos, el Coordinador General Sr. P. de las H. atribuye gratuitamente o no al recurrente, en un escrito dirigido a la Inspección del Banco de España. Las conductas descritas aparecen correctamente tipificadas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, con arreglo al Real Decreto 2860/1978 de 3 de noviembre".

Por último, y en relación a las demás causas de impugnación -excepción cosa juzgada; imposición de dos sanciones pecuniarias; prescripción y merma del principio de reserva de ley, el T.S. no las toma en consideración.

MA.C.G.

1.15. Cooperativas de crédito. Beneficios fiscales. Impuesto de sociedades: exenciones: procedencia: rendimientos obtenidos por operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la Cooperativa.

**Sentencia de 21 de marzo de 1991 (Cont.-Advo.). Ref. Aranz. 2889/1991) (6)*

Antecedentes

La Inspección de Hacienda de Valencia levantó acta contra la Cooperativa C. de C. C. R de L'A por la liquidación del Impuesto de Sociedades realizada en el ejercicio de 1989, en relación con los rendimientos obtenidos de operaciones financieras activas con instituciones bancarias.

La Cooperativa reclamó dicha actuación ante el Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Valencia, quien la desestimó. Interpuesto recurso contencioso administrativo la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia estimándolo y reconociendo el derecho de la Cooperativa a las exenciones correspondientes.

El Letrado del Estado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que fue desestimado.

Doctrina

El Tribunal comienza reconociendo que la cuestión planteada en dicha apelación no es nueva y que con anterioridad el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones.

Reiterando la doctrina mantenida por dicho Tribunal en otras ocasiones, afirma la sentencia que la amplitud del art. 101 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978 "permite dar cabida dentro de los fines sociales a la colocación de sobrantes en Instituciones financieras para la obtención de un lucro, ya que aquél admite «cualquier otra operación... que sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la Cooperativa deba cumplir respecto a sus socios», y, en tal sentido, no cabe la menor duda que (salvo que se hubiere demostrado lo contrario) la obtención de unas ganancias o beneficios por la Cooperativa de la racional colocación de sus remanentes financieros en otras instituciones, redundan en la posibilidad de un mejor (o más barato) servicio de la Cooperativa a sus socios, que es la actividad jurídicamente protegida y tributariamente desgravada por las leyes. En la medida

6. En relación con el tema objeto de esta sentencia pueden verse las sentencias de 24 de abril, de 3 de mayo y de 23 de mayo de 1989, reseñadas en la revista nº2 de enero de 1991, y la sentencia de 21 de mayo de 1990 reseñada también en esta Revista nº3 de mayo de 1992; así como el "Comentario a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la calificación a efectos tributarios de los rendimientos obtenidos por las Cooperativas de Crédito de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito" de Gemma Fajardo García publicados también en esta Revista nº2 de enero de 1991 pp. 138 a 144.

que las Cooperativas de crédito sirven para conceder a sus socios «anticipos, préstamos, créditos y descuentos» en condiciones más beneficiosas que las ordinarias del mercado financiero, será preciso dotarlas de los medios necesarios para que puedan lograr aquel fin y, entre ellos, que puedan realizar la obtención de unos beneficios patrimoniales con los que contribuir a la mejora de sus servicios a los socios cooperativistas. En el expresado sentido, y aunque no sea aplicable al caso por razón del tiempo, resulta evidente del art. 17-6 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre (R.2626) (B.O. del E. del siguiente día) sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, considera como «ingresos cooperativos» los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria".

G.F.G.

I.16.- Cooperativas de crédito. Régimen fiscal. Beneficios. Impuesto de sociedades. Rendimientos obtenidos por operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la Cooperativa. Ingrsos operativos: lo son los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria.

**Sentencia 5 de diciembre de 1991 (Cont.-Admvo.). Ref. Aranz. 9415/91.*

Antecedentes

La Inspección de Hacienda de Valencia levantó acta contra la Cooperativa V. Ch. y C. R. por la liquidación del Impuesto de Sociedades realizada en los ejercicios 1979-1980, en relación con los rendimientos obtenidos de operaciones financieras activas con instituciones bancarias.

La Cooperativa reclamó dicha actuación ante el Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Valencia, quien la desestimó. Interpuesto recurso contencioso administrativo la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia estimándolo y reconociendo el derecho de la Cooperativa a las exenciones correspondientes.

El Letrado del Estado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que fue desestimado.

Doctrina

El Tribunal comienza reconociendo que la cuestión planteada en dicha apelación no es nueva y que con anterioridad el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones.

Reiterando la doctrina mantenida por dicho Tribunal en otras ocasiones, afirma la sentencia que la amplitud del art. 101 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978 "permite dar cabida dentro de los fines sociales a la colocación de sobrantes en Instituciones financieras para la obtención de un lucro, ya que aquél admite

«cualquier otra operación que... sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la Cooperativa deba cumplir respecto a sus socios», y, en tal sentido, no cabe la menor duda que (salvo que se hubiere demostrado lo contrario) la obtención de unas ganancias o beneficios por la Cooperativa de la racional colocación de sus remanentes financieros en otras instituciones, redundan en la posibilidad de un mejor (o, más barato) servicio de la Cooperativa a sus socios, que es la actividad jurídicamente protegida y tributariamente desgravada por las Leyes. En la medida que las Cooperativas de crédito sirven para conceder a sus socios «anticipos, préstamos, créditos y descuentos» en condiciones más beneficiosas que las ordinarias del mercado financiero, será preciso dotarlas de los medios necesarios para que puedan lograr aquel fin y, entre ellos, que puedan realizar la obtención de unos beneficios patrimoniales con los que contribuir a la mejora de sus servicios a los socios cooperativistas. En el expresado sentido, y aunque no sea aplicable al caso por razón del tiempo, resulta evidente del art. 17-6 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre ((BOE del siguiente día) sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, considera como «ingresos cooperativos» los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria».

G.F.G.

I.17.- Cooperativa de viviendas. Constitución. Contratos celebrados en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción: eficacia de aceptación tácita posterior a la inscripción. Cooperativa de viviendas costes: doctrina sobre la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus".

* Sentencia de 23 de abril de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 3023/91. Véase pág. 16.

I.18. Cooperativa de viviendas. Principio de responsabilidad limitada de los socios. No la contradice la condena mancomunada a los cooperativistas adjudicatarios de viviendas a pagar los costes de su construcción.

* Sentencia de 18 de junio de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 4522/1991.

Antecedentes

D. José F. J. demandó a "EL Comtat de Viviendas Sociedad Cooperativa Limitada" y diez socios de la misma, reclamando el pago de 7.015.106 ptas, basándose en los siguientes hechos:

- 1) Los demandados, personas físicas eran socios de la Cooperativa y adjudicatarios de viviendas promovidas por la misma.
- 2) La Cooperativa encargó al demandante la construcción de un grupo de viviendas unifamiliares . En el contrato se pactó como precio de la construcción el

de 18.000.000 ptas., con inclusión de la mano de obra. El presupuesto convenido podría ser revisado "cuando por disposiciones oficiales o convenio colectivo, el coste de la mano de obra se viera afectado", con el límite del 1% del presupuesto.

3) Con posterioridad hubieron dos revisiones de convenios laborales y el presupuesto sufrió un aumento quedando establecido el importe total de la obra en 19.292.985 ptas. También se pactó la realización de algunas obras adicionales que importaron 1.070.083 y 465.000 ptas.

Por otra parte, a primeros de enero de 1986, como consecuencia de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, este vino a gravar la facturación producida a partir de esa fecha, al tipo del 6%.

4) La cuenta con la Cooperativa demandada y con los socios adjudicatarios de las viviendas y codemandados, ascendía a 21.487.387 ptas., con el IVA incluido, y de la mencionada suma se pagaron 14.472.281 ptas.

5) Las viviendas fueron entregadas y se encuentran ocupadas por los adjudicatarios, por lo que el contrato ha sido cumplido en todos y cada uno de sus términos, por el demandante.

El Juzgado, por sentencia de 2 de noviembre de 1987, con estimación parcial de la demanda, condenó a la Cooperativa El Comtat de Viviendas a abonar al actor la suma de 6.225.997 pesetas y a los diez demandados, mancomunadamente a la décima parte de tal cuantía, sin expresa imposición de costas, siendo aclarada, por auto de 4 del mismo mes, en el sentido de que la cantidad a que se condenaba era el resultado de dividir por once y multiplicar por diez la suma de 6.848.597 pesetas, consecuencia de la confusión entre actor y Cooperativa, al resultar acreedor el demandante por la suma total y deudor de una onceava parte (ya que fue adjudicatario de una de las once viviendas), y de que la parte que corresponde pagar a uno de los demandados no podrá ser suplida por el otro.

Contra la sentencia, D. Blas-Salvador M. S. interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, quien revocó parcialmente la dictada por el Juzgado, haciéndolo en el solo sentido de reducir la cuantía de la cantidad total a cuyo pago se condenaba a los demandados a la de 6.080.180 ptas., confirmándola en el resto de sus pronunciamientos, entre ellos, el de que la condena a las personas físicas demandadas se constreñía, para cada una, a la décima parte de aquella cantidad y con el mismo carácter de obligación mancomunada.

Esta segunda sentencia fue recurrida por D. Blas-Salvador M. S. ante el Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

Doctrina

En el recurso planteado ante el Tribunal Supremo se denuncia la infracción del art. 4 de la Ley 11/1985, de 25 de octubre de la Generalidad Valenciana, sobre Cooperativa "por cuanto que la sentencia declara directamente responsables del pago de un contrato de construcción celebrado entre la Cooperativa de viviendas

y un tercer contratista, a los adjudicatarios de la misma que son once cooperativistas, frente a los cincuenta y seis de la Cooperativa, vulnerando el principio de responsabilidad limitada".

Frente a este motivo, el Tribunal acepta como hechos probados que los socios demandados, entre los que se halla el recurrente, fueron los adjudicatarios de las viviendas cuyo coste de construcción se reclama, "siendo tales socios los únicos componentes-beneficiarios de la fase o promoción «C-3», por lo que carecería de toda lógica y de fundamentación jurídica la distribución proporcional entre la totalidad de los socios cooperativistas, del coste de la construcción de unas viviendas adjudicadas a cierto número de ellos perfectamente determinados, y, desde luego, la pretensión de que ese coste fuese satisfecho por los socios así beneficiarios, conjuntamente o no con la Cooperativa a que pertenecen, no podría interpretarse como una contradicción el principio de responsabilidad limitada que, generalmente, rige en el sistema cooperativista, encontrándose recogido en el artículo 4.2 de la Ley 11/85, de 25 de octubre, sobre regulación y fomento de las Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en los artículos 1 y 11 de los Estatutos de «El Comtat de Viviendas, S.C.L.»

El examen de los Estatutos de la Cooperativa de que se trata, «El Comtat de viviendas», viene a revelar que las aportaciones económicas de los socios no están inspiradas en un criterio de absoluta uniformidad, toda vez que el artículo 8.2 de los mismos, establece como obligaciones de los socios «participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social, en función de los proyectos de construcción y en la proporción económica que le corresponde según la financiación de la promoción a que pertenezca...» y el artículo 11, en su apartado primero, dispone que «la responsabilidad del socio por las obligaciones sociales tendrá carácter mancomunado simple, y estará limitada al importe de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social que cada uno viniera obligado a desembolsar, y también a los compromisos de que de modo expreso y concreto hubiera asumido», pues bien, la interpretación racional y lógica de las citadas normas estatutarias, permite comprender que aquellos socios que hayan sido integrados en una concreta promoción de vivienda vienen obligados a costear, con independencia de sus aportaciones societarias, los gastos constructivos de la vivienda que fuera adjudicada, y ello, por supuesto, no supone incompatibilidad o contradicción alguna con el principio de responsabilidad limitada que preconiza el artículo 4º de la Ley 11/85, de 25 de octubre, al decir, en su apartado 2, «la responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones sociales efectivamente desembolsadas o comprometidas», máxime, cuando los débitos derivados de la construcción de una vivienda adjudicada a un socio determinado, no pueden equipararse a las sociales propiamente dichas".

NOTA

La presente sentencia del Tribunal Supremo contempla un supuesto que ya fue objeto de un comentario por nuestra parte en el nº 3 (mayo 1992) de esta Revista de Legislación y Jurisprudencia (pp. 277 a 282).

En aquella ocasión, bajo el título de "Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa" analizamos varias sentencias de la Audiencia Territorial y Provincial de Valencia en las que se afirmaba la naturaleza instrumental de la cooperativa de viviendas, cuyo objetivo es facilitar al socio una vivienda en propiedad, asumiendo éste directamente la propiedad de la misma y el coste de su construcción, aunque en este caso su pago se haga de forma indirecta a través de la cooperativa, que es quien externamente contrata su construcción.

En las sentencias que en aquél momento analizamos, los recurrentes (socios que se negaban a hacer frente al pago de los gastos ocasionados en la construcción de sus viviendas), habían alegado en defensa de su tesis diversos argumentos que ya analizamos: incumplimiento por la cooperativa del contrato de compraventa de vivienda; existencia de una nueva obligación especialmente gravosa y no contemplada en los estatutos sociales; y derecho del socio a separarse de la cooperativa como consecuencia de esta nueva obligación, lo que calificaría a la misma como baja justificada.

En esta ocasión el argumento esgrimido ha sido diferente: infracción del principio de responsabilidad limitada de los socios de la cooperativa por las deudas de ésta.

La respuesta dada tanto por la Audiencia Provincial de Valencia como por el Tribunal Supremo nos parece acertada: "aquellos socios que hayan sido integrados en una correcta promoción de viviendas vienen obligados a costear, con independencia de sus aportaciones societarias, los gastos constructivos de la vivienda que fuera adjudicada, y ello por supuesto, no supone incompatibilidad o contradicción alguna con el principio de responsabilidad limitada máxime, cuando los débitos derivados de la construcción de una vivienda adjudicada a un socio determinado no puede equipararse a las sociales propiamente dichas".

En efecto el coste de la vivienda debe ser sufragado por su propietario; si aquél una vez finalizada la construcción es superior o inferior al coste previsto, el beneficio o la pérdida patrimonial que ello implique, repercutirá sobre su titular. Como acertadamente señalaron en su día autores como Vicent Chuliá o Manrique y Rodríguez Poyo- Guerrero: "son pérdidas patrimoniales de cada socio y no pérdidas de la cooperativa, y por esa razón se imputan a los socios con independencia de su responsabilidad por las pérdidas propiamente sociales" (7).

7. MANRIQUE Y RODRIGUEZ POYO-GUERRERO, en "La Cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico". Rev. Actualidad Jurídica 1981 nº1 p. 24 y en R.D.N. nº 109-110 julio-diciembre de 1980 p.46, y VICENT CHULIA en "La reforma de la legislación cooperativa" Rev. Jur. Cataluña 1984, p.108.

Esta es una consecuencia como decíamos al principio, de la función instrumental que cumple la cooperativa en la gestión de los servicios que presta el socio, de forma que, salvo que se pacte en otro sentido, el riesgo empresarial de la actividad cooperativizada corresponde al socio, y le corresponde en la misma medida en que ha participado o contribuido a ella (tanto en el reparto de excedentes como en el de las pérdidas).

La cooperativa es una entidad de intermediación que gestiona los intereses de sus socios, en nombre propio pero por cuenta de éstos. Como también ha puesto de relieve María Luisa Llobregat: "El hecho de que el socio individual no aparezca frente a los terceros investidos de la condición de empresario sino que sea la sociedad, dotada de personalidad jurídica propia, quien ejercite los derechos y contraiga las obligaciones frente a aquellos, no obsta para que -en términos de carácter puramente económico- pueda considerarse como empresario a la totalidad de los sujetos que se agrupan en el seno de la cooperativa en calidad de socios. A ellos revierten las ventajas patrimoniales obtenidas a resultados del ejercicio en común de la actividad empresarial y sobre ellos pesan igualmente las consecuencias desfavorables de una gestión desafortunada, independientemente del régimen de responsabilidad limitada o ilimitada, que se haya establecido".⁽⁸⁾

G.F.G.

I.19.- Cooperativa de Viviendas: Capacidad de la cooperativa para ejercer acción de retracto de comuneros de finca de la que era copropietaria.

**Sentencia de 1 de julio 1991 (Civil). Ref. Aranz. 5311/1991*

Antecedentes

La Agrupación de Viviendas Arnedana interpuso demanda de retracto de comuneros contra D. José Antonio M. Q. quien había sido adjudicatario en subasta pública de parte indivisa de finca.

La Juez de 1ª Instancia de Calahorra dictó sentencia desestimando la demanda.

La Cooperativa actora apeló la anterior resolución y la Audiencia Provincial de Logroño, en sentencia de 20 de febrero de 1989, estimando el recurso revocó la de 1ª instancia y declaró haber lugar a la demanda de retracto.

El demandado interpuso recurso de casación. El T.S. declara no haber lugar al recurso.

8. LLOBREGAT HURTADO. Mutualidad y empresas cooperativas. José María Boch Editor, Barcelona 1990, p.35.

Doctrina

A efectos de la presente reseña nos interesa tan solo el segundo de los motivos del recurso en el que el recurrente la Cooperativa carece de capacidad para adquirir bienes que no entren o se adecúen al cumplimiento de sus fines sociales y, por ello, no puede retraer las porciones indivisas de la finca de la que era copropietaria. El objeto de la Cooperativa era la promoción de viviendas de protección oficial para sus asociados.

Para el T.S. "el argumento no es admisible. Las cooperativas, como personas jurídicas que son, tiene capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases. No es el juicio de retracto momento para discutirle a la Agrupación la validez de su decisión de concurrir a la subasta y a la acción de retracto, ni la corrección de la actuación de sus órganos rectores, pues vías procesales existen para dichas impugnaciones. En todo caso no se puede negar a la Cooperativa la capacidad para realizar sus propios bienes, para invertir sus fondos o para salir de la indivisión de las fincas que tiene en comunidad y no continuarla con el nuevo adquirente. Como tampoco se le puede negar el derecho a prorrogar su actividad, como el propio Estatuto que cita el recurrente como infringido prevé expresamente en el artículo 31".

J.O.I.

I.20.- Cooperativa de viviendas. Carácter empresarial de su actividad. Responsabilidad subsidiaria por impago del contratista de cuotas a la Seguridad Social.

**Sentencia 18 de diciembre de 1991 (Cont.-Admvo.) Ref. Aranz. 9334/1991.*

Antecedentes

La Cooperativa de viviendas V. presentó recurso contencioso- administrativo contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, y de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por las que se le declaró responsable subsidiaria del defecto de cotización de su contratista por 50 trabajadores durante el mes de julio.

La Sala de lo Contencioso - administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Valladolid estimó el recurso formulado, por lo que el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia ante el Tribunal Supremo; recurso que fue estimado, y en consecuencia se revocó la sentencia recurrida.

El Abogado del Estado impugna el fundamento básico de la sentencia de la Audiencia Provincial, según el cuál, "los arts. 97 de la Ley General de la Seguridad Social y 42 del Estatuto de los Trabajadores no son aplicables al caso, para establecer la responsabilidad subsidiaria de la Cooperativa recurrente, pues ésta tiene como finalidad exclusiva la construcción de viviendas para sus propios

socios, y el cumplimiento de la misma no puede considerarse actividad empresarial, estando incluso exento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas".

Para el Abogado del Estado, la precedente argumentación de la sentencia apelada está en radical desacuerdo con el art. 1º de la Ley General de Cooperativas nº 3/1987, de 2 de abril, cuyo apartado 1 establece que "las Cooperativas son Sociedades que ... desarrollan actividades empresariales imputándose los resultados económicos a los socios". Alega además el Abogado apelante en apoyo de la naturaleza empresarial de la actividad cooperativa que éstas necesitan darse de alta en Licencia Fiscal (hoy Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas), y que la Ley del Impuesto de Sociedades, prevé en su art. 23. 2. c, que las Cooperativas tributarán al 20%.

Doctrina

El Tribunal Supremo comparte la tesis mantenida por el Abogado del Estado porque -como afirma- es "demostrativa del carácter de actividad empresarial de la desarrollada por las Cooperativas de Viviendas, personas jurídicas distintas de sus socios componentes. El hecho de que éstos sean los beneficiarios de su acción social, y que las viviendas construidas por la Cooperativa no se destinen a la venta a terceros ni obtenga lucro, no puede equipararse al hecho de la construcción de una vivienda por una persona física para sí propia. La existencia de la persona jurídica tiene entidad suficiente en derecho, para erigirla en centro de imputación de una actividad, que en modo alguna es confundible con la de los socios personas físicas, y cuya actividad no puede por menos de calificarse de empresarial, por ser ésa la propia calificación que le da su Ley rectora en su art. 1º, tanto la actualmente vigente (Ley General de Cooperativas, núm. 3/1987, de 2 de abril), como la que lo estaba en el momento del acta de liquidación (Ley de 19-12-1974, núm. 52/1974) que habla de actividad realizada en régimen de empresa en común. Establecida para la Cooperativa la titularidad de una actividad empresarial, resulta ya ineludible la aplicación a la misma de lo dispuesto en el art. 97.1 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el 68.1 del propio texto, en cuanto a la extensión de la obligación de cotizar del contratista al dueño de la obra".

Como consecuencia de este razonamiento, el Tribunal concluye estimando el recurso de apelación y rechazando la fundamentación base de la sentencia apelada, declarando a la Cooperativa de viviendas responsable subsidiario del cumplimiento de estas cargas con la Seguridad Social.

G.F.G.

I.21.- Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria.

- *Sentencia 25 de enero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 371/91.
- *Sentencia 29 de enero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 372/91.
- *Sentencia 29 de enero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 375/91.
- *Sentencia 4 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 2032/91.
- *Sentencia 25 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 931/91.
- *Sentencia 26 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 933/91.
- *Sentencia 26 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 934/91.
- *Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 935/91.
- *Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 936/91.
- *Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 937/91.
- *Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 938/91.
- *Sentencia 28 de febrero de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 939/91.
- *Sentencia 1 de marzo de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 2379/91.
- *Sentencia 13 de marzo de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 2380/91.⁽⁹⁾

Antecedentes

En todas estas sentencias se dan los mismos antecedentes, el Tribunal Económico-Administrativo de Madrid estima la reclamación interpuesta por diversos socios de una Cooperativa de Viviendas, contra liquidación girada por el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, con motivo de la adquisición efectuada mediante escritura pública de una parcela sita en dicha localidad.

El Ayuntamiento interpone recurso contencioso - administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, quien dicta sentencia desestimándolo.

Posteriormente se plantea recurso extraordinario de revisión por el Ayuntamiento recurrente, ante el Tribunal Supremo quien lo desestima de nuevo y condena en costas al mencionado Ayuntamiento.

Doctrina

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo han sido idénticos en todos los casos en cuanto al fallo dictado, y en muchas ocasiones también idénticos en cuanto a los términos en que se manifiesta tal decisión. Por ello, hemos optado por recoger los fundamentos jurídicos empleados por el Tribunal en la sentencia de 29

9. Sobre este tema véanse también las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio, 5 de junio, 6 de junio, 11 de junio, 1 de octubre, 2 de octubre y 4 de diciembre de 1990 reseñadas en la Revista nº3 mayo 1992 (pp. 66y ss.).

de enero de 1991 (Ref. Aranz. 372/91), como aplicables a todos los demás pronunciamientos.

Establece el Tribunal que "en la transmisión por parte de una cooperativa de viviendas a un socio de la misma de parte de su propiedad inmobiliaria -parcela o vivienda es lo mismo- no hay una transmisión sujeta al aludido impuesto (Impuesto Municipal sobre el Incremento de los Terrenos), ya que <ni tan siquiera a efectos fiscales existe un verdadero enajenante, falta el enriquecimiento del transmitente (ausencia de lucro), cuya personalidad jurídica actúa únicamente de mero instrumento coordinador> para facilitar a los asociados coparticipes en la propiedad inmobiliaria de la Cooperativa a expensas de sus aportaciones la consecución, en el presente caso, de una parcela en una urbanización, ... ausencia de una transmisión en sentido fiscal que determina que tanto atendiendo a la normativa del tradicional arbitrio de plusvalía establecida en la Ley de Régimen Local de 1955, como a la contenida en los artículos 87 y siguientes del Real Decreto 3250/76, no exista según la sentencia objeto de esta revisión, una <transmisión de propiedad> que es, precisamente, el fundamento del mencionado impuesto municipal, ya que en la sentencia se entiende que el asociado de la Cooperativa era ya anterior copartícipe de la titularidad dominical de la parcela que se le atribuye, con lo que, en definitiva, y como textualmente se dice igualmente en la sentencia en cuestión, se trata <de un sujeto de no sujeción ... por faltar los elementos esenciales que configuran el tributo: transmisión e incremento del valor gravable>, elementos, insistimos ahora, que tanto con arreglo a la normativa de la Ley de Régimen Local de 1955, como en aplicación de la contenida en el Real Decreto 3250/1976, son elementos necesarios e ineludibles para poder aplicar el impuesto municipal estudiado".

G.F.G.

I.22.- Cooperativa de servicios de empresas de transportistas. Régimen fiscal. Beneficios Fiscales: Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

**Sentencia 10 de diciembre de 1991 (Cont. Adm.) Ref. Aranz. 9421/91.*

Antecedentes

La Sociedad Cooperativa de Transportes La Safor, solicitó de la Delegación de Hacienda de Valencia la devolución como ingresos indebidos de determinadas cantidades satisfechas por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

La Delegación de Hacienda denegó dicha solicitud y se presentó reclamación ante el Tribunal Económico- Administrativo Provincial, quien desestimó la misma.

Interpuesto recurso contencioso - administrativo, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia estimándolo, anulando los actos

administrativos impugnados y reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de 905.464 pesetas satisfechas por Licencia Fiscal como consecuencia de liquidaciones no impugnadas por la Cooperativa.

Más tarde, el Letrado del Estado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, quien lo desestimó, confirmando el derecho de la Cooperativa a la devolución de la cantidad citada.

Doctrina

El Abogado del Estado pretende la revocación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana alegando que fue la propia Cooperativa apelada quien omitió en sus respectivas declaraciones de alta por los diferentes vehículos de su propiedad, la expresión de que se trataba de una Cooperativa fiscalmente protegida, así como la solicitud de la bonificación del 95% de la cuota, error que a juicio del representante de la Administración es un error de derecho, para cuya reparación puede hacerse valer el procedimiento de devolución de ingresos indebidos del art. 6 del Reglamento de 29 de julio de 1924, sino el del art. 12 del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo de 20 de agosto de 1981, con arreglo a los plazos preclusivos que en dicho precepto se establecen.

El Tribunal Supremo reconoce el derecho de devolución de la Cooperativa pero no comparte la fundamentación dada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Entiende el Tribunal Supremo que "de la Ley General Tributaria no se desprende que los ingresos tributarios producidos tras una interpretación o aplicación errónea de normas jurídicas pueden considerarse como ingresos indebidos según el apartado d) de su art. 64, pues con arreglo al art. 6º del Reglamento de 29-7-1924, el concepto quedaba reservado a los errores de hecho, y como la controversia acerca de la procedencia de una determinada bonificación fiscal implica una previa calificación jurídica incompatible con aquel tipo de error, es obvio que tampoco se puede invocar el plazo de cinco años del citado precepto de la Ley General Tributaria para hacerla valer, ya firmes las liquidaciones tributarias en que hubiera debido aplicarse, tanto más cuanto el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, que aprueba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas (art. 3º 1 y 3) y la Orden de 23 de julio del mismo año (norma 3ª) impone a dichas entidades la carga de presentar las correspondientes liquidaciones o declaraciones-liquidaciones previstas en los preceptos reguladores de cada tributo y solicitar en ellas, entre otros, la bonificación del 95% reconocida en el art. 10,1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto Industrial".

En cambio, el Tribunal subraya el hecho de que "los ingresos producidos lo han sido como consecuencia de unas autoliquidaciones y de que en el impreso utilizado no se hacía mención alguna a las posibilidades de impugnación reconocidas en tales supuestos por el ordenamiento jurídico, por lo que ha de recordarse la reiterada jurisprudencia de esta Sala (Ss. 8-3 y 18-4-1990, entre otras) que declara que las

autoliquidaciones no son actos administrativos, al no poderse dotar a los ciudadanos de competencia para dictar actos de esta naturaleza, sino que se trata de meras declaraciones tributarias necesitadas de un acto posterior de la Administración, comprobándolas, para que adquirieran firmeza a efectos impugnativos, puesto que es precisamente contra el acto -expreso o presunto- de comprobación contra lo que el art. 121 del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo de 20-8-1981 concede el plazo de quince días para interponer la reclamación económico-administrativa, plazos que no pueden operar en contra del sujeto pasivo si en los documentos autoliquidatorios no se hace expresa mención de ellos, como ocurre en el supuesto ahora examinado.

El art. 121 de Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo de 20-8-1981 establece un mecanismo para que los sujetos pasivos puedan impugnar sus autoliquidaciones que consiste en una primer solicitud para que los órganos de gestión procedan a su confirmación o rectificación y la posterior reclamación económico-administrativa en el caso de confirmación de aquélla. Pues bien partiendo de que la Administración no puede obtener beneficio de los errores de los administrados inducidos por la propia actuación de aquélla, el escrito de la «Cooperativa La Safor» de 10-1-1986 en el que se solicitaba de la Administración de Hacienda de Gandía la rectificación de las liquidaciones practicadas debió considerarse como la solicitud a que se refiere el citado art. 121, pues aunque formalmente contenía una invocación a la devolución de ingresos indebidos por error de hecho, materialmente desarrollaba una argumentación acerca de la procedencia de aplicar de aplicar la bonificación del 95% concedida por el art. 6º, c del Decreto 888/1969, de 9 de mayo ⁽¹⁰⁾, regulador del Estatuto Fiscal de las Cooperativas y, en efecto, el propio acuerdo del Delegado de Hacienda ha de considerarse como el acto administrativo confirmatorio de las autoliquidaciones, e impugnabile en vía económico administrativa, pues no se basa para desestimar la solicitud en que no se trataba de un ingreso indebido por error de hecho sino en que la Cooperativa no podía incluirse entre las mencionadas en el art. 6º, c del citado Decreto 888 de 1969, lo que significa que las autoliquidaciones realizadas y las posteriores liquidaciones de ellas derivadas no adquirieron, en contra de lo sostenido por el Tribunal Económico-Administrativo, firmeza y que dicho organismo era precisamente la sede idónea para debatir la procedencia de la bonificación pretendida, extremo este respecto al cual el Abogado del Estado no ha mostrado oposición".

G.F.G.

10. Téngase en cuenta que el régimen fiscal vigente se encuentra en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. El artículo 33.4.a. de esta Ley establece que las cooperativas protegidas gozarán de una bonificación del 95% de la cuota y, en su caso, de los Recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas. Y en el primer párrafo de su artículo 37 indica que las exenciones y bonificaciones fiscales prevista en esta Ley se aplicarán a las cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas sin necesidad previa de declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

II. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION

II.1. Sociedad Agraria de transformación. Responsabilidad limitada de los socios. Ampliación de capital.: S.A.T. cuyos estatutos limitan la responsabilidad de los socios a sus aportaciones al capital social: los socios no están obligados a suscribir la parte proporcional que les corresponda en una ampliación de capital, aunque la misma esté destinada a compensar pérdidas sociales.

**Sentencia de 5 de mayo de 1991. (Civil). Ref. Aranz. 3562/1991.*

Antecedentes

El conflicto proviene de que por carta de 15-5-85 por la Sociedad se comunica al actor y se participa la convocatoria para la celebración de una Asamblea General Ordinaria para el día 1-6-85, figurando en el orden del día, como tema de la Asamblea Extraordinaria, la ampliación del capital social, que, efectivamente, tiene lugar y en 2-6-85 se participa a dicho socio que la actual Junta Extraordinaria tomó el acuerdo de ampliar el capital social en 45.000.000 ptas. indicando la forma gradual o escalonada de realizar los desembolsos, el 25% hasta el 15-7-85, y el otro 25% hasta el 15-11-86, comunicándose, asimismo, al actor, que la cantidad ingresada en la cuenta de la Sociedad debe ser la relativa al primer desembolso de 625.000 ptas.

Por parte del actor se contesta su intención de no suscribir nuevos títulos de la ampliación del capital, quedando por tanto liberado de una responsabilidad que pretende imponerse en relación a dicha suscripción.

A resultas de todo ello, se adopta en la Asamblea General el acuerdo de 22-3-86 previo expediente sancionador de expulsión del actor y, en Asamblea General Extraordinaria en su sesión de 6-7-87 se ratificó la baja definitiva del actor una vez terminado el ejercicio de 1986, acordando le fuesen reclamadas por los medios legales, la cantidad que hasta entonces adeudaba de 750.000 ptas.

Se discute por las partes sobre la expulsión de un socio acordada por una S.A.T. con apoyo en el grave incumplimiento por aquel de su obligación de suscribir la ampliación de capital, con devolución al socio de su aportación con la deducción correspondiente.

El socio expulsado reclama su derecho a la devolución de su aportación sin deducción alguna, al entender que no está obligado a suscribir el aumento de capital acordado por la S.A.T. La Cooperativa demandada se opuso a dicha pretensión e igualmente promovió reconvencción a los fines de que se dictase

sentencia por la que se condene a la actora al pago de una cantidad que adeuda a la sociedad demandada.

Por el Juez de 1.^ª Instancia se dictó sentencia en la que se estimó en parte la demanda, desestimándose la reconvenición, en base a que el fundamento de la pretensión se basa en la convocatoria o celebración de una Asamblea General Ordinaria en cuyo orden del día figuraba la ampliación del capital, adoptándose el acuerdo de una ampliación del mismo por importe de 45.000.000 ptas. indicándose la forma de verificar los Correspondientes desembolsos; por parte del actor se comunicó su decisión de no suscribir nuevos títulos en la ampliación de capital y que como a todo propietario de títulos de cualquier sociedad, no se le puede obligar a suscribir nuevos títulos, pues toda elevación de capital podrá aceptarse si voluntariamente los socios ejercitan el derecho a la suscripción correspondiente, se deriva que el acuerdo tomado por la Junta General Extraordinaria al respecto es contrario a lo anteriormente expuesto pues aumenta el capital social y se obliga al socio disconforme a realizar las aportaciones correspondientes; que la negativa de dicho socio no puede tampoco determinar que contra el mismo se determinase el expediente sancionador quedando gravada su aportación con una deducción del 30%, y que, asimismo, es improcedente el acuerdo de expulsión del socio con el pago de los intereses correspondientes. por lo que, careciendo de fundamento referido acuerdo, procede reembolsar al actor el importe de los 25 títulos de 100.000 ptas. cada uno, por un valor de 2.500.000 ptas., que es a lo que se condena a la parte demandada, a su reintegro previo razonamiento de que no se han probado los hechos en que se fundamenta la reconvenición opuesta por la demandada.

Recurrida esa decisión por la parte demandada en apelación, por la Audiencia Provincial en su sentencia de 10-3-89 se ratifica íntegramente la antes dictada en base a cuanto se expone en su «ratio decidendi», esto es, que la cuestión principal a resolver en este proceso es determinar si es obligatorio un acuerdo de una Junta General de una Sociedad demandada de aumentar su capital social, en el sentido de si se está obligado o no a suscribir la parte proporcional que le corresponda al socio interesado para cuya solución se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 1665 C.C. en relación con el 1681 y 1255, que tampoco consta en el contrato social que se obligue a realizar a un socio las aportaciones que la Sociedad quisiera, y que, por tanto, tampoco existe obligación de suscribir nuevas cuotas de capital, ni aunque estén destinadas a compensar pérdidas sociales, desde el momento en que el art 8 de los Estatutos Sociales al amparo de lo permitido en el art. 1-2 del R. D. 38-81 regulador de las Sociedades Agrarias de Transformación, limita la responsabilidad de los socios a sus aportaciones al capital social; que, en consecuencia, fue arbitrario el acuerdo de expulsión del actor de la Sociedad, acordado por ésta, con apoyo en el grave incumplimiento por aquél de su obligación de suscribir la ampliación de capital y de consiguiente el actor tiene derecho a la devolución de su aportación social sin ninguna deducción, por lo que

procede la decisión expuesta.

Frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, la S.A.T. demandada interpone recurso de casación con base en cinco motivos, los dos primeros rehusados en el trámite de admisión.

Doctrina

"En el tercer motivo del recurso se denuncia la aplicación indebida del art. 92 de la L. SA. e igualmente del art. 1665 del C.C., por cuanto, se afirma, que en el 4.º Considerando de la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia se razona, lo que es aceptado por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial, que el derecho a suscribir una nueva emisión en el caso de que no sea la facultad de suscripción preferente, los nuevos títulos deben ser ofrecidos a la suscripción pública y al efecto ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 92 de la L. S. A., que ese artículo está aplicado indebidamente, porque confunde la L. S. A de 17-7-51 con el Decreto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación R. D. 1776 de 3-8-81, y que asimismo, se aplica indebidamente el art. 1665 del C.C. que tampoco es de pertinencia, ya que éste se refiere al Código Civil mientras que la Sociedad demandada debe entenderse regulada por el R. D. 3-8-81: El motivo debe decaer ya que en caso alguno de manera explícita la sentencia «a quo» se ha apoyado en su decisión en lo dispuesto en el art. 92 de la L. S. A. y que, asimismo, en cuanto al juego aplicatorio del art. 1665 del C. C., como habrá ocasión de extenderse en el examen del motivo siguiente, ello lo hace la sentencia recurrida, porque su «ratio decideodi», se repite, se basa en que la convocatoria y el posterior acuerdo de la Junta fue para la ampliación del capital social en la suma de 45.000.000 ptas. y no previéndose esa posibilidad ni en los Estatutos ni en la normativa del R D. 3-8-81 -como se constata después-, fue la consecuencia por la que se tuvo en cuenta lo dispuesto en la ordenación genérica del Código Civil para razonar la no obligatoriedad de las consecuencias o efectos derivados de esa ampliación, por lo que el motivo ha de decaer".

"En el cuarto se denuncia la interpretación errónea del art. 1255 C.C. y del 1682 del mismo texto legal así como de art. 8 de los Estatutos Sociales, haciéndose referencia a una serie de disposiciones que constan en tales Estatutos, en concreto, el art. 7.º en cuanto especifica que «los efectos positivos o negativos serán aplicados a su distribución entre los socios proporcionalmente a su participación» que, igualmente, el art. 7 del R. D. regulador, «establece la obligación de satisfacer cada socio su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan», que también se interpreta erróneamente el art. 1681 del C.C y que en virtud del art. 24 de los Estatutos, los excesos negativos serán distribuidos proporcionalmente a su participación, por lo que la interpretación que se da en el Considerando 1.º de la sentencia recurrida es completamente errónea, como lo es la que se hace del art.

8 de los Estatutos Sociales porque, precisamente, al expresar que la responsabilidad de los socios de la Sociedad Anónima de Transformación queda limitada a sus aportaciones de capital social, quiere decir que los resultados negativos o pérdidas que hubiere en cada ejercicio se harán imputables a los socios proporcionalmente a su participación y que, en definitiva, se concluye, el hecho de que existiera un error de expresión y se hablara de ampliación de capital cuando ésta no ha existido, no libera al actor ni a ningún otro socio de tener que participar en los excesos negativos; y, justamente, en esta última expresión de la denuncia del motivo es en donde radica el factor significativo de la decisión que se emite, ya que, como se ha expuesto anteriormente, tanto la «ratio petendi» de la acción ejercitada como la «ratio decidendi» respectiva, se fundan en la no obligatoriedad del acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria de la Junta demandada, sobre la ampliación del capital social y así, al respecto", es evidente que con los antecedentes del caso "no hay duda que la actitud y conducta por parte del actor y la posterior reacción de la demandada, provienen de la existencia de ese acuerdo de ampliación del capital social a 45.000.000 pts. y la posterior negativa del demandante a suscribir las correspondientes acciones en la ampliación, por lo que, ante la actitud de la Sociedad, es por lo que ejercita la acción en la que se pretende que frente a tal incumplimiento por la demandada, se le reintegre el desembolso hasta entonces efectuado, esto es, el valor de los 25 títulos una vez vendidos los otros 25 por un importe de 100.000 ptas., según se especifica en el 7.º Considerando de la sentencia de primer orden; de lo que se deriva que no es posible admitir las alegaciones del motivo en el sentido de que por la normativa estatutaria que se especifica en el mismo, haya de compartirse que no se trataba en dicha Junta y en los requerimientos para las aportaciones correspondientes por el actor, de que éste acatase lo dispuesto en cuanto a una ampliación del capital social, sino que, precisamente, lo que se estaba ejecutando era un acuerdo social, tendente a la regularización de las aportaciones de los socios en cuanto a su obligación de contribuir proporcionalmente a los efectos positivos o negativos de la marcha económica de la Sociedad, según dispone el art. 3 de sus Estatutos, o bien, que se tratase de que cada socio tenía que satisfacer su cuota de participación en el capital social y el resto de sus obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan y, sobre todo, admitir la verdad de que la convocatoria a la Junta Extraordinaria antes indicada y el acuerdo repetido de ampliación, fueron debidos a un error, por cuanto siendo ello de tal trascendencia no es posible, en este momento, entender que cuando todo el proceso y las reclamaciones correspondientes han girado en torno a la realidad de dicha ampliación, se pretenda ahora en este momento, aceptar que la inexactitud de la convocatoria al hablar de ampliación de capital cuando lo que se trataba era de la contribución a los resultados económicos por los socios, sea un alegato atendible para desmontar toda la tesis y convicción por parte de la Sala (y, se insiste, que al no existir en esa normativa específica ninguna prescripción sobre, en lo atinente, la incidencia de la ampliación de capital que fue, como se dice, la causa determinante

de la conducta enjuiciada por la Sala, es claro que ésta para razonar sobre la improcedencia de la exigencia de las aportaciones para suscribir nuevos títulos a consecuencia de dicho acuerdo, recurra a la disciplina en general tanto de la Ley de Sociedades Anónimas como, fundamentalmente, en punto a lo dispuesto en los arts. 1665 y concordantes del C.C. reguladores de la Sociedad Civil, porque, con independencia de que se trate de una Sociedad de Transformación Agraria, todo lo referente a esa eventualidad, en punto a la obligatoriedad en tales acuerdos ampliatorios como se dice, al no estar específicamente recogida en ninguno de los preceptos estatutarios o específicos que se articulan en el recurso, fue la razón determinante de ese auxilio en esa normativa general que por ello, pues, ha de sostenerse) y, en consecuencia, tener que aceptar el motivo en cuestión, por lo que, el mismo, así, ha de rehusarse".

"En el motivo 5.^o y último, se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 24 de los Estatutos de la Sociedad Agraria de Transformación «La Peraleda», parte demandada, en relación con el 7 de R. D. de 3-8-81, y, al respecto, de nuevo, se reproduce lo establecido en el art. 24-3 de dichos estatutos en donde se especifica que «los excesos positivos o negativos serán aplicados a su distribución entre los socios, proporcionalmente a su participación», cuyo precepto debía aplicarse y, en cuya virtud, se deriva que el actor como socio de la Sociedad tenía la obligación de aportar las cantidades proporcionales a su participación con arreglo al ejercicio económico de cada año', el cual conocía y el cual no había impugnado; que, asimismo, se ha infringido dicho art. 24 en su repetido núm. 3, ya que, en relación con lo dispuesto en el art. 7-2 del R.D regulador de dichas Sociedades, «los socios están obligados a participar en las actividades de la Sociedad Agraria de Transformación en los términos previstos en los Estatutos Sociales ap. a) y están obligados a acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, según su ap. b); es decir, que si la decisión de si el Consejo Rector o todavía más la Asamblea General acuerda que dado el resultado económico negativo hay que participar proporcionalmente, si tal acuerdo no se ha impugnado, si se muestran las discrepancias, ni se propone se resuelva como los mismos Estatutos prevén en sus disposiciones finales, está obligado a su acatamiento», por lo que se infringe igualmente lo dispuesto en el ap. c) del num. 2 del art. 7 del citado Real Decreto, que obliga a «satisfacer puntualmente su cuota de participación en el, capital social así como el apdo. d) de repetido núm. 2 del art. 7 del Decreto Regulador, porque el actor no cumplió cuantas obligaciones se derivan de su condición de socio, por lo que, se concluye, que se ha demostrado plenamente que todos los socios al ingresar en la Sociedad se comprometieron a sufragar los excedentes negativos en proporción a sus participaciones sociales y, sobre este extremo, esta basada la reconvencción y no se mencionan los motivos por lo que se desestima: En el motivo se mezclan, por un lado circunstancias relativas a la conducta del actor y el posible apoyo de la acción

reconvencional esgrimida por la parte demandada, y en el primer aspecto, el rehusé asimismo habrá de derivar de re producir lo que, cabalmente, se especificó en el motivo 4.º, esto es, que no se trataba de la exigencia al demandante de su obligación de contribuir a las cantidades a que se había comprometido al suscribir sus pactos sociales, sino que, como se ha reiterado, todo ello proviene de un acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria por la que se decide la ampliación del capital social y, frente a cuyo rehusé, es por lo que se inicia la actitud de respuesta de la demandada que es objeto de la condena y de la base de la estimación en parte de la demanda cuya pretensión se basa, cabalmente, en el incumplimiento acreditado del contrato por la Sociedad en base al art. 1124 C.C. y la específica cobertura de derecho de reembolso previsto en el art. 21-1 de los Estatutos, y cuya tesis, igualmente, habrá de confirmarse; y en cuanto a la final referencia en el motivo de que, por lo dispuesto en los preceptos antes indicados, existe la base suficiente para estimar la reconvencción, ya que por el demandante no se cumplió con las aportaciones proporcionales a sus participaciones sociales, hay que decir al punto que, sin ninguna otra apoyatura sino esa simple alegación, no es posible desvirtuar ni rectificar lo que, en su caso, entendió la sentencia recurrida al admitir íntegramente lo explicitado al respecto por la sentencia de primer orden en su FD 8.º, es donde se especifica que, no habiéndose probado los hechos en que se funda la reconvencción, procede desestimar la misma, ya que tales hechos al no haberse intercalado debidamente por la vía fáctica el núm. 4 del art. 1692 de la L.E.C., no cabe, pues, entenderlos existentes por la referencia jurídica del motivo y por la simple expresión de la parte interesada en los términos que queda expuesto, por lo que con su rehusé, procede, asimismo, desestimar el recurso interpuesto”.

J.O.I.

II.2.- Sociedad agraria de transformación. Régimen. Impuesto de actos jurídicos documentados. Sujeción de escritura de préstamo hipotecario efectuada en el ámbito de la actividad profesional o empresarial. Exención: improcedencia al exceder de 300.000 pts. la riqueza imponible por contribución rústica o pecuaria de las fincas, explotaciones agrícolas o ganaderas que cultive o explote cada asociado dentro del contorno geográfica que se extiende estatutariamente la actividad de la sociedad.

**Sentencia de 23 de febrero 1991 (Cont.-Admvo.). Ref. Aranz. 929/1991.(11)*

Se discute la sujeción y, en su caso, exención del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados de una escritura notarial de préstamo hipotecario de

¹¹ Téngase en cuenta que actualmente está vigente la Ley 20/ de 19 de diciembre en la que se regula el régimen fiscal de las Cooperativas y de las Sociedades Agrarias de Transformación.

38.400.00 pts. concedido por Caja de Ahorros a una S.A.T. en el ámbito de la actividad profesional o empresarial de la Sociedad.

Entiende el T.S. que debe ser mantenida la doctrina legal sentada por la S.T.S. de 2 de octubre de 1989 (Ref. Aranz. 7016/1989) "por los propios razonamientos que se contienen en tal sentencia". En ella el alto Tribunal había establecido como doctrina legal que "están sujetos al gravamen por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados" "las escrituras públicas que contengan préstamos hipotecarios efectuados en el ámbito de la actividad profesional o empresarial y otorgadas durante la vigencia del artículo 48.1.B.19 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, en la redacción dada por la disposición adicional 2.^a de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del impuesto sobre el Valor Añadido".

Conviene advertir que en el caso, la escritura notarial se había otorgado, como indica el T.S., "dentro del límite temporal en que era de aplicación la anterior doctrina que la propia sentencia circunscribe al tiempo que media entre el 1 de enero de 1986 (fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1985, reguladora del IVA) y el 1 de enero de 1988, en que la Ley de Presupuestos 33/1987 (R.2660) dio una nueva redacción al precepto cuestionado".

Tampoco considera procedente el T.S. la exención que pretende la S.A.T. basándose en la aplicación a las SAT de los beneficios fiscales establecidos para las Cooperativas del Campo protegidas, argumentando el T.S. que "tal exención ya fue examinada y denegada su aplicación ⁽¹²⁾ por la sentencia de instancia que consideró aplicable la misma solamente en el caso de que no excediese de 300.000 pesetas la riqueza imponible por Contribución rústica o pecuaria de las fincas, explotaciones agrícolas o ganaderas que cultivase o explotase cada asociado dentro del contorno geográfico a que se extendiese estatutariamente la actividad del ente social como había declarado esta Sala en sus sentencias de 14 de mayo de 1.984 y 27 de abril de 1.988".

J.O.I.

12. Téngase en cuenta que, como ya hemos advertido en la nota al epígrafe de esta sentencia, el supuesto, y por tanto, la legislación que estudia el Tribunal Supremo es anterior a la Ley 20/1990, de 20 de diciembre en la que se regula en la actualidad el régimen fiscal de las Cooperativas y de las Sociedades Agrarias de Transformación.

II.3.- Sociedades Agrarias de Transformación. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades: tipo impositivo: es el reducido del 18% aplicable a las cooperativas.

**Sentencia de 28 de noviembre de 1991 (Cont.- Admvo.). Ref. Aranz. 8776/91. (13)*

"Ciertamente, la cuestión que se somete a enjuiciamiento de la Sala en esta apelación consiste en si a la Sociedad Agraria de Transformación "El C." era aplicable por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1.981, el tipo impositivo general del 33 por 100 o el tipo reducido del 18 por 100 correspondiente a las cooperativas.

Sin embargo, dicha cuestión (aunque referida a otros impuestos) ha sido precedentemente abordada por esta Sala, entre otras, en sus SS 14-5-1984, 27-4-1988 y 16-1-1989.

Como en ella se dice, tal cuestión debe centrarse en torno a la sucesiva conversión e incluso, en algún supuesto, cambio de denominación de ciertas instituciones de interés social que han ido apareciendo en el Ordenamiento jurídico. Así, el primitivo concepto de "Cooperativas protegidas" (por no recurrir a otros más remotos), a las que se otorgó exención tributaria en los términos del Estatuto fiscal de 9-5-1969, dio lugar a la aparición de los "Grupos Sindicales de Colonización" que, con arreglo al Real Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, tuvieron análoga finalidad que aquéllas y gozaron de iguales beneficios fiscales del Estatuto de 1969. A su vez, tales Grupos sindicales de Colonización, por virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, pasaron a constituir las "Sociedades Agrarias de Transformación" más tarde reguladas por el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto. Significa, por tanto, lo que antecede que no se trata de extender la exención tributaria más allá del supuesto para el que fue concedida -con violación de lo dispuesto en el art. 24-1 de la Ley General Tributaria-, sino de aplicarla al caso para el que se otorgó, aunque, ciertamente, habiendo cambiado la denominación y, en alguna forma, la naturaleza del sujeto beneficiario de la exención, aunque no la finalidad para que fue concedida."

J.O.I.

13. Téngase en cuenta que en la actualidad el Régimen Fiscal de la SAT se contiene en la Ley 20/1990, de 20 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, concretamente en la Disposición Adicional Primera, donde no establece especialidad para las SAT con relación al tipo impositivo.

II.4.- Sociedades Agrarias de Transformación. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: adquisición de inmuebles: exención procedente.

**Sentencia de 11 de diciembre de 1991 (Cont.-Admvo.). Ref. Aranz. 9757.(14)*

Se discute sobre el derecho de una S.A.T. a la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Patrimoniales en la adquisición, mediante escritura pública de 22-2-1.984, de determinada finca rústica.

El T.S. confirma la Sentencia de la A.T. de Barcelona (Sala 2ª) de 14-4-1.989 que declaró el derecho de la S.A.T. a la citada exención:

"Esta Sala ya ha abordado la cuestión ahora debatida, resolviendo recursos análogos al actual mediante diversas Sentencias entre las que pueden citarse las de 14-5-1984, 27-4-1988 y 16 de enero del mismo año. Examinan estas sentencias la procedencia o improcedencia de la exención, partiendo de la concedida a las "Cooperativas Protegidas" respecto de la adquisición de inmuebles en los términos del art. 11-I-b) del Estatuto Fiscal de 9-5-1969, a las cuales Cooperativas sustituyeron los "Grupos Sindicales de Colonización", lo cuales, siempre que tuvieran las misma finalidad que las anteriores gozarían de los mismos beneficios fiscales, según el Real Decreto de 21-5-1970. Tales "Grupos Sindicales" pasaron a constituir las Sociedades Agrarias de Transformación, según el Real Decreto Ley de 2-6-1977, Sociedades de fueron objeto de regulación por el Real Decreto de 3-8-1981.

Como razonan las sentencias anteriormente citadas, no se trata, en el presente caso, de extender la exención tributaria más allá del supuesto para el que fue concedida, sino de aplicarla al caso para el que se concedió, aunque habiendo cambiado la denominación y en alguna forma, la naturaleza del sujeto beneficiario de la exención, aunque no la finalidad para la que fue concedida. En caso contrario, bastaría con modificar la forma, denominación u otras circunstancias de los beneficiarios de una exención, mediante una norma o disposición de carácter general, de observancia ineludible, para hacer desaparecer las exenciones concedidas para una finalidad a determinadas personas jurídicas o agrupaciones de ciudadanos, que a partir de una determinada fecha, deben dejar de denominarse como se denominaban cuando la exención se concedió, para denominarse obligatoriamente de otro modo, lo que pugna no ya con la seguridad jurídica, sino incluso con la seriedad que debe de imperar en todo estado de derecho"

J.O.I.

14. Téngase en cuenta que en la actualidad el Régimen Fiscal de la SAT se contiene en la Ley 20/1990, de 20 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, concretamente en su Disposición Adicional Primera, en cuyo n.º.3 establece que las SAT "constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, inscritas en el Registro General" de SS.AA.TT. disfrutarán en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de "exención total para los actos de constitución y ampliación de capital".

III.- MUTUA DE SEGUROS

III.1.- Mutua de seguros. Organos sociales. Asamblea General: nulidad de acuerdos por falta de referencia en la convocatoria a la fecha y hora de la segunda convocatoria; por falta de instalación de las mesas y demás efectos relativos a la votación; por continuar la Asamblea una vez suspendida por el Presidente, con facultades para ello en los Estatutos Sociales.

**Sentencia de 31 de enero de 1991 (Civil). Ref. Aranz. 520/1991.*

Antecedentes

D. Félix S. M. Z como Presidente y mutualista de la entidad "Mutua Autoprofesional del Taxi" y otros, interpusieron demanda contra D. Eusebio C. M y otros sobre nulidad de juntas de mutualistas, celebradas el 10 de junio y 12 de julio de 1985 respectivamente.

Los demandados se opusieron a la demanda y formularon reconvencción para que se declarase la nulidad de pleno derecho de las Juntas Generales de Mutualistas de 15 de noviembre y 17 de julio de 1985 y de todos los acuerdos adoptados en ellas.

El Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la demanda y estimando la reconvencción, declarando por tanto nulas de pleno derecho las Juntas celebradas el 15 de noviembre y el 17 de julio de 1985 porque la convocatoria de la primera, de que trae su causa la segunda, se publicó "sin que se hubiese hecho ninguna referencia a la fecha y hora de la segunda convocatoria en caso de falta de <quorum>, ... y además no se llevó a cabo la instalación de las mesas y demás efectos relativos a votación".

Los demandantes apelaron la resolución dictada, y la Audiencia de Madrid estimó en parte el recurso, revocando parcialmente la sentencia recurrida y declarando la nulidad de las Juntas Generales Ordinaria y Extraordinaria celebradas el 10 de junio y el 12 de julio de 1985, y de los acuerdos adoptados en las mismas, ya que en la primera Junta (de la cual trae causa la de 12 de julio) y como consecuencia del desarrollo de la misma y de los enfrentamientos que se produjeron, el Presidente estimó conveniente suspenderla, por entender que no se desarrollaba en condiciones normales.

Los demandados interpusieron recurso de casación que fue desestimado por el Tribunal Supremo.

Doctrina

El Tribunal Supremo desestima los seis motivos del recurso alegados por la parte demandada por entender firmes las apreciaciones fácticas establecidas en la

sentencia que se recurre, por lo que confirma la postura de la Audiencia de Madrid, haciendo suyos los fundamentos jurídicos en que se basa y añadiendo, respecto de la nulidad de la Junta de 10 de junio que "había que acatar la decisión de suspenderla tomada por el Sr. S. M. Z. que entonces ostentaba la condición de Presidente y al que correspondía por tanto las facultades ... para <presidir, suspender y levantar las sesiones de las Juntas Generales y Juntas Rectoras>".

Por otra parte, la declaración de nulidad de la Junta General Extraordinaria de 12 de julio de 1985, es "consecuencia de la también nulidad declarada de las precedentes de que trae base".

G.F.G.

IV.- ENTIDADES O MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL

IV.1.- Mutualidad de previsión social. Aplicación de la Ley de Contrato de Seguro a la relación jurídica de la mutualidad con el asociado en su condición de tomador del seguro. Posibilidad de concertar cláusulas contractuales que resulten más beneficiosas para el asegurado. Auxilio por defunción a consecuencia de accidente de trabajo: plazo para comunicar el siniestro: aplicación de la Ley del Contrato de Seguro. Recargo del art. 20 de la L.C.S. a contar desde la comunicación del siniestro.

**Sentencia de 30 de enero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 198/1991.*

El Juzgado de lo Social desestima la pretensión de la actora contra una Mutualidad de Previsión Social al pago de la cantidad correspondiente al capital fijado para el supuesto de muerte de mutualista producida por accidente.

Dejando a un lado las cuestiones procesales que se plantean, la cuestión que se discute es si la petición de reintegro del capital se hizo intempestivamente, como entendió el Juzgado de lo Social, o no, como alega la parte actora en el recurso de casación, argumentando "que, aun siendo cierto que en los Estatutos de la Mutualidad se establece que el derecho a los auxilios por defunción queda subordinado a que se comunique el óbito a la mutualidad dentro de los quince días siguientes a su acaecimiento y que, también según los estatutos, tal derecho prescribe a los setenta días naturales de ocurrido el fallecimiento, plazos ambos evidentemente no observados, es lo cierto, sin embargo, que dichos artículos carecen de aplicación, pues resultan contrarios a la norma de derecho necesario que figura en el art. 23 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece plazo de prescripción de cinco años; norma ésta aplicable a las Mutualidades libres de previsión, como resulta de lo dispuesto por el art. 4.2. del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre".

El T. S. acoge plenamente el argumento de la parte actora - beneficiaria de los derechos a los auxilios por defunción razonando como sigue: "A la hora de enjuiciar el problema que plantea el motivo, se ha de tener en cuenta que el artículo 4 del invocado Real Decreto 2615/1985, por el que se aprueba el Reglamento de las Entidades de Previsión Social, después de determinar que la relación jurídica existente entre dichas Entidades y cada asociado a las mismas, se regirá por lo que se refiere al aspecto mutualista, por el respectivo Estatuto aprobado por el Organismo Administrativo competente, expresamente establece que dicha relación jurídica, en

el aspecto correspondiente a la condición del asociado como tomador del seguro, se regirá por lo dispuesto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro y demás normas que regulan la actividad aseguradora. Consiguientemente, resulta claro, como señala en su informe el Ministerio Fiscal, que a la relación material traída al proceso, en tanto que se proyecta sobre el sistema de aseguramiento, le es aplicable la legalidad antes indicada. Siendo ello así, surge como segunda cuestión a resolver determinar si los artículos estatutarios, en que descansa la desestimación en la instancia, gozan de eficacia en el aspecto que interesa o, por el contrario, si lo que disponen en tal sentido, de resultar contrario a dicha legalidad, no debe prevalecer contra ésta. En tal sentido se ha de precisar que el artículo 16 de la Ley 50/1980, en norma que es aplicable, por las razones ya dichas, a las Mutualidades de Previsión Social, expresamente dispone que es deber del beneficiario la comunicación del siniestro, habiéndolo de hacer en el plazo máximo de siete días -salvo que se hubiera fijado en la póliza plazo más amplio-, si bien el incumplimiento de tal deber sólo faculta al asegurador para reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. A su vez, el artículo 23 de la misma Ley, en norma igualmente aplicable según lo ya expuesto, determina que las acciones que deriven del contrato de seguro prescribirán en el plazo de cinco años, si el seguro fuera de personas. Es evidente, a la luz de lo anterior, que existe discordancia entre los artículos estatutarios que fundamentan el fallo de instancia y los preceptos legales de que se ha hecho mención. Ante tal discordancia debe prevalecer lo establecido legalmente, pues, conforme dispone el artículo 2, siempre de la Ley 50/1980, las normas que contiene tienen carácter de derecho necesario relativo, en tanto que son imperativas, a no ser que en ellas se dispusiera lo contrario, si bien permiten la concertación de cláusulas contractuales que resultaren más beneficiosas para el asegurado.

Al no haberlo entendido así el Juzgador de instancia resultaron infringidos los preceptos citados, por lo que procede la estimación del recurso, como informa el Ministerio Fiscal, y sin que sea necesario el examen de las otras denuncias hechas, referidas a los artículos 54 y 55 de la Ley General de la Seguridad Social, evidentemente no aplicables, y al artículo 1257 del Código Civil".

J.O.I.

IV.2.- Mutualidades de Precisión Social de profesionales: Unificación de doctrina: inexistencia de contradicción.

**Sentencia de 14 de noviembre de 1991 (Social). Ref. Aranz. 8225/1991.*

Si bien la Sentencia reseñada considera que falta la contradicción entre la sentencia impugnada y la aportada como término de comparación, y, por tanto,

no entra a conocer sobre la infracción legal denunciada, a los efectos de la presente reseña es conveniente dejar constancia de los antecedentes del caso y de la sentencia del TSJ de Aragón que se recurre en casación para unificación de doctrina.

El actor afiliado a la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores, cuando el alta en esta entidad era obligatoria para el ejercicio profesional, a tenor del art. 212 de los Estatutos de 1985, presentó demanda en el Juzgado de lo Social con objeto de impugnar las liquidaciones que la citada Hermandad le había realizado sobre consolidación de derechos, liquidación de cuotas y lección de coberturas y pensiones para 1989, como consecuencia de los nuevos Estatutos de la Hermandad, entrados en vigor el 1-1-1988, y según lo cuales, el actor, no estaba obligado a seguir perteneciendo a la misma, aunque sí podía continuar afiliado voluntariamente.

La sentencia dictada en el recurso de suplicación contra la desestimatoria de instancia falló la incompetencia de esta jurisdicción para conocer la demanda, fundando su decisión en que, pedida en demanda la liquidación con arreglo al art. 55 de los Estatutos de 1985, que es norma que regula la liquidación en caso de disolución de la Hermandad, implicaba que el suplico de la demanda pedía, de una u otra forma, la disolución de la hermandad y de los nuevos Estatutos, con arreglo a los cuales había practicado la liquidación la demandada, materia, que a juicio del tribunal de suplicación, esta atribuida al Orden Civil a tenor del art. 16 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, art. 4º del RD de 4-12-1985, que aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social y art. 24 de la Ley 5/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

J.O.I.

IV.3.- Mutualidad de previsión social. Unificación de doctrina. Procedencia de la negativa de la mutualidad a la solicitud de devolución de cuotas abonadas en cuanto cubrían prestaciones sin contenido efectivo a partir de la integración en el régimen de la Seguridad Social. Responsabilidades en el pago de la prestaciones.

**Sentencia de 18 de marzo de 1991 (Social). Ref. Aranz. 1876/1991*

Antecedentes

En ambos procesos "los accionantes pretendían, de la Mutualidad de la Previsión demandada, la devolución de la parte de las cuotas abonadas a la misma con anterioridad al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto cubrían las prestaciones complementarias por orfandad, viudedad y jubilación, sin contenido efectivo a partir de la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos activo y pasivo dicha Mutualidad, de acuerdo

con lo dispuesto en el art. 1º del Real Decreto 1220/1984, de veinte de junio, que ordenó dicha integración”.

Dicha posición se basaría “en el art. 1 y siguientes del Real Decreto 1220/84, de veinte de junio; en los arts. 11, 16.2 y 21 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión; en la disposición adicional sexta de la Ley 21/1986, de veintitrés de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año mil novecientos ochenta y siete, y el Real Decreto 126/1988, de veintidós de fe

En dichos procesos, mientras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, al desestimar el recurso de suplicación que había sido interpuesto contra la sentencia de instancia, estimó la demanda y confirmó la condena a satisfacer a los actores las cantidades reclamadas a cargo de la Mutualidad de Previsión, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, aquí recurrida, al rechazar, también, el recurso de suplicación que había sido interpuesto contra la del Juzgado, desestimó la demanda planteada con la misma pretensión, y, confirmó dicha sentencia de instancia, absolviendo a la entidad demandada.”

Doctrina

“EL Tribunal Supremo considera que la Sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta, “se atiene a la buena doctrina” creada por las numerosas sentencias de la Sala cuyo objeto ha sido la cuestión de fondo planteada. Doctrina que el alto Tribunal se preocupa de recordar: “entrando en el fondo de la cuestión planteada, se advierte que ésta ha sido objeto de examen en numerosas sentencias de esta Sala de lo Social, que han creado una doctrina que es la que ha de ser mantenida. Ya la sentencia de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, después de dejar sentado que la Mutualidad de Previsión, de acuerdo con su naturaleza y conforme a sus Estatutos, tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para poseer, gravar y enajenar sus bienes, y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, llega a la conclusión que respecto a estos fines, en cuanto suponen aseguramiento y satisfacción de prestaciones complementarias de la Seguridad Social -las sustitutorias, también a su cargo, fueron asumidas por el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1220/1984, de veinte de junio y como consecuencia de la extinción del Instituto Nacional de Previsión dispuesto por el Real Decreto Ley 36/1978, de dieciséis de noviembre, la imposibilidad de poder atenderlos, a causa, no de su voluntad rebelde, sino de una serie de circunstancias que no le son imputables, no la sitúa en la obligación de devolver a los mutualistas las cuotas abonadas.

Esta doctrina, sucintamente expuesta en el número que antecede, fue reiterada

en otras posteriores, como las de seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, doce y dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho y veintiocho de diciembre del mismo año que recalca que la no obligatoriedad de la devolución en el supuesto examinado, no sólo está establecida con carácter general por el art. 8 de la Orden de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta, sino que lo reitera expresamente para la Mutualidad de Previsión el Real Decreto 126/1988, de veintidós de febrero.

Por último, baste dejar en ratificación de doctrina tan clara y reiteradamente mantenida, que las prestaciones a que se refieren los recurrentes: orfandad, viudedad y jubilación, en ningún momento han sido suprimidas; que, por lo expuesto en cuanto a naturaleza y fines de la Mutualidad, siguen a su cargo y que aquello que los recurrentes llaman «vacío de contenido», no es sino un incumplimiento circunstancial, no culposo, y debido a fuerza mayor, como dice la citada sentencia de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que priva de todo fundamento a la devolución de cuotas pretendida".

J.O.I.

IV.4.- Mutualidad de la Previsión: prestaciones complementarias: inexistencia de supresión; rescate de primas; denegación. Recurso de casación para unificación de doctrina.

**Sentencia de 14 de octubre 1991 (Social). Ref. Aranz. 7661*

Indica el TS que, tanto en la sentencia recurrida (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 18-3-1991) como en las aportadas a las actuaciones como término de comparación (Sentencias de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón de 15-3-1990 y 14-12-1989), "se trata de afiliados a la Mutualidad de Previsión que, arguyendo que no perciben las prestaciones complementarias de Seguridad Social a cargo de la nombrada Mutualidad, obligada a satisfacerlas, piden la devolución de las cuotas abonadas en la parte correspondiente a la cobertura de las mismas, ya que la cuota que satisfacían garantizaba, como contraprestación, la percepción de dichas prestaciones. Las dos sentencias de Aragón, en definitiva ... acogen la pretensión. Por contra, la sentencia recurrida, estimando el recurso de suplicación, la rechaza".

Señala el TS que la Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión en repetidas ocasiones (en concreto cita las SS de 9-2-1990; 18-6-1986; 6-5-1987; 18-4-1988; 19-3-1990; 2-4-1990; 15-5-1990; 28-5-1990; 22-6-1990; 18-4-1988; 28-12-1988), "donde, siguiendo una línea constante y sin fisuras, ha establecido una consolidada doctrina que coincide plenamente con la que sigue la sentencia recurrida".

El TS asume y ratifica, sin reproducirlos, los argumentos contenidos en las

sentencias que cita, si bien deja constancia de dos extremos:

“En cuanto al primer punto, hay que decir que las prestaciones complementarias de viudedad, orfandad y jubilación, a cargo exclusivo de la Mutualidad de Previsión, no han sido suprimidos, como gratuitamente se afirma en el recurso sin tratar siquiera de justificar tal aserto. Es cierto que, de hecho, han dejado de satisfacerse, pero tal incumplimiento ha de reputarse circunstancial, no culposo, y debido a fuerza mayor, como dice la S. 28-12-1988, lo que priva, de todo fundamento a la devolución pretendida. Baste recordar que la doctrina de la Sala pone también de manifiesto que, además, esta supuesta obligación de devolución de cuotas que la parte recurrente pretende fundar en el artículo 1124 del Código Civil, viene negada, no sólo por el artículo 8º de la Orden de 16-5-1950, sino por el artículo 7º del Real Decreto 126/1988, de 22-2, que desarrolla la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23-12, de Presupuestos Generales del Estado para 1.987, y de las reglas sobre la integración de la Mutualidad de Previsión en el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por último, ha de tenerse en cuenta que la doctrina de que venimos hablando, ha sido ya declarada, expresamente, como doctrina correcta y ajustada y por el contrario dañosa y errónea la contraria, por sentencia de la Sala de 18-3-1991 resolviendo ya recurso para la unificación de doctrina”.

J.O.I.

IV.5.- Mutualidad de previsión. Subsidio de defunción: Viudo: Requisitos: inconstitucionalidad de los que supongan discriminación.

**Sentencia de 5 de marzo de 1991 (Social). Ref. Aranz. 1828/1991*

Indica el T.S. que en realidad la única cuestión que plantea el recurso es la inconstitucionalidad del número 2 del art. 38 del Reglamento de la Mutualidad, aplicable también al debengo del subsidio de defunción por remitirse a dicha norma el artículo 54 del propio Reglamento. El citado art. 38-2º restringe el derecho a la pensión de viudedad del varón en los siguientes términos: “El viudo tendrá derecho a pensión únicamente en el caso de que, además de concurrir los requisitos señalados en el número anterior, se encuentre al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo de forma permanente y absoluta y sostenido económicamente por aquélla”.

El T.S. considera dicha norma no conforme con el art. 14 de la constitución, argumentando que “para resolver la cuestión propuesta en el recurso, conviene resaltar, en primer lugar, que lo dispuesto en el número 2 del art. 38 del Reglamento es reproducción, caso literal, del número 2 del art. 160 de la Ley de Seguridad Social, a la vez que tanto este precepto como el art. 38 del Reglamento, dan una

regulación similar de la pensión de viudedad, exigiendo ambos, por razón del sexo, el requisito adicional ya reseñado para causar la pensión de viudedad. Vista la identidad formal entre el art. 160.2 de la Ley de Seguridad Social y el número 2 del art. 38 del Reglamento de la Mutualidad, debe tenerse en cuenta que las sentencias de 22 y 23 de noviembre de 1983, del Tribunal Constitucional, declaran inconstitucional el segundo párrafo del art. 160 de la Ley de Seguridad Social, por implicar una desigualdad por razón del sexo, vetada por el art. 14 de la Constitución Española. Es innecesario reproducir aquí las pormenorizadas razones que tuvieron en cuenta las citadas sentencias para así declararlo, bastando, a efectos del recurso, consignar que son de aplicación, dada la identidad formal que ya se ha razonado entre los arts. 38 del Reglamento y del art. 160 de la Ley de Seguridad Social, por lo que en atención de lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley del Poder Judicial, que prohíbe aplicar a los Jueces y Tribunales los Reglamentos o cualquiera otra disposición contrarios a la Constitución, es manifiesto que la sentencia recurrida no debió aplicar, como lo hizo, lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento, en cuanto se remite al número 2 del art. 38, y ello sin necesidad alguna de promover cuestión de inconstitucionalidad, dada la fecha y el rango normativo del precepto contrario al art. 14 de la Constitución, lo que, a su vez, conduce a estimar el motivo del recurso, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal"

J.O.I.

**IV.6.- Mutualidad de previsión. Rescate del subsidio de defunción:
Aplicación de coeficientes correctores: improcedencia.**

**Sentencia de 19 de enero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 62/1991*

**Sentencia de 25 de enero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 184/1991*

**Sentencia de 2 de febrero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 789/1991*

**Sentencia de 7 de febrero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 815/1991*

**Sentencia de 20 de febrero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 857/1991*

**Sentencia de 21 de febrero de 1991 (Social). Ref. Aranz. 1887/1991*

En todas ellas se abordan las mismas cuestiones, sobre las que el Tribunal Supremo se pronuncia manteniendo una reiterada y consolidada doctrina sobre las mismas. Es por ello que solo reproducimos los Fundamentos de Derecho de la primera de las sentencias señaladas:

"De nuevo se presenta a la consideración de la Sala, la cuestión de la procedencia del rescate 100% del valor actual del capital por fallecimiento del subsidio de defunción, a instancia de una mutualista de la MUTUALIDAD DE PREVISION, al amparo de la disposición transitoria 10. del Reglamento de 23.7.1981; la sentencia de instancia condena a dicha Mutualidad a que abone al actor el capital reclamado, absolviendo a la T.G. S. Social y al Fondo Especial del I.N.S. Social de

las pretensiones contenidas en su contra; por la Mutualidad contra dicha sentencia se formalizó recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal que articuló en dos motivos de censura que por el cauce del mismo n.º 1 del art. 167 L.P.L (R. 1980, 1719 y Ap. 1975-85, 8311), denunciando interpretación errónea de la disposición transitoria citada del Reglamento en su redacción de 4.5.1984 y art. 69 d) del mismo por entender que aquella sentencia no ha tenido en cuenta al determinar el valor actual del capital por fallecimiento los coeficientes correctores aprobados en 1.1.1984 por el Consejo Directivo en pleno de la Mutualidad; ambos motivos se examinaron conjuntamente dada su relación.

No se debate por tanto en estos autos la cuestión, de la vigencia de la disposición transitoria décima del Reglamento de 1981, después de la reforma operada en el mismo por Resolución de 4.5.1984 que dio nueva redacción al art. 54-2 de aquel Reglamento; tampoco se pone en duda que en el actor concurren los requisitos exigidos en aquella transitoria para obtener el rescate de aquel capital; lo que se plantea por la Mutualidad recurrente es una cuestión distinta; partiendo de la vigencia la disposición transitoria décima, después de la reforma de 4.5.1984, lo que se postula es que la determinación del valor actual del capital por fallecimiento, debe hacerse aplicando previamente los coeficientes reductores aprobados en 1.1.1984, por el Pleno del Consejo Directivo de la Mutualidad.

La tesis de la recurrente no puede aceptarse y por tanto el recurso debe desestimarse; el derecho al rescate del capital por fallecimiento de los beneficiarios comprendidos en la norma citada, nació con el ejercicio de su opción en el plazo de un año, a partir de la aplicación del Reglamento de 30.7.1971, y son los establecidos en el art. 62 del Reglamento de 24.10.1953, según recogía, primero la transitoria cuarta del Reglamento de 1971, y después la transitoria décima de 1981; dichos derechos son distintos a los establecidos en el art. 54-2 del Reglamento de 1981, contemplándose en aquella un supuesto excepcional y singular distinto del establecido en este último precepto: la Sala en reiterada y consolidada doctrina -SS. 19.6.1989 (R. 4816), 22.6.1989 y otras muchas posteriores- así lo ha declarado, con razonamientos que por lo conocido, no se reproducen remitiéndonos a lo que en las mismas se dice dándolas por reproducidas; en S. de 31.12.90 (R. 9904) se mantienen y ratifica dicha doctrina; si esto es así, aquellos derechos, no pueden verse afectados por la aprobación por el Consejo Directivo de la Mutualidad en 1.1.1984 de los coeficientes correctores aportados a los autos (folios 45 y 46), ya que como allí consta, éstos solo son de aplicación en los casos del rescate del 50% del capital por fallecimiento previsto en el art. 542 del Reglamento de 1981 más tarde suprimido en la reforma de 4.5.1984, supuesto distinto como ya se ha dicho del previsto en la transitoria décima; ninguna limitación se estableció, por el Consejo Directivo de la Mutualidad, que afectara a la misma; el derecho al rescate allí previsto afecta a la totalidad del capital por fallecimiento, siempre que concurren los requisitos exigidos en dicha disposición, lo que nunca se ha discutido. No ha

habido incorrecta aplicación del precepto invocado, por lo que huelga pretender se apliquen normas nacidas para supuestos distintos, ni tampoco denunciar vulneración del art. 69 d) del Reglamento de la Mutuality, que regula las facultades del Consejo Directivo de la Mutuality; éstas, en lo referente a la aplicación de coeficientes correctores, en los casos en que se ejercita el derecho al rescate del 100% del capital por fallecimiento, no han sido ejercitadas”.

J.O.I.

V. CAJAS DE AHORROS

V.1. Cajas de Ahorro. Naturaleza jurídica: entes jurídico-privados aunque de naturaleza social. Los actos de los órganos de gobierno no tiene carácter de actos administrativos. Impugnación de elección de consejero representante de personal de la Caja. Cuestión civil.

"Auto de 5 marzo 1991 (Contencioso-administrativo). Ref. Aranz. 1790/91.

Antecedentes

"La Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó auto de fecha 27 de enero de 1989, declarado la inadmisibilidad, por falta de jurisdicción, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación de sindicatos Independientes contra la elección de Consejeros representantes del personal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres".

Promovida apelación por la recurrente, el T.S. la desestima, confirmando el Auto apelado, declarando competente al orden jurisdiccional civil.

Doctrina

La cuestión a dilucidar por el T.S. es si el acto recurrido es un acto de la Administración dado que la jurisdicción contenciosa conoce únicamente de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de las Administraciones Públicas sometidas al Derecho administrativo.

"El acto impugnado fue realizado en su día por la Comisión de Control Electoral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, al proclamar a los Consejeros representantes del personal tras las elecciones celebradas, tratándose por tanto de un acto imputable a la Caja de Ahorros por emanar de un órgano encuadrado en la misma en cuanto persona jurídica. En consecuencia no puede entenderse que sea un acto de la Administración pública, ya que las Cajas de Ahorro, a tenor de nuestro ordenamiento jurídico, son entes jurídico-privados aunque de carácter social, como declara correctamente el Auto apelado y han declarado también la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de marzo de 1988 (R.T. Const. 49) y las sentencias de este Tribunal de 3 de marzo de 1987 (R. 1449) y 2 de febrero de 1988 (R. 1158).

Por tanto, el acto impugnado no tiene el carácter de acto administrativo, procediendo confirmar el Auto apelado en cuanto declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por falta de jurisdicción".

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres alegó la sentencia del T.S. de 8 julio 1988 en que hacía referencia a un acto que había dictado un Ayuntamiento con ocasión de una elecciones al Consejo de Administración de una Caja de Ahorros tratándose inequívocamente de un acto administrativo.

V.2.- Cajas de Ahorro. Derecho Administrativo sancionador. Prescripción de infracciones. El plazo opera desde el momento en que se produjo el hecho imputado.

**Sentencia 14 octubre 1991 (Contencioso-administrativo). Ref. Aranz. 8539/91.*

Antecedentes

La cuestión debatida versa sobre la aplicabilidad del derecho administrativo sancionador al Presidente de la "Caja Rural de Badajoz" por una serie de actos realizados con posterioridad al 17-12-1983, tal y como fue entendido por el Banco de España al incoar expediente sancionador; concluyendo con Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 21-1-85 que impuso la sanción de destitución.

Don Antonio M. G., Presidente de la Caja Rural, interpuso recurso de reposición, siendo desestimado en fecha 22-10-85, y subsiguiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional quien a su vez lo desestimó en Sentencia 30-1-1988.

El recurrente se dirigió al T.S. en recurso de apelación. Este alto Tribunal, tras alegar su propia doctrina sobre prescripción de faltas, concluyó que los hechos que se imputaban al recurrente, no podían ser objeto de enjuiciamiento. Estimó el recurso y revocó la sanción de destitución.

Doctrina

El T.S. en su Fundamento de Derecho Primero establece que la primera cuestión a dilucidar es la relativa a la prescripción del derecho de la Administración a imponer sanciones; señalando en ese sentido conocida jurisprudencia del Tribunal en materia de prescripción. Así, establece: "Con carácter previo a las restantes cuestiones que se plantean en la presente apelación debe ser examinada la relativa a la posible prescripción del derecho de la Administración a imponer sanciones por los hechos a que el expediente se refiere. Y, para ello, resulta conveniente comenzar señalando que, sin perjuicio de alguna oscilación jurisprudencial, a partir de la Sentencia de la Sala de Revisión de 6-4-1980, es doctrina de este Tribunal Supremo que las infracciones administrativas prescriben por el transcurso de los dos meses establecido por el Código Penal para la prescripción de las faltas) a no ser que tengan previsto un plazo especial en las disposiciones porque se rijan; y, asimismo, que dicho plazo de prescripción también se aplica cuando el procedimiento administrativo se paraliza más de dos meses, pues como dice la S. de 30-11-1987, la prescripción opera también cuando una vez incoado el procedimiento, éste queda paralizado durante el referido plazo. Siendo así que en las normas donde se ampara la sanción que nos ocupa no se señala plazo especial de prescripción, es evidente que el plazo a estimar será el de dos meses".

Se establece como fecha a tener en cuenta aquella en que "el Comité Ejecutivo del «Banco de España» acordó la incoación del expediente que concluyó con la

imposición de la sanción debatida, es decir, el 17-2-1984, lo que significa que la prescripción opera respecto de cualquier hecho presuntamente sancionable anterior al 17-12-1983".

El Comité Ejecutivo, en fecha 23-11-1982, "adoptó una serie de medidas respecto de la «Caja Rural Provincial de Badajoz» (de las que no se dedujo responsabilidad sancionadora) que, en cualquier caso, no son susceptibles de castigo por cuanto al tiempo de incoarse este expediente (17-2-1984) se hallaban prescritas por el transcurso, cuando menos, de más de un año.

Y otro tanto sucede respecto de cualquier otra imputación por hechos presuntamente sancionables anteriores al mencionado 17-12-1983, respecto de los que el instituto de la prescripción impide cualquier enjuiciamiento".

El T.S. sigue argumentando que en dicho expediente "sólo podía ser sancionado el señor M. G. por hechos posteriores al citado 17-12-1983".

El Comité Ejecutivo en el expediente hace constar una serie de hechos con posibilidad de sanción. Esta es negada por parte del T.S., en los siguientes términos: "A) 26-12-1983. Concesión de un crédito de 2.200.000 pesetas, informado desfavorablemente, a un cliente que ya era titular de otro importe de 4.000.000 de pesetas, y que después fue calificado de «dudoso cobro». Sin embargo, en tal operación de activo para nada intervino el señor M. G., puesto que, como asimismo consta en el expediente, en 13-12-1982 habían sido creadas las Comisiones de Créditos y de Seguimiento de Morosos en las que no participaba el Presidente de la Institución. Lo que antecede, unido a que, según el art. 8º, 1-f) del Real Decreto 2860/1978, la sanción de destitución sólo puede imponerse a quienes «directamente participen en el acuerdo o actuación que origine la infracción», hace que aquélla no resulte procedente en este caso.

B) 3-1-1984. Pago de intereses a las aportaciones de capital correspondientes al Ejercicio de 1983, siendo así que la Caja dio resultados negativos en dicho Ejercicio. Sin embargo, como consta en el expediente administrativo, esto obedeció a un Acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Caja en 5-5-1983 y Acuerdo de la Junta Rectora de noviembre de 1983 (fechas en que el resultado del Ejercicio era positivo) y, abstracción hecha de ser anteriores al 17-12-1983, no pueden ser imputados al Presidente de la Institución, que forzosamente queda vinculado por los acuerdos de la Asamblea General y constreñido a su cumplimiento; y

C) 20-1-1984. Libramiento de un talón de cinco millones de pesetas con cargo a una cuenta de créditos del actor, con límite de dos millones. Sin embargo, consta en el expediente que el crédito se había concedido, con su correspondiente garantía, el 16-1-1984, por el límite de los cinco millones, de donde ninguna irregularidad supone tal disposición cuatro días después de la concesión.

Resulta, por tanto, de lo que antecede que o bien las imputaciones responden a hechos no enjuiciables por estar prescritos, o, los que no lo están, constituyen

conductas lícitas del actor por las que ningún reproche puede serle hecho, de donde las resoluciones ministeriales y la sentencia de instancia por las que se le sanciona deben ser revocadas”.

MJ.V.V.

V.3.- Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Contribución territorial urbana. Exenciones. Edificio destinado a congresos, exposiciones y actos culturales. Excedentes. Obligación de destinar aquellos que conforme a las normas vigentes no hayan de integrar sus reservas, a la financiación de obras benéfico-sociales.

**Sentencia 1 de marzo de 1988 (Contencioso-administrativo). Ref. Aranz. 2034/91.*

Antecedentes

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, interpuso reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial de Huesca, contra dos liquidaciones de la Contribución Territorial Urbana, ejercicio de 1986 y primer semestre de 1987 en relación a un edificio sito en el término municipal de Jaca y destinado a congresos, exposiciones y actos culturales, considerando aplicable por la recurrente la exención del art. 24 de la Ley n.º 40/1981 de 28 de diciembre a los Montes de Piedad y Obras Benéfico-sociales de las Cajas de Ahorro.

El T.S.J. de Aragón, dictó sentencia en fecha 31 de mayo de 1989 estimando el recurso y anulando los actos administrativos impugnados.

Interpuesto recurso de apelación por el letrado del Estado, el T.S. lo declara inadmisibile respecto de la liquidación de 1987 por no llegar a la cuantía mínima según disponen los arts. 10.a) y 50.3 de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Desestima el recurso respecto de la C.T.U. de 1986 por aplicación del art. 24 de la ley n.º 40/1981.

Doctrina

El asunto discutido versa sobre la aplicabilidad o no de la exención establecida en el art. 24 de la ley n.º 40/1981 a edificio destinado a congresos, exposiciones y actos culturales.

“Pretende el Abogado del Estado la revocación de la sentencia de 31 de mayo 1989 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que anuló dos liquidaciones practicadas por Contribución Territorial Urbana, correspondientes al año 1986 y al primer semestre de 1987 y a un edificio propiedad de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, destinado a congresos, exposiciones y actos culturales”.

El letrado del Estado por su parte alegó la falta de solicitud de la exención,

estableciendo el T.S. que "la cuestión relativa a la previa solicitud de la exención fiscal por parte de la entidad propietaria del inmueble gravado ha sido planteada por primera vez en esta instancia, quedando fuera, por tanto, del debate realizado ante la Sala de instancia y de los hechos que ante ella hubieron de ser acreditados por las partes, por lo que bien pudiera ser considerada una cuestión nueva rechazable en esta fase del proceso; pero independientemente de ello, en el expediente administrativo aparece la fotocopia de un escrito de 29 de diciembre de 1984 en el que la Caja de Ahorros recurrente solicitaba del Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales Urbana para la mencionada finca y la Gerencia del mismo Consorcio, en su acuerdo de 22 de junio de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones que han dado lugar al presente recurso reconocía la realidad de tal solicitud, por lo que resulta claro que no puede prosperar este primer motivo de oposición a la sentencia apelada".

El T.S. ante la referencia del Abogado del Estado a que se entendía por obras benéfico-sociales y si este edificio podía considerarse como tal, aunque "no concreta la parte apelante qué características objetivas ha de merecer un edificio para estimar que atiende a una finalidad benéfico-social, aunque del escrito de contestación a la demanda parece inferirse cierta relación entre aquélla y el concepto clásico de beneficencia, como dotación de prestaciones asistenciales a personas que carecen de los medios para proporcionarse las más imprescindibles. Sin embargo no es ese el criterio del art. 24 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, que ha de conectarse con las disposiciones reguladoras las Cajas de Ahorro, singularmente con el Estatuto de 14 de marzo de 1933 (R. 418 y N. Dicc. 3898) (art. 2º) y con el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto (R. 1966 y Ap. 1975-85, 1410) (art. 22), que imponen a dichas Entidades la obligación de invertir los productos, si los tuvieren, entre otros objetivos, en la financiación de obras benéfico-sociales, comprendiendo dentro de ellas no sólo las orientadas a los servicios de asistencia social, sino también a la sanidad pública, la investigación, la enseñanza y la cultura, y estas finalidades son las perseguidas, en colaboración con el Ayuntamiento de Jaca, con el mantenimiento en dicha localidad de un edificio destinado a salón de congresos, exposiciones y actos culturales, por lo que, hemos de coincidir con la sentencia apelada, la finalidad social del edificio resulta clara, debiendo en consecuencia desestimar el recurso interpuesto".

MJ.V.V.

V.4.- Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de radicación. Exención.

**Sentencia 31 enero 1991 (Contencioso-administrativo). Ref. Aranz. 653/91.*

Antecedentes

El Ayuntamiento de Madrid giró diversas liquidaciones a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid en concepto de Impuesto de Radicación por los locales de ésta sitos en dicha capital, todas referidas al ejercicio de 1983.

La Caja interpuso dos recursos:

a) Ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, desestimando el recurso en fecha de 18 de febrero de 1985.

b) Contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid que dictó sentencia en fecha de 7 de marzo de 1989, estimándolo en parte y confirmando los actos administrativos impugnados en cuanto declaran la sujeción de la recurrente al Impuesto de Radicación, anulándolos en lo referente al índice corrector aplicado y ordenando la práctica de nuevas liquidaciones en las que se aplique el índice corrector mínimo.

El Ayuntamiento de Madrid interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la A.T., desestimándolo el T.S.

Doctrina

El asunto discutido versa sobre la sujeción o no de las Cajas de Ahorro al Impuesto de Radicación, la exención del pago del impuesto y el error en la aplicación del coeficiente corrector.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid formuló recurso contencioso-administrativo con una triple motivación: "1º) No sujeción de la Caja al Impuesto de Radicación al no darse el hecho imponible definido en el art. 60.1 del Real Decreto 3250/76, por no tener la Caja fines industriales o comerciales y ser instalación de beneficencia, según el artículo 2º del Estatuto de 14 de marzo de 1933. 2º) Alternativamente, exención del pago del impuesto, a tenor de lo dispuesto en el art. 23 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero y del art. 24 de la Ley 40681, de 28 de octubre, según los cuales gozarán de exención por el Impuesto Municipal de Radicación las Cajas de Ahorro por utilización de los locales destinados a Monte de Piedad, y 3º) Por último, y para el supuesto de que no prosperaran las anteriores motivaciones, error en la aplicación del coeficiente corrector pues aplicado el 3.5, debió aplicarse el mínimo, conforme el art. 69.5 del Real Decreto 3250/76 al estar exenta la Caja del Pago de la Licencia Fiscal".

A lo cual, la A.T. de Madrid respondió desestimando el recurso "en las dos primeras pretensiones, esto es, en cuanto a la no sujeción y a la exención postuladas, y estimó el recurso en cuanto a la tercera pretensión, relativa al coeficiente corrector aplicado, anulando las liquidaciones giradas, para que se

practicaran otras en las que se aplicara el coeficiente corrector mínimo pronunciamiento estimatorio éste al que queda exclusivamente contraído el recurso de apelación que contra la referida Sentencia ha formulado el Ayuntamiento de Madrid".

La alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Madrid al interponer recurso de apelación, están basadas "en que este Tribunal en varias Sentencias, entre las que cita la de 18 de octubre de 1986, ha declarado que las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad están sujetas al pago de Licencia Fiscal, y por ende, no es aplicable al caso de autos el coeficiente corrector mínimo, no pueden llevar al éxito del recurso, ya que precisamente la Sentencia aquí recurrida invoca otras más recientes, de este Tribunal, concretamente las de 19 de mayo y 22 de julio de 1988. En esta última se cita expresamente la de 19 de mayo de 1988, pronunciada por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, que ratificó la doctrina de las anteriores sentencias de la Sala Tercera de 14 de mayo de 1984 (R. 2887) y 14 de julio de 1986 (R. 4355) y rescindió la de igual Sala de 18 de octubre de 1986 (R. 5312) (ahora invocada por el Ayuntamiento recurrente). Pues bien, conforme a la doctrina fijada en las más recientes Sentencias dichas, en el año 1983, al que están referidas las liquidaciones aquí impugnadas, no estaba sujeta la Caja a la Licencia Fiscal, "sin que puedan tomarse en consideración normas surgidas con posterioridad" a tales liquidaciones, pues el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, que al modificar las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, modificó la 811.11, y comprendió a las Cajas de Ahorro, no surtió efectos hasta el 1 de enero de 1984, según el art. 4º de dicho Real Decreto. Por tanto, de conformidad con el art. 69.5 del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, si, «en caso de no pagarse al Tesoro cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial con las que poder guardar la relación establecida a través de la escala del número 1 de este artículo, no procederá aplicar consecuentemente, índice corrector alguno de los comprendidos en dicha escala, excepción hecha de los casos en que la Empresa de que se trate no esté legalmente sujeta al indicado tributo del Estado o goce del beneficio de exención del mismo, en los cuales procederá aplicar el índice corrector mínimo», este último índice corrector es el aplicable en las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del año 1983, y al haberlo acordado así la Sentencia aquí recurrida, anulando las liquidaciones practicadas con el índice corrector del 3,5, y ordenando se practiquen nuevas liquidaciones con índice corrector mínimo, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia recurrida".

MJ.V.V.

VI. OTRAS SENTENCIAS DE INTERES

VI.1.- Sociedad Anónima creada por Enten Local. Naturaleza jurídica: es una persona jurídica de derecho privado, con animo de lucro, distinta de la Corporación Municipal. Régimen Tributario: Licencia Fiscal: A.I.E.: improcedencia de la exención.

**Sentencia de 21 de noviembre de 1990 (Cont.-Admvo.). Ref. Aranz. 8530/1991.*

Antecedentes

El servicio de abastecimiento de agua en Las Palmas de Gran Canaria vino prestándose, mediante concesión, por la sociedad denominada «City of Las Palmas Water & Power, Company Limited», hasta que, en 2-2-1948, fue rescatado y pasó a prestarse por la Corporación Municipal, en gestión directa mediante órgano especial de administración.

Así las cosas, en 3-4-1982, el Ayuntamiento de Las Palmas, «atendiéndose a las especiales características de este servicio, el volumen y tipo de las operaciones que desarrolla, así como a la necesidad de dotarlo de una más adecuada, eficaz y ágil organización», acordó «sustituir la forma de gestión directa del servicio de abastecimiento de agua -órgano especial sin personalidad jurídica- por la de empresa privada en forma de sociedad anónima» constituyéndose, tras diversas vicisitudes y modificaciones que no hacen al caso, en 13-4-1984, la denomina «Empresa Municipal de Aguas SA» («EMALSA»).

La Delegación de Hacienda en Las Palmas denegó a «Empresa Municipal de Aguas SA» la exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales. Interpuesta reclamación económico-administrativa, fue desestimada por el Tribunal Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en 30-9-1987.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por «Empresa Municipal de Aguas SA», la Audiencia Territorial de Las Palmas dictó sentencia en 16-11-1988 estimándolo, anulando los actos administrativos impugnados y reconociendo el derecho de la recurrente a la exención solicitada.

Interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, el TS lo estima, revoca la sentencia apelada y declara ajustados a derecho los actos administrativos por aquélla anulados.

Doctrina

Es muy cierto, como expresa la sentencia apelada, que el objeto social de «EMALSA» consiste en la prestación del servicio de agua potable a la ciudad de referencia; que su capital está íntegramente suscrito y desembolsado por el Ayuntamiento; que las acciones que lo representan no pueden ser enajenadas ni

gravadas; que la Junta General de «EMALSA» está constituida por el Pleno de la Corporación Municipal y será presidida por el Alcalde, y que en caso de disolución el activo patrimonial resultante pasará a pertenecer al Ayuntamiento.

Todo lo anterior evidencia que la nueva sociedad gestora del servicio de abastecimiento de agua es de íntegra y exclusiva pertenencia y dependencia del Ayuntamiento, constituyendo un «instrumento» del que éste se vale para la prestación de un servicio público de su incumbencia. Pero también es evidente que «EMALSA» es una persona jurídica de Derecho privado, con ánimo de lucro y distinta de la Corporación Municipal, que esta creó por su conveniencia, dentro del abanico de posibilidades que la Ley le concede, y, en su virtud, con las ventajas y los inconvenientes inherentes a la desembración y privatización de la gestión del servicio. Así, por ejemplo, parece indudable que el estatuto del personal que trabaje en «EMALSA» será distinto al de los funcionarios municipales; que el régimen contable de uno y otra responderán a principios distintos; que la responsabilidad frente a terceros de ambos y el modo de exigirla poco tienen en común, etc, etc, a pesar de que «EMALSA» pertenezca y gestione servicios del Ayuntamiento. Habrá de verse, pues, cuáles sean los efectos tributarios.

De este modo resulta que el art. 279-2 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, establece que «Estarán exentos de Licencia Fiscal:.... Las Provincias, Islas, Municipios, Mancomunidades y demás Entidades Locales, así como los Consorcios que las mismas constituyan, en cuanto las actividades determinantes del tributo son de la especial competencia de la Corporación», lo cual significa que la exención está concebida en favor del Municipio y de los posibles Consorcios que aquél constituya con otras Entidades Locales para el ejercicio de actividades de su competencia, pero nunca en favor de otras personas jurídicas - y menos, de Derecho privado- que el Municipio pueda crear para la expresada finalidad. A mayor abundamiento, en el futuro (a partir del 1 de enero de 1991), el nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas del art. 79 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28-12-1988 es, incluso, más estricto, al decir en su art. 83-I-a) que «Están exentos del Impuesto: ... El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo». Por consecuencia, prohibiendo el art. 24 de la Ley General Tributaria la interpretación analógica y extensiva, a efectos de la determinación del ámbito de las exenciones, de aquel art. 279-2 del Texto refundido de 1986, no puede entenderse comprendida en el mismo la que en su amparo invoca «EMALSA»

INDICE CRONOLÓGICO

Sentencia 1 de marzo de 1988 (Cont.-admvo).

Ref. Aranz. 2034/91.

Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Contribución territorial urbana. Exenciones. Edificio destinado a congresos, exposiciones y actos culturales. Excedentes. Obligación de destinar aquellos que conforme a las normas vigentes no hayan de integrar sus reservas, a la financiación de obras benéfico-sociales. 74

Sentencia de 21 de noviembre de 1990. (Cont.-Admvo.).

Ref. Aranz. 8530/1.991.

Sociedad Anónima creada por ente local. Naturaleza jurídica: es una persona jurídica de derecho privado, con animo de lucro, distinta de la Corporación Municipal. Régimen Tributario: Licencia Fiscal: A.I.E.: impropiedad de la exención. 78

Sentencia 20 diciembre 1990 (Cont.-admvo).

Ref. Aranz. 1465/1991.

Cooperativas de crédito. Sanciones a Director General de Caja Rural por infracciones cometidas en el desempeño efectivo de su cargo frente a terceros. 36

Sentencia 27 diciembre 1990 (Cont.-Admvo).

Ref. Aranz. 2880/1990

Cooperativa de crédito. Sanción a Caja Rural. No eficacia invalidante de la omisión de informe de la Confederación Española de Cooperativas y dictamen del Consejo de Estado en la elaboración de una disposición administrativa de carácter general. Infracciones. 34

Sentencia de 19 de enero de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 62/1991

Mutualidad de previsión. Rescate del subsidio de defunción: Aplicación de coeficientes correctores: impropiedad 84

Sentencia de 25 de enero de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 184/1991

Mutualidad de previsión. Rescate del subsidio de defunción: Aplicación de coeficientes correctores: impropiedad 47

Sentencia 25 de enero de 1991 (Cont. Admvo.).

Ref. Aranz. 371/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria

68

Sentencia 29 de enero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 372/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria

47

Sentencia 29 de enero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 375/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria

47

Sentencia de 30 de enero de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 198/1991.

Mutualidad de previsión social. Aplicación de la Ley de contrato de seguro a la relación jurídica de la mutualidad con el asociado en su condición de tomador del seguro posibilidad de concertar cláusulas contractuales que resulten mas beneficiosas para el asegurado auxilio por defunción a consecuencia de accidente de trabajo: plazo para comunicar el siniestro: aplicación de la Ley del Contrato de Seguro. Recargo del art. 20 de la L.C.S. a contar desde la comunicación del siniestro

62

Sentencia de 31 de enero de 1991 (Civil).

Ref. Aranz. 520/1991.

Mutua de seguros. Organos sociales. Asamblea General: nulidad de acuerdos por falta de referencia en la convocatoria a la fecha y hora de la segunda convocatoria; por falta de instalación de las mesas y demás efectos relativos a la votación; por continuar la Asamblea una vez suspendida por el Presidente, con facultades para ello en los Estatutos Sociales.

60

Sentencia 31 enero 1991 (Cont.-admvo).

Ref. Aranz. 653/91.

Cajas de Ahorro. Régimen fiscal. Impuesto de radicación. Exención 76

Sentencia de 2 de febrero de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 789/1991

Mutualidad de previsión. Rescate del subsidio de defunción: Apli-
cación de coeficientes correctores: improcedencia 68

Sentencia 4 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 2032/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incre-
mento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión
de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria. 47

Sentencia de 6 de febrero de 1991 (Cont.-Admvo.).

Ref. Aranz. 725/1991.

Cooperativa Agraria. Adjudicación de explotaciones comunitarias.
Impugnación 32

Sentencia de 7 de febrero de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 815/1991

Mutualidad de previsión. Rescate del subsidio de defunción: Apli-
cación de coeficientes correctores: improcedencia 68

Sentencia de 20 de febrero de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 857/1991

Mutualidad de previsión. Rescate del subsidio de defunción: Apli-
cación de coeficientes correctores: improcedencia 68

Sentencia de 21 de febrero de 1991 (Social)

Ref. Aranz. 1887/1991

Mutualidad de previsión. Rescate del subsidio de defunción: Apli-
cación de coeficientes correctores: improcedencia 68

Sentencia de 23 de febrero 1991 (Cont.-Admvo.).

Ref. Aranz. 929/1991

Sociedad agraria de transformación. Régimen fiscal. Impuesto de
actos jurídicos documentados. Sujeción de escritura de préstamo
hipotecario efectuada en el ámbito de la actividad profesional o
empresarial. Exención : improcedencia al exceder de 300.000 pts. la

riqueza imponible por contribución rústica o pecuaria de las fincas, explotaciones agrícolas o ganaderas que cultive o explote cada asociado dentro del contorno geográfica que se extiende estatutariamente la actividad de la sociedad 56

Sentencia 25 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 931/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia 26 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 933/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia 26 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 934/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 935/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 936/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 937/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia 27 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 938/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia 28 de febrero de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 939/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia 1 de marzo de 1991 (Cont. Adm.)

Ref. Aranz. 2379/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Auto de 5 marzo 1991 (Contencioso-administrativo).

Ref. Aranz. 1790/91.

Cajas de Ahorro. Naturaleza jurídica: entes jurídico-privados aunque de naturaleza social. Los actos de los órganos de gobierno no tiene carácter de actos administrativos. Impugnación de elección de consejero representante de personal de la Caja. Cuestión civil 71

Sentencia de 5 de marzo de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 1828/1991

Mutualidad de previsión. Subsidio de defunción: Viudo: Requisitos: inconstitucionalidad de los que supongan discriminación. 67

Sentencia 13 de marzo de 1991 (Cont. Adm.).

Ref. Aranz. 2380/91.

Cooperativa de Viviendas. Régimen fiscal. Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos (Plusvalía): no sujeción. Transmisión de la Cooperativa a un socio de parte de su propiedad inmobiliaria 46

Sentencia de 18 de marzo de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 1876/1991

Mutualidad de previsión social. Unificación de doctrina. Procedencia de la negativa de la mutualidad a la solicitud de devolución de cuotas abonadas en cuanto cubrían prestaciones sin contenido efectivo a

| | |
|--|----|
| partir de la integración en el régimen de la Seguridad Social. Responsabilidades en el pago de la prestaciones | 64 |
| Sentencia de 21 de marzo de 1991 (Cont.-Advo.). | |
| Ref. Aranz. 2889/1991. | |
| Cooperativas de crédito. Beneficios fiscales. Impuesto de sociedades: exenciones: procedencia: rendimientos obtenidos por operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la Cooperativa | 38 |
| Sentencia de 25 de marzo de 1991 (Cont.- Admvo.). | |
| Ref. Aranz. 3097/1991. | |
| Cooperativas. Naturaleza jurídica: la regulación de las cooperativas no puede reputarse mercantil, sin perjuicio de los aspectos en que la legislación general de la cooperativa pueda remitir al ámbito mercantil; legislación Catalana. Cooperativas y sociedades mercantiles: el animo de lucro a que se refiere el art. 116 del Código de Comercio no forma parte, al menos inicialmente, del concepto de sociedad cooperativa. Fusión por absorción de Cooperativa en Sociedad Anónima; Imposibilidad por vulnerar la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1983. No es de aplicación la legislación mercantil y dicha legislación cooperativa no vulnera el ordenamiento comunitario | 26 |
| Sentencia de 23 de abril de 1991 (Civil). | |
| Ref. Aranz. 3023/1991. | |
| Cooperativa. Contratos celebrados en nombre de la Cooperativa antes de su inscripción: eficacia de aceptación tácita posterior a la inscripción. Cooperativa de viviendas: costes: doctrina sobre la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" | 14 |
| Sentencia de 5 de mayo de 1991. (Civil). | |
| Ref. Aranz. 3562/1991. | |
| Sociedad Agraria de transformación. Responsabilidad limitada de los socios. Ampliación de capital.: S.A.T. cuyos estatutos limitan la responsabilidad de los socios a sus aportaciones al capital social: los socios no están obligados a suscribir la parte proporcional que les corresponda en una ampliación de capital, aunque la misma esté destinada a compensar pérdidas sociales. | 51 |

Sentencia de 10 de mayo de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 3798/1991.

Cooperativa. Transmisión de empresa a Sociedad de Responsabilidad Limitada: transmisión no probada. 30

Resolución de la D.G.R. y N. de 5 de junio de 1991.

Ref. Aranz. 4649/1991.

Cooperativas. Representación de Cooperativa en el otorgamiento de escritura pública: quien actúa en nombre de la Cooperativa habrá de acreditar, bien su condición de apoderado con facultades suficientes aportando la correspondiente escritura pública de apoderado, bien su calidad de miembro del Consejo Rector aportando certificación del Registro de Cooperativas o documento acreditativo de nombramiento debidamente inscrito en este Registro 24

Sentencia de 18 de junio de 1991 (Civil).

Ref. Aranz. 4522/1991.

Cooperativas. Principio de responsabilidad limitada de los socios. No la contradice la condena mancomunada a los cooperativistas adjudicatarios de viviendas a pagar los costes de su construcción 40

***Sentencia de 25 de junio de 1991 (Civil).**

Ref. Aranz. 4623/1991.

Cooperativa. Organos sociales. Organo de administración. Impugnación de acuerdo del Consejo Rector: legitimación pasiva. Responsabilidad de miembros del Consejo Rector. Ley valenciana de cooperativas 21

Sentencia de 1 de julio 1991 (Civil).

Ref. Aranz. 5311/91

Cooperativa de viviendas: Capacidad de la cooperativa para ejercer acción de retracto de comuneros de finca de la que era copropietaria 44

Sentencia de 14 de octubre 1991 (Social).

Ref. Aranz. 7661/1991.

Mutualidad de la Previsión: prestaciones complementarias: inexistencia de supresión; rescate de primas; denegación. Recurso de casación para unificación de doctrina. 66

Sentencia 14 octubre 1991 (Cont.-admvo).

Ref. Aranz. 8539/1991.

Cajas de Ahorro Derecho Administrativo sancionador Prescripción de infracciones. El plazo opera desde el momento en que se produjo el hecho imputado 72

Sentencia de 14 de noviembre de 1991 (Social).

Ref. Aranz. 8225/1991.

Mutualidades de Previsión Social de profesionales: Unificación de doctrina: inexistencia de contradicción 63

Sentencia 21 de noviembre de 1991 (Penal)

Ref. Aranz. 9147/91.

Cooperativas. Organos Sociales. Responsabilidad penal de los Administradores por delito de falsificación en documento oficial y estafa. Responsabilidad de las personas jurídicas: debe personalizarse la conducta infractora en los miembros de sus órganos 19

Sentencia de 28 de noviembre de 1991 (Cont.- Admvo.).

Ref. Aranz. 8776/1.991

Sociedades Agrarias de Transformación. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades: tipo impositivo 58

Sentencia 3 diciembre 1991 (Cont.-Admvo).

Ref. Aranz.9021/1991.

Cooperativa agraria. Régimen Seguridad Social de sus trabajadores. Inclusión de trabajadores que realizan labores de manipulación de frutas y hortalizas en la Seguridad Social Agraria 33

Sentencia 5 de diciembre de 1991 (Cont.-Admvo.).

Ref. Aranz. 9415/91.

Cooperativas de Crédito. Régimen Fiscal Beneficios. Impuesto de Sociedades. Rendimientos obtenidos por operaciones pasivas realizadas en otras instituciones financieras: constituyen actividades propias de la Cooperativa. Ingresos Cooperativos: lo son los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria 39

Sentencia 10 de diciembre de 1991 (Cont. Admvo.).

Ref. Aranz. 9421/91.

Cooperativa de servicios de empresas transportistas Régimen fiscal. Beneficios Fiscales: Impuesto sobre actividades y beneficios co-

merciales e industriales 48

Sentencia de 11 de diciembre de 1991 (Cont.-Admvo.).

Ref. Aranz. 9757.

Sociedades Agrarias de Transformación. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: adquisición de inmuebles: exención procedente 59

Sentencia 13 de diciembre de 1991 (Civil).

Ref. Aranz. 9003/1991

Cooperativa. Organos Sociales: Junta General. Impugnación de acuerdos: legitimación activa, requisitos: oposición al acuerdo de los disidentes: momento de manifestarlo: en la misma junta y una vez proclamado el resultado de la votación: irrelevancia de la manifestación de la oposición antes de que haya sido adoptado el acuerdo 18

Sentencia 18 de diciembre de 1991 (Cont.-Admvo.).

Ref. Aranz. 9334/1991.

Cooperativa de viviendas. Carácter empresarial de su actividad. Responsabilidad subsidiaria por impago del contratista de cuotas a la Seguridad Social 45

RESEÑA DE LEGISLACION SOBRE ENTIDADES DE ECONOMIA SOCIAL JULIO 1991-FEBRERO 1993

GEMMA FAJARDO GARCIA*

I. Relación sistemática de disposiciones. Julio 1991 - Febrero 1993

II. Disposiciones de mayor interés

* Con la colaboración de José Vicente Usina Escribano y Mercedes García de León, estudiantes de 5º Curso de Derecho y Becarios de colaboración del Departamento de Derecho Mercantil de la Universitat de València.

I. RELACION SISTEMATICA DE DISPOSICIONES JULIO 1991 - FEBRERO DE 1993

COOPERATIVAS EN GENERAL

Convenio CEE 30 de junio de 1989. Cofinanciación del Proyecto ALA/87/14 de Fomento de Cooperativas en el Istmo Centroamericano (BOE nº 258, de 28-10-91; Ref. Aranz. 2580/1991).

Real Decreto 1836/1991, de 28 de diciembre. Estructura básica y funciones del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social. (BOE nº 312, de 30-12-91, pág. 3023). Corrección de errores en BOE de 4-1-92.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Ley que aprueba Presupuestos Generales para 1992. (BOE nº 313, de 31-12-91, pág. 3026).

Ley 10/1992, de 30 de abril, que modifica el art. 90, apartado 3º de la Ley 3/87, de 2 de abril, general de cooperativas, sobre legalización de libros sociales por el Registrador Mercantil (BOE nº 108, de 5-5-92; Ref. Aranz. 1027/1992)

Orden de 29 de julio de 1992. Se completan las bases reguladoras que habrán de regir en la concesión por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social de las ayudas y subvenciones con cargo al Programa «Desarrollo cooperativo». (BOE. nº 194, de 13-8-92, pág. 28547).⁽¹⁾

Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre. Normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas. (BOE nº 292, de 5-12-1992, pág. 41521).⁽²⁾

¹ Texto íntegro en página 116.

² Texto íntegro en página 120.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

Ley 38/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado 1993. (BOE. nº 313, de 30-12-92, pág.44487). Corrección de errores en BOE. nº 5, de 6-1-93, pág. 301 y ss. y en BOE. nº 38, de 13-2-93, pág. 4557).⁽³⁾

COOPERATIVAS AGRARIAS

Orden 4 de julio de 1991. Gestión de ayudas previstas en Reglamentos CEE 4012/1989, 866/1990 y 867/1990 relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de productos (BOE, nº 161, de 6-7-91; Ref. Aranz. 1713/1991).

Orden 4 de septiembre de 1991. Normas fitosanitarias sobre importación, exportación y transito de vegetales y productos vegetales (BOE, nº 222, de 16-9-1991; Ref. Aranz. 2247/1991).

Orden de 6 de septiembre de 1991. Ayudas para la puesta en funcionamiento y desarrollo de los Consejos Reguladores de Denominación de Origen (BOE nº 227, de 21-9-91, Ref. Aranz. 2303/1991). Corrección de errores en BOE, nº 242, de 9-10-91; Ref. Aranz. 2442.

3 Ley 38/1992, 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 (BOE. nº 313, de 30-12-92).

La presente Ley de Presupuestos establece en su artículo 70 relativo a tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades que: «*Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1993, los apartados uno, dos y tres del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedarán redactados como sigue: Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios que se inicien dentro de 1993 serán los siguientes:*

- a) Con carácter general, el 35 por 100.
- b) Las Mutuas de Seguros Generales y las Sociedades de Garantía Recíproca, tributarán al tipo del 26 por 100.
- c) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas tributarán al tipo del 20 por 100, salvo las de Crédito y Cajas Rurales, que lo harán al 26 por 100.

Estos tipos serán aplicables a la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos definidos en la Ley Sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, a los que se aplicará el tipo general». A pesar de la errónea formulación de este último párrafo, la nueva Ley viene a recoger los tipos impositivos aplicables a las Cooperativas, tal y como se establecieron en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE. nº 304, de 20-12-90), distinguiendo entre cooperativas protegidas y no protegidas, aplicando a éstas el tipo general. Y distinguiendo en las primeras los resultados cooperativos (20%) de los extracooperativos (tipo general), y a su vez de las cooperativas de crédito y Cajas Rurales que sin distinción de resultados tributarán al 26%, según los artículos 33 y 40 de la Ley 20/1990.

Ley 23/1991, de 15 de septiembre. Modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, que establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias (Real Decreto 1789/1991, de 20 de diciembre. Suspende totalmente los derechos arancelarios aplicables a importaciones de la CEE (BOE, n.º 307, de 24-12-91; Ref. Aranz. 2993).

Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre. Establece régimen de ayudas para inversiones en explotaciones agrarias (BOE n.º 2, de 2-1-1992; Ref. Aranz. 12/1992). Corrección de errores en BOE de 18-03-1992, Ref. Aranz. 648/1992. Desarrollado por Orden de 26 de febrero de 1992.

Orden 8 de enero 1992. Plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1992 (BOE, n.º 19, de 22-1-92; Ref. Aranz. 143/1992).

Orden 16 de enero de 1992. Fija el importe de las Ayudas para el cese anticipado de la actividad agraria para 1992 (BOE, n.º 18, de 21-1-92; Ref. Aranz. 143).

Real Decreto 70/1992, de 31 de enero. Plan de Empleo Rural para 1992 (BOE., n.º 32, de 6-2-92; Ref. Aranz. 280/1992).

Orden 31 de enero de 1992. Referida al pago de seguros combinados agrarios. (BOE., n.º 32, de 6-2-92; Ref. Aranz. 288/1992).

Resolución 8 de febrero de 1992. Normas para la tramitación y concesión de ayudas de la CEE para el comercio exterior de productos agrarios. (BOE., n.º 48, de 25-2-92; Ref. Aranz. 443/1992).

Ley 1/1992, de 10 de febrero de Arrendamientos Rústicos.

Orden de 26 de febrero de 1992. Desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. (BOE n.º 51, de 28-2-92; Ref. Aranz. 448/1992).

Resolución de 10 de marzo de 1992. Sobre inversiones prioritarias de las ayudas de la CEE para la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de productos agrarios (BOE n.º 93, de 17-4-92; Ref. Aranz. 917/1992).

Orden de 20 de abril de 1992. Concesión de un Derecho de opción a determinados beneficiarios de ayuda, para la mejora de la eficacia de las estructuras (R.D. 808/1987, de 19 de junio (BOE n.º 102, de 28-4-92; Ref. Aranz. 976/1992).

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo. Constitución de organizaciones de productores de frutas y hortalizas. Modifica el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio (BOE nº 123, de 22-5-92; Ref. Aranz. 1157/1992).

Real Decreto Ley 3/1992, de 14 de mayo. Medidas Urgentes para reparar los efectos producidos por la Sequía. Convalidado por Resolución de 11 de junio de 1992 (BOE nº 127, de 27-5-92; Ref. Aranz. 1192/1992).⁽⁴⁾

Real Decreto 598/1992, de 3 de junio. Fija la cuantía de los módulos base para el calculo de las indemnizaciones compensatorias básicas en zonas Desfavorecidas (BOE nº 146, de 18-6-92; Ref. Aranz. 1394/1992).⁽⁵⁾

Orden de 12 de junio de 1992. Amplia las actividades prioritarias para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.(BOE nº 150, de 23-6-92; Ref. Aranz. 1423/1992).

Resolución de 22 de junio de 1992 del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, por la que se convocan becas para la realización de estudios sobre asociacionismo agrario (BOE nº 166 de 11 de julio de 1992, pág. 24016).

Orden de 30 de junio de 1992. Aprueba modelo 132 de pago fraccionado del IRPF y se establecen normas para la realización del pago fraccionado del primer semestre de 1992, en relación con determinadas actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras (BOE nº 157, de 1-7-1992).

Orden de 27 de julio de 1992. Regula la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales y otras entidades asociativas que representen al sector agrario o alimentario para la realización de actividades de colaboración y representación (BOE nº 183, de 31-7-92, pág. 26875).

Real Decreto 995/1992, de 31 de julio. Desarrolla el R. D. Ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la Sequía (BOE nº 184, de 1-8-92, pág. 26995).

⁴ Desarrollado por R.D. 995/1992, de 31 de julio, que a su vez se desarrolla por la Orden de 31 de julio de 1992.

⁵ Orden de 14 de mayo de 1992 (121) y Orden de 8 de junio de 1992 (BOE 147). Relativas a plazos.

Orden de 31 de julio de 1992. Desarrolla el R.D. 995/1992 sobre medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la Sequía (BOE nº 184, de 1-8-92, pág. 26991).

Real Decreto 1147/1992, de 25 de septiembre. Línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1992, de 10 de febrero de Arrendamientos Rústicos, el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad (BOE nº 261, de 30 de octubre, pág. 36847).

Orden de 30 de septiembre de 1992. Ayudas económicas para el fomento del asociacionismo agrario (BOE nº 242, de 8-10-92, pág. 34212).⁽⁶⁾

Orden de 18 de diciembre de 1992. Normas en relación con el programa de retirada de tierras de la producción regulado en el R.D. 1435/1988, de 25 de noviembre (BOE nº 307, de 23 de diciembre, pág. 43643).

Orden de 23 de diciembre de 1992. Publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993 (BOE nº 7, de 8-1-1993, pág. 445).

Ley 14/1992, de 28 de diciembre. Patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y medidas específicas de reforma y desarrollo agrario. (BOE nº 30, de 4-2-1993, pág. 3124).

Real Decreto 138/1993, de 29 de enero. Plan de Empleo Rural para 1.993 (BOE nº 28, de 2-2-93, pág. 2744).

COOPERATIVAS DEL MAR

Orden de 17 de julio de 1991. Ayudas y tramitación de expedientes para construcción y modernización de la flota pesquera (BOE nº 173, de 20-7-91; Ref. Aranz. 1817/1991). Modificada por la Circular 26-6-92, nº 11/1992 (BOE nº 166).

Orden de 26 de julio de 1991. Constitución de sociedades mixtas y régimen de ayudas a las mismas (BOE nº 186, de 5-8-91; Ref. Aranz. 1983/1991).

⁶ Texto íntegro en página 124.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

Orden de 2 de agosto de 1991. Tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de agricultura (BOE nº 192, de 12-8-91; Ref. Aranz. 2047/1991).

Orden de 2 de diciembre de 1991. Normas sobre tramitación de ayudas para la realización de campañas de pesca experimental (BOE nº 292, de 6-12-91; Ref. Aranz. 2893/1991).

Orden de 2 de diciembre de 1991. Ayudas financieras a constitución de asociaciones temporales de empresas (BOE nº 293, de 7-12-91; Ref. Aranz. 2898).

Resolución de 20 de febrero de 1992. Precios de retirada autónomos de los productos pesqueros indicados en el Anexo VI del Reglamento CEE n.º 33687/1991 fijado por organizaciones de productores pesqueros e importe de las ayudas para 1992 (BOE, nº 92, de 16-4-92; Ref. Aranz. 909/1992). Corrección de errores en Resolución de 20 de febrero d 1992 (BOE, n.º 155).

Resolución de 10 de marzo de 1992. Ayudas de la CEE para la mejora de las condiciones de comercialización y tramitación de productos pesqueros (BOE nº 93, de 17-4-92; Ref. Aranz. 917/1992).

Real Decreto 439/1992, de 30 de abril. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios. Desarrolla Directiva CEE de 16 de junio de 1975. (BOE nº 111, de 8 de mayo de 1992; Ref. Aranz. 1064).

Orden de 7 de mayo de 1992. Regula la aplicación de las ayudas destinadas a los planes de viabilidad para 1992 (BOE nº 141, de 12-6-92; Ref. Aranz. 1334).

Resolución de 11 de mayo de 1992. Define la Orden de 4-7-91, de procedimiento de gestión de las ayudas a la mejoría de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de pesca y agricultura (BOE nº 144, de 16-6-92; Ref. Aranz. 1369/1992).

Orden de 12 de junio de 1992. Amplía las actividades prioritarias para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.(BOE nº 150, de 23-6-92; Ref. Aranz. 1423/1992).

Orden de 30 de junio de 1992. Aprueba modelo 132 de pago fraccionado del IRPF y se establecen normas para la realización del pago fraccionado del primer semestre de 1992, en relación con determinadas actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras (BOE nº 157, de 1-7-1992).

Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre. Se regulan las organizaciones de productores de pesca y sus asociaciones (BOE nº 287, de 30-11-92, pág. 40515).

Orden de 15 de febrero de 1993. Regula el régimen de ayudas para la construcción y funcionamiento de las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones (BOE nº 42, de 18-2-93).

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Orden de 30 de octubre de 1991. Establece el marco de actuaciones en relación con la formación profesional en el sector (BOE nº 267, de 7-11-91; Ref. Aranz. 2661/1991).

Ley 26/1991, de 21 de noviembre. Ley de protección de los consumidores en el caso de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles (BOE nº 283, de 26-11-91; Ref. Aranz. 2806).

Real Decreto 1808/1991, de 13 de diciembre. Regula las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (BOE nº 308, de 25-12-91; Ref. Aranz. 3004/1991).

Orden de 10 de abril de 1992. Normas para la concesión de subvenciones a entidades sin fines de lucro para la realización de programas y actividades de información, defensa y protección de los consumidores y usuarios (BOE, nº 100, de 25-4-92; Ref. Aranz. 961/1992). Corrección de errores en BOE nº 103 de 1992.

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Orden de 19 de julio de 1991. Fija precios máximos de venta de viviendas sociales para el 3er. trimestre de 1991. (BOE nº 178, de 26-7-91, pág. 1878).

Orden de 31 de octubre de 1991. Fija precios máximos de venta de viviendas sociales para el 4º. trimestre de 1991. (BOE nº 272, de 13-11-91, pág. 2700).

Real Decreto 1668/1991, de 15 noviembre de 1991. Financiación de actuaciones en materia de suelo con destino preferente a viviendas de protección oficial. (BOE nº 281, de 23-11-91, pág. 2790). Corrección de errores en BOE de 24-3-92.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre. Medidas de financiación de actuaciones protegibles en viviendas. (BOE nº 12, de 14-1-92, pág. 71). Corrección de errores en BOE de 24-3-92.

Orden de 31 de enero de 1992. Precios máximos de venta de las viviendas sociales del 1er. trimestre de 1992. (BOE nº 32, de 6-2-92, pág. 278). Corrección de errores en BOE nº 48, de 26-2-92.

Orden de 3 de marzo de 1992. Condiciones de préstamos para la financiación de actuaciones protegibles. (BOE nº 56, de 5-3-92, pág. 533).

Orden de 18 de marzo de 1992. Determina el módulo para 1992 y su ponderación para las actuaciones protegibles del plan de viviendas de 1992-1995. (BOE nº 68, de 19-3-92, pág. 654).

Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo 1992. Modifica el Reglamento Hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas.

Orden de 23 de abril de 1992. Precios máximos de viviendas sociales de abril a junio de 1992. (BOE nº 103, de 29-4-92, pág. 983).

Orden de 23 de abril de 1992. Módulos y precios de cesión para 1992 de las viviendas de protección oficial, acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto Ley 31/1978, de 31-10-78. (BOE nº 103, de 29-4-92, pág. 984).

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (BOE nº 156, de 30-6-92, pág. 1468). Corrección de errores en BOE nº 177, de 24-7-92.

Orden de 9 de julio de 1992. Fija precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre de julio, agosto y septiembre de 1992. (BOE nº 170, de 16-7-92, pág. 24605).

Orden de 13 de octubre de 1992. Precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1992. (BOE nº 255, de 23-10-1992, pág. 35971).

Real Decreto 1563/1992 de 18 de diciembre. Modifica el Real Decreto 2076/1979 de 20 de julio, y se establecen las condiciones que deben cumplir las viviendas terminadas o en construcción que se acojan al régimen de viviendas de protección oficial. (BOE nº 12, de 14-1-93, pág. 942).

Orden de 11 de enero de 1993. Fija los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1993. (BOE nº 13, de 15-1-93, pág. 1071).

Orden de 27 de enero de 1993. Normas de adaptación del Plan General Contable a las Empresas de Construcción. (BOE nº 31, de 5-2-1993, pág. 3375).

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Orden de 24 de septiembre de 1991. Bases reguladoras de la concesión de ayudas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para proyectos cofinanciados por el Fondo Social Europeo (BOE nº 283, de 26-11-91; Ref. Aranz. 2805).

COOPERATIVAS DE CREDITO

Orden de 24 de julio de 1991. Regula las entidades creadoras del mercado de deuda publica en anotaciones (BOE nº 179, de 27-7-91; Ref. Aranz. 1886).

Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto. Modifica el R.D. 685/1982, de 17 de marzo, regulador del mercado hipotecario (BOE nº 191, de 10-08-91; Ref. Aranz. 2026/1991). Corrección errores en BOE 251 de 19-10-1991; Ref. Aranz. 2026/1991.

Circular de 13 de noviembre de 1991. Normas sobre contabilidad. Modifica circular 4/1991 de 14-6-91. (BOE nº 282, de 25-11-91, pág. 2796).

Circular 1/1992, de 15 de enero. Normas sobre cuentas bancarias en el extranjero. (BOE nº 19, de 22-1-92, pág. 138).

Circular 2/1992, de 15 de enero. Normas sobre créditos y préstamos exteriores. (BOE nº 19, de 22-1-92, pág. 139).⁽⁷⁾

Circular 3/1992, de 15 de enero. Cuentas de no residentes abiertas en España y operaciones con billetes y efectos. (BOE nº 19, de 22-1-92, pág. 140).⁽⁸⁾

⁷ Modificada por la Circular 26-6-92 nº 11/1992 (BOE nº 166).

⁸ Modificada por la Circular 26-6-92 nº 11/1992 (BOE nº 166).

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

Circular 4/1992, de 28 de enero. Normas sobre contabilidad y modelos de estados financieros. (BOE nº 26, de 30-1-92, pág. 214).⁽⁹⁾

Orden de 29 de enero de 1992. Coeficiente de caja e inversiones obligatorias. (BOE nº 26, de 30-1-92, pág. 210).⁽¹⁰⁾

Resolución de 12 de febrero de 1992. Índice de referencia de los préstamos hipotecarios correspondientes al período de agosto'91 a enero'92. (BOE nº 39, de 14-2-92, pág. 369).

Circular de 28 de febrero de 1992. Fija el coeficiente de caja. (BOE nº 52, de 29-2-92, pág. 492).⁽¹¹⁾

Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo. Emisiones y ofertas públicas de venta de valores. (BOE nº 80, de 2-4-92, pág. 784).

Circular 8/1992, de 24 de abril. Cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público. (BOE nº 111, de 8-5-92, pág. 1065).

Resolución de 5 de mayo de 1992. Convenio colectivo para los años 1992-1994. (BOE nº 115, de 13-5-92, pág. 1089). Corrección de errores en BOE nº 155.

Circular de 26 de mayo de 1992. Extiende el coeficiente de caja a las entidades oficiales de crédito. (BOE nº 128, de 28-5-92, pág. 1205).

Orden de 29 de mayo de 1992. Desarrolla el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto de 20-12-90, en relación con las entidades de depósito que colaboren en la gestión regulatoria. (BOE nº 151, de 24-6-92, pág. 1426).

Ley 13/1992, de 1 de junio. Modifica la Ley 26/1988, de 29-7-88 de disciplina e intervención de las entidades de crédito en su artículo 48.1 y la Disposición Transitoria 1ª de Ley 13/1989, de 26 de mayo de cooperativas de crédito. (BOE nº 132, de 2-6-92, pág. 1239).

Resolución de 2 de junio de 1992. Índices de referencia de los préstamos hipotecarios correspondientes a abril de 1992. (BOE nº 188, de 9-6-92, pág. 1297).

⁹ Modifica la Circular 4/1991, de 4 de junio de 1991.

¹⁰ Modifica Ordenes de 26-12-83 y 29-4-87. Circular de 30 de enero de 1992, nº 5/1992 (BOE nº 27).

¹¹ Modifica la Circular 2/1990, de 22 de febrero.

Circular 13/1992, de 26 de junio. Normas de funcionamiento del Sistema Nacional de Liquidación. (BOE nº 166, de 11-7-92, pág. 1554).

Circular 14/1992, de 26 de junio. Normas reguladoras del mercado de depósitos interbancarios. (BOE nº 169, de 15-7-92, pág. 1579).

Orden de 13 de julio de 1992. Aplicación de la provisión por insolvencias a las Entidades de Crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España. (BOE nº 181, de 29-7-1992, pág. 26231).

Ley 5/1992, de 15 de julio. Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid. (BOE. nº 200, de 20-8-92, pág. 29150).

Circular B.E. 16/1992, de 22 de septiembre. Entidades de crédito. Depósitos obligatorios y coeficientes de caja. (BOE nº 229, de 23-9-92, pág. 32403). Corrección de errores en BOE nº 230, de 24-9-92, pág. 32551).

Circular nº 18 del Banco de España de 16 de octubre. Sobre saneamiento de la cartera de renta fija (BOE nº 250, de 17-10-92, pág. 35205).

Ley 7/1992, de 4 de noviembre. Renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de ahorro y Monte de Piedad de Madrid, (BOE nº 14, de 16-1-1993, pág. 1175).

Circular nº 19 del Banco de España de 23 de noviembre 1992. A Bancos y Cajas de Ahorros (BOE nº 282, de 24 de noviembre, pág. 39740).

Circular nº 20 del Banco de España de 11 de diciembre de 1992. A Entidades de Crédito sobre coeficientes de caja (BOE nº 298, de 12-12-92, pág. 42191).

Circular nº 21 del Banco de España de 18 de diciembre de 1992. A Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de crédito sobre coeficiente de inversión obligatoria (BOE nº 310, de 26-12-92, pág. 44055).

Orden de 30 de diciembre de 1992. Normas de solvencia de las entidades de Crédito (BOE nº 7 de 8-01-93, pág. 378). Corrección de errores en BOE, n.º 28, de 2-02-93, pág. 2740.

Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. Reglamento de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. (BOE nº 43, de 19-2-1993, pág. 5295).⁽¹²⁾

Circular de 2/1993, de 29 de enero. Fondo de Garantía de Depósitos de Establecimiento Bancarios. (BOE nº 28, de 2-2-1993, pág. 2764).

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre. Establece el currículo de educación primaria. (BOE nº 220, de 13-9-91, pág. 2237).

Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre. Establece el currículo de educación secundaria obligatoria. (BOE nº 220, de 13-9-91, pág. 2238).

Orden de 12 de septiembre de 1991. Regula la implantación gradual del segundo ciclo de educación infantil. Corrección de errores BOE nº 313, de 31-12-91. (BOE nº 221, de 14-9-91, pág. 2244).

Resolución de 23 de octubre de 1991. Convenio colectivo para el personal laboral -años 1991 y 1992- (BOE nº 271, de 12-11-91, pág. 2696).

Resolución de 4 de noviembre de 1991. Programa de necesidades para la redacción de proyectos de construcción de centros docentes de educación infantil, primaria y secundaria. (BOE nº 271, de 12-11-91, pág. 2695).

Real Decreto 1700/1991, de 29 noviembre. Fija la estructura y ordenación del Bachillerato. (BOE nº 288, de 2-12-91, pág. 2862).

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril. Autorizaciones para impartir enseñanza no universitaria de régimen general. (BOE nº 86, de 9-4-92, pág. 845).

Orden de 13 de abril de 1992. Centros Concertados. Relación mínima alumnos/profesores para el curso 1992/1993 y modelo de diligencia. (BOE nº 103, de 29-4-92, pág. 991).

Orden de 27 de abril de 1992. Implantación de la educación primaria. (BOE nº 111,

¹² Texto íntegro corregido con corrección de errores en BOE nº 65, de 17-3-1993. En pág. 127.

de 8-5-92, pág. 1059).

Instrumento de 20 de mayo de 1992. Convenio de 18-12-62. Lucha contra discriminaciones en la esfera de la enseñanza. (BOE nº 193, de 12-8-92, pág. 1824).

Resolución de 22 de mayo de 1992. Instrucciones sobre servicios mínimos esenciales en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, en situación de huelga. (BOE nº 126, de 26-5-92, pág. 1189).

Orden de 8 de junio de 1992. Concesión de ayudas para financiar actividades de las Confederaciones y Asociaciones de Padres de Alumnos de ámbito no estatal, convocadas por Orden de 13 de febrero de 1992 (BOE nº 25-2-1992). (BOE nº 164, de 9-7-1992, pág. 23775).

Resolución de 24 de junio de 1992. Revisión salarial del convenio colectivo. Centros de educación universitaria e investigación. (BOE nº 169, de 15-7-92, pág. 1581).

Ley 9/1992, de 24 de julio. Ley de educación y promoción de adultos (BOE nº 247, de 14-10-1992, pág. 34625).

Orden de 28 de julio de 1992. Autoriza la implantación de 2º ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1992/1993 en determinados centros. (BOE nº 210, de 1-9-92, pág. 30161).

Orden 15 de diciembre de 1992. Convoca ayudas para la financiación de gastos de inversión en Centros docentes concertados. (BOE nº 20, de 23-1-93, pág. 1898).

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

Resolución de 23 de julio de 1991. Aplicación de la Orden de 25-10-90, que regula los distintivos de los vehículos. (BOE nº 189, de 8-8-91, pág. 2000).

Real Decreto 1317/1991, de 2 de agosto. Modifica los artículos 55, 57 y 58 del Código de Circulación adecuando los límites para los pesos y dimensiones de los vehículos a la normativa comunitaria. (BOE nº 212, de 4-9-91, pág. 2184). Corrección de errores en BOE nº 227, de 21-9-91.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento General de Circulación Urbana e Interurbana. (BOE nº 27, de 31-1-92, pág. 219). Corrección de errores en BOE nº 61.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

Real Decreto 74/1992, de 31 de enero. Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera. (BOE nº 46, de 22-2-92, pág. 425).

Resolución de 24 de marzo de 1992. Normas para la realización de visado de autorizaciones para el transporte de mercancías por carretera. (BOE nº 78, de 31-3-92, pág. 735). Corrección de errores en BOE nº 105.

Resolución de 2 de junio de 1992. Acreditación de la implantación en el sector de las asociaciones profesionales de transportistas y de empresas de actividades auxiliares y complementarias. (BOE nº 160, de 4-7-92, pág. 1514).

Orden de 7 de octubre de 1992. Desarrolla Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte interno de mercado por carretera (BOE nº 249, de 16-10-1992, pág. 35026).

Orden de 7 de octubre de 1992. Desarrolla Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportistas y auxiliares y complementarias del transporte. (BOE nº 249, de 16-10-1992, pág. 35029).

Resolución de 23 de octubre de 1991. Determina los pasos fronterizos para el traslado de residuos tóxicos y peligrosos. (BOE nº 264, de 4-11-91, pág. 2636).

Orden de 10 de diciembre de 1991. Desarrolla el reglamento de la Ley de Ordenación de Transporte por carretera en materia de agencias, transitorios, almacenistas-distribuidores, cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización. (BOE nº 301, de 17-12-91, pág. 2947).

Orden de 3 de febrero de 1993. Desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera. (BOE nº 40, de 16-2-93, pág. 4694).

Orden de 4 de febrero de 1993. Desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre en materia de mercancías, transitorios, almacenistas-distribuidores, cooperativas de transportistas y Sociedades de Comercialización.

COOPERATIVAS DE SERVICIOS SOCIALES

Ley 9/1992, de 7 de octubre. Ley del Voluntariado Social (BOE nº 264, de 3-11-1992, pág. 37168).

COOPERATIVAS DE SEGUROS

Resolución de 8 de julio de 1991. Convenio colectivo de ámbito estatal (enero 91 a diciembre del 92) para las empresas de seguros y reaseguros. (BOE nº 187, de 6-8-91, pág. 1992)

Resolución de 12 de marzo de 1992. Revisión salarial del convenio colectivo para empresas de seguros y reaseguros. (BOE nº 84, de 7-4-92, pág. 817).

Ley 9/1992, de 30 de abril. Prohibición de utilizar servicios mediadores de seguros privados. (BOE nº 106, de 2-5-92, pág. 1020).

Orden de 25 de junio de 1992. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo sobre nulidad parcial del 1er. inciso del artículo 60 del Reglamento de Producción de Seguros Privados. (BOE nº 175, de 22-7-92, pág. 1636).

Orden de 28 de diciembre de 1992. Valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por entidades aseguradoras. (BOE nº 312, de 29-12-1992, pág. 44340).

Resolución de 31 de diciembre de 1992. Dirección General de Seguros. Publica la tasa interna de rendimiento a la que hace la norma cuarta de la Orden de 28 de diciembre de 1992 sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las entidades aseguradoras. (BOE nº 7, de 8-1-93, pág. 382).

COOPERATIVAS SANITARIAS

Ley 1/1992, de 2 de julio. Del Servicio de Salud del Principado de Asturias. (BOE nº 211, de 2-9-92, pág. 30265)

SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

Orden de 31 de marzo de 1992. Delegación en el Director General de la agencia estatal de Administración Tributaria de la resolución de expedientes de concesión de determinados beneficios fiscales contemplados en la Ley de SS.AA.LL. 15-1986. (BOE nº 160, de 14-4-92, pág. 895).

ASOCIACIONES

Orden de 4 de septiembre de 1991. Regula la concesión de subvenciones a las organizaciones y entidades asociativas del sector agroalimentario para fomentar el asociacionismo en el ámbito rural. (BOE nº 224, de 18-9-91, pág. 2277).

Orden de 20 de septiembre de 1991. Normas para la elección de miembros del Consejo de Consumidores y Usuarios. (BOE nº 229, de 26-9-91, pág. 2277).

Orden de 28 de octubre de 1991. Bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes. (BOE nº 267, de 7-11-91, pág. 2655).

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. Desarrollo reglamentario de los Capítulos III y IV del Título III de la Ley del Deporte. (BOE nº 312, de 30-12-91, pág. 3020).

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de seguridad ciudadana. Deroga artículo 7º, apartado 5º, de la Ley de 26-12-78, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona y los reales decretos leyes de 25-1-77 de orden público y de 26-1-79, de protección de seguridad ciudadana. (BOE nº 46, de 22-2-92, pág. 421).

Orden de 10 de abril de 1992. Subvenciones y ayudas técnicas a las asociaciones de consumidores y usuarios. Normas para su concesión. (BOE nº 100, de 25-4-92, pág. 961). Corrección de errores en BOE nº 103.

Orden de 18 de mayo de 1992. Subvenciones a entidades asociativas agrarias para su fomento. (BOE nº 128, de 28-5-92, pág. 1212).

Resolución de 2 de junio de 1992. Asociaciones profesionales de transportistas por carretera y de empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte. (BOE nº 160, de 4-7-92, pág. 1514).

Real Decreto Legislativo de 1/1992, de 26 de junio. Asociaciones de propietarios de planes urbanísticos. Deroga el Real Decreto de 9 de abril de 1976. (BOE nº 156, de 30-6-92, pág. 1468). Corrección de errores en BOE nº 177.

ENTIDADES ESTATALES

Ley 25/1991, de 21 noviembre. Establece la organización y creación de la Corporación Bancaria Española S.A. (BOE nº 283, de 26-11-91, pág. 2805).

Orden de 1 de febrero de 1992. Normas para la elaboración de programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales. (BOE nº 42, de 18-2-92, pág. 387).

Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre. Modificaciones tributarias. (BOE nº 30, de 4-2-1993).⁽¹³⁾

Orden de 5 de febrero de 1993. Se dictan normas para la elaboración de los programas de Actuación, Inversiones y Financiación (PALF) de las Sociedades Estatales correspondientes a 1994. (BOE nº 37, de 12-2-93, pág. 4277).

13 Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre. Modificaciones tributarias. (BOE nº 30, de 4-2-1993). Ley Foral de Navarra que modifica el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio. Entre las modificaciones de esta Ley 12/1992 es de destacar el artículo 5, 2 que considera exentos del Impuesto de Sociedades a los Montepíos y Mutualidades de previsión social; a las fundaciones y asociaciones de interés social o utilidad pública y en general a las asociaciones sin ánimo de lucro. Por otra parte se modifica el artículo 9º 11 en el siguiente sentido: «Las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para el cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Promoción, de acuerdo con lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 49 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra, hasta un límite máximo del 30 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio económico». También se añade un nuevo párrafo o) al artículo 9, con el siguiente contenido: «El 50 por 100 de las cantidades que las cooperativas destinen obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio, de acuerdo con el artículo 49.1 y 49.2 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra».

OTRAS DISPOSICIONES DE INTERES GENERAL

Real Decreto 1418/1991, de 27 de septiembre. Modifica los artículos 52 (títulos enviados por correo), 62 (efectos de la calificación) y 331 (asiento de presentación de las cuentas anuales) del reglamento del Registro Mercantil. (BOE nº 242, de 9-10-91, pág. 2432).

Ley 29/1991, de 16 de diciembre. Adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas. (BOE nº 301, de 17-12-91, pág. 2941). Corrección de errores en BOE de 8-2-92.

Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre. Liberalización de transacciones económicas con el exterior. (BOE nº 310, de 27-12-91, pág. 3013).

Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y modifica otras normas tributarias. (BOE nº 313, de 31-12-91, pág. 3026).

Resolución de 7 de enero de 1992. Transacciones económicas con el exterior. Normas para la aplicación de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 10º de la orden de 27-12-91, que desarrolla el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre. (BOE nº 12, de 14-1-92, pág. 70). Corrección de errores en BOE nº 241.

Real Decreto 2/1992, de 10 de enero. Revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1992. (BOE nº 10, de 11-1-92, pág. 53).

Real Decreto 3/1992, de 10 de enero. Fija el salario mínimo interprofesional para 1992. (BOE nº 10, de 11-1-92, pág. 54).

Orden de 16 de enero de 1992. Normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional para 1991. (BOE nº 18, de 21-1-92, pág. 126). Corrección de errores en BOE nº 37.

Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero. Representación de valores mediante anotaciones en cuenta, compensación y liquidación de operaciones bursátiles. (BOE nº 44, de 20-2-92, pág. 402). Corrección de errores en BOE nº 62.

Real Decreto 116/1992, de 3 de abril. Medidas urgentes sobre fomento de empleo y protección por desempleo, convalidado por la resolución de 30 de abril de 1992 -BOE nº 110-. (BOE nº 84, de 7-4-92, pág. 808).

Orden de 3 de abril de 1992. Grupo de sociedades en régimen de tributación sobre beneficio consolidado. Aprueba modelos de declaración y pago a cuenta. (BOE nº 84, de 13-4-92, pág. 883). Corrección de errores en BOE nº 140.

Orden de 8 de abril de 1992. Desarrolla el reglamento general de recaudación de recursos del sistema de seguridad social, aprobado por el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre. (BOE nº 91, de 15-4-92, pág. 903). Corrección de errores en BOE nº 142.

Resolución de 30 de abril de 1992. Regula aspectos de la norma de valoración nº 16 del Plan General de Contabilidad. (BOE nº 146, de 18-6-92, pág. 1392).

Orden de 6 de mayo de 1992. Normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado. (BOE nº 113, de 11-5-92, pág. 1073).

Real Decreto 566/1992, de 29 de mayo. Impuesto sobre actividades económicas. Modifica el artículo 17 del Real Decreto 26-6-91, que dicta normas para su gestión: comprobación e investigación. (BOE nº 135, de 5-6-92, pág. 1276).

Orden de 10 de junio de 1992. Impuesto sobre actividades económicas. Desarrolla la delegación y colaboración con la Inspección. (BOE nº 147, de 19-6-92, pág. 1404).

Real Decreto 753/1992, de 26 de junio. Relación anual que los empresarios o profesionales deben presentar a cerca de sus operaciones con terceras personas. (BOE nº 156, de 30-6-92, pág. 1466).

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

Orden 10 de julio de 1992. Distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 1992 las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo y ayudas destinadas a facilitar la jubilación de trabajadores de empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión. (BOE. nº 186, de 4-8-92, pág. 27.205).⁽¹⁴⁾

Ley 21/1992, de 16 de julio. De industria. (BOE. nº 176, de 23-7-92, pág. 25498).

Resolución de 27 de julio de 1992. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de Sociedades. (BOE nº 265, de 4-11-92, pág. 37408).

Ley 22/1992, de 30 de julio. Medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo. (BOE. nº 186, de 4-8-92, pág. 27112).

Orden 6 de agosto de 1992. Establece las bases reguladoras de concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecidas en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas urgentes sobre Fomento del empleo,... (BOE. nº 196, de 15-8-92, pág. 28757).

Orden de 19 de agosto de 1992. Concede incentivos a las pequeñas y medianas empresas turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española, de acuerdo con el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español -Plan FUTURES-. (BOE nº 210, de 1-9-92, pág. 30189).

Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre. Aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria. (BOE nº 258, de 27-10-1992, pág. 36221).

¹⁴ De esta Orden tenemos que destacar dentro del Programa de apoyo a la creación de empleo contenido en las Ordenes de 21 de febrero de 1986, 6 de abril de 1987 y 18 de mayo de 1988, el apartado 1.1 dedicado al apoyo a la creación de empleo en cooperativas y S.A.L., que a su vez se subdivide en 3 líneas de aplicación presupuestaria:

1.1.1. Asistencia técnica a Cooperativas y S.A.L., que a su vez se subdivide con una asignación total de 337.050.000 pesetas.

1.1.2. Formación y promoción cooperativa, con una asignación total de 121.000.000 pesetas.

1.1.3. Subvenciones a Cooperativas y S.A.L., con una asignación de 382.251.815 pesetas.

Circular 3/1992, de 14 de octubre. De la Dirección General de Tributos, relativa a la deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 259, de 28-10-1992, pág. 36447).

Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre. Aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93) (BOE nº 306, de 22-12-1992, pág. 43350).

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. (BOE nº 308, de 24-12-1992, pág. 43863).⁽¹⁵⁾

Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Ley del IVA. (BOE nº 312, de 29-12-1992, pág. 44247).

Real Decreto 44/1993, de 15 de enero. Fija el salario interprofesional para 1993 en 58.530 pesetas. (BOE nº 14, de 16-1-1993, pág. 1165).

15 Con esta Ley se da cumplimiento a los Acuerdos autonómicos firmados el 28 de febrero de 1992 por el que se fijaban las bases para la ampliación de competencias legislativas y ejecutivas a determinadas Comunidades Autónomas.

En el artículo 2 de la Ley se transfieren competencias exclusivas a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla-León en materias como: «c) Cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de la seguridad social, respetando la legislación mercantil», y «f) Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma».

En el artículo 4 se transfieren a las mismas Comunidades Autónomas competencias de ejecución en materia de «a) Asociaciones».

Es preciso que destaquemos la importancia de esta Ley que amplía de cinco a quince las Comunidades Autónomas que a partir de ahora tienen competencia exclusiva, tanto legislativa como ejecutiva, en materia de cooperativas y mutuas.

DISPOSICIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE ECONOMIA SOCIAL (1990 -1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

Ley 4/1992, de 15 de julio. Ley del Servicio Balear de Salud. (BOE nº 223, de 16-9-92, pág. 31543).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Real Decreto Ley 5/1991, de 20 de diciembre. Prorroga a 1-1-93 la entrada en vigor del Impuesto General Indirecto Canario. (BOE nº 305, de 21-12-91, pág. 2980).

Ley 1/1992, de 27 de abril. Creación del Consejo Económico y Social. (B.O. Canarias nº 55, de 1-5-92).

Ley Canaria 1/1992, de 27 de abril. Ley del Consejo Económico y Social. (BOE nº 217, de 9-9-92, pág. 30933).

Orden de 27 de agosto de 1992. Ayudas en el marco de la iniciativa comunitaria PRISMA. (BOE nº 222, de 15-9-92, pág. 31490).⁽¹⁶⁾

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Ley 8/1991, de 28 noviembre. Modifica la Ley 1/1990 de 12-3-90 por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro domiciliadas en Cantabria. (B.O. Cantabria nº 250, de 16-12-91, pág. 95).

¹⁶ La iniciativa comunitaria PRISMA, relativa a la preparación de las empresas para el Mercado Unico, tiene entre sus objetivos específicos el de preparar a las pequeñas y medianas empresas para la supresión de las medidas de salvaguardia. En consecuencia, se conceden ayudas para la mejora de la competitividad dirigidas a las pequeñas y medianas empresas, asociaciones y agrupaciones de empresas, y entidades sin ánimo de lucro, con el fin de facilitarles la obtención de asistencia técnica por parte de las empresas, y, en especial, favorecer la introducción de mejoras en los métodos de gestión de la producción y la distribución.

Ley 2/1992, de 26 de febrero. Impuesto sobre actividades económicas. Establece el recargo sobre las cuotas mínimas. (B.O. Cantabria, nº 17, edición especial, de 6-3-92).

Ley 5/1992, de 27 de mayo. Acción social. (B.O. Cantabria nº 113, de 5-6-92).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Resolución de 16 de octubre de 1991. Convenio de cooperación con el Ministerio de Transportes con destino a la rehabilitación de viviendas afectadas por aluminosis para el periodo 1991-94. (BOE nº 272, de 13-11-91, pág. 2707).

Ley 18/1991, de 23 de octubre. Modifica la Ley 18/1985 de 23 de julio reguladora de cámaras agrarias de Cataluña. (DOGC nº 1514, de 6-11-91, pág. 2785).

Ley 24/1991, de 29 de noviembre. Regulación de viviendas en Cataluña. (DOGC nº 1541, de 15-1-92, pág. 389).

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Ley 4/1992, de 26 de noviembre. Financiación Agraria Extremeña. (BOE nº 45, de 22-2-1993, pág. 5618).

Ley 5/1992, de 26 de noviembre. Ordenación de las producciones agrarias en Extremadura. (BOE nº 45, de 22-2-1993, pág. 5623).

COMUNIDAD AUTONOMA GALLEGA

Ley 11/1991, de 8 de noviembre. Reforma la Ley 7/1983 de régimen de las fundaciones de interés gallego. (B.O. de Galicia nº 219, de 12-11-91, pág. 19).

Ley 5/1992, de 10 de junio. Creación del Instituto Gallego de Promoción Económica. (BOE nº 247, de 14-10-1992, pág. 34614).

COMUNIDAD AUTONOMA NAVARRA

Ley Foral 18/1991, de 19 de septiembre. Regulación de determinadas situaciones tributarias de Navarra. (B.O. Navarra nº 120, de 25-9-91, pág. 2911).

Ley 2/1992, de 16 de marzo. Financiación agraria. Modifica Títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/199 de 4 de abril, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales sobre la materia. (B.O. Navarra nº 35, de 20-3-92).

Ley Foral 8/1992, de 3 de junio. Sociedades. Régimen Fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes y relaciones de sociedad matriz-filial. (B.O. Navarra, nº 72, de 15-6-92).

Ley Foral 9/1992, de 23 de junio. Presupuestos Generales de Navarra para 1992. (BOE nº 212, de 3-9-92, pág. 30388).

Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre. Reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de viviendas. (BOE nº 30, de 4-2-1993, pág. 3165).

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

ORDEN de 29 de julio de 1992 por la que se completan las bases reguladoras que habrán de regir la concesión por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social de las ayudas y subvenciones con cargo al programa «Desarrollo Cooperativo».

El Programa I de la Orden de 21 de febrero de 1986, y las Ordenes de 6 de abril de 1987 y de 18 de mayo de 1988, complementarias de aquélla, establecen diversas medidas de apoyo a la creación o mantenimiento de empleo en Sociedades Cooperativas y Laborales, así como para la formación, difusión y fomento del cooperativismo y de la economía social.

El Real Decreto 1836/1991, de 28 de diciembre, determina la estructura orgánica básica y funciones del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que ha asumido las funciones y competencias en relación con los citados programas de apoyo de la suprimida Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.

Por su parte, la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, ha modificado los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En su desarrollo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.6 de dicho texto refundido, se hace preciso completar las bases reguladoras a las que, con carácter general, deberán ajustarse las ayudas y subvenciones que se concedan por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social con cargo al programa «Desarrollo Cooperativo».

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, he tenido a bien disponer:

Primero. Objeto de las ayudas y subvenciones.- El Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, dentro de los límites de los créditos aprobados en su presupuesto, podrá conceder las ayudas y subvenciones que se recogen en el Programa I «Apoyo al Empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales» de la Orden de 21 de febrero de 1986, y las de 6 de abril de 1987 y de 18 de mayo de 1988 que la complementan.

Segundo. Beneficiarios y requisitos.- Podrán solicitar estas ayudas y subvenciones las Sociedades Cooperativas, las Sociedades Anónimas Laborales, sus socios trabajadores o socios de trabajo, las Asociaciones de Cooperativas y de Sociedades Anónimas Laborales, así como los Centros colaboradores en el

desarrollo del Plan de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social, que reúnan los requisitos que se establecen en las Ordenes de 21 de febrero de 1986, de 6 de abril de 1987, de 18 de mayo de 1988 y en la presente Orden.

Tercero. Obligaciones de los beneficiarios.- Son obligaciones de los beneficiarios:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda o subvención.

b) Acreditar ante el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, la realización de la actividad, o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la concesión o disfrute de la ayuda o subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en relación con las subvenciones y ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, así como a las que pueda efectuar, en su caso, la Comisión y el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

d) Comunicar al Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales e internacionales.

e) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Cuarto. Solicitudes.- Las solicitudes en duplicado ejemplar dirigidas al Director general del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, se remitirán al Registro del Organismo, calle Pío Baroja, número 6, 28071 Madrid. Asimismo, podrán presentarse en los Registros del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por cualquiera otra de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación.

a) Fotocopias compulsadas de la tarjeta de identificación fiscal si el solicitante es persona jurídica o de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal y del documento nacional de identidad si el solicitante es persona física

b) Copia simple o fotocopia compulsada de la escritura o acta de constitución a la que se acompañarán los estatutos de la Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral.

c) Impreso de solicitud correspondiente al tipo de ayuda que se solicita, debidamente cumplimentado, que podrá obtenerse en la sede del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social o en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

d) Memoria en relación con la finalidad objeto de la ayuda o subvención y justificación de la necesidad de la misma.

e) Documentación acreditativa del solicitante de hallarse al corriente de sus

obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987.

f) En los casos en los que se solicite subvención para la reducción de los intereses de crédito, se aportará fotocopia compulsada del contrato de préstamo, el certificado o la comunicación de la entidad de crédito concediendo el préstamo y sus características en el que se haga constar que la operación se acoge al Convenio suscrito a tal fin, así como al balance de situación y la cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios, en los supuestos de empresas que no sean de nueva creación.

g) En las ayudas para asistencia técnica se adjuntarán, en la modalidad de contratación, fotocopia compulsada del contrato laboral y el currículum vitae de la persona contratada. En el caso de estudios, el presupuesto detallado y el índice del contenido del mismo, así como la memoria de la Entidad o el currículum vitae de la persona que realice el estudio-asesoramiento. Para las Entidades solicitantes que no sean de nueva creación, el balance de situación y la cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios.

h) Para las subvenciones en concepto de rentas de subsistencia se presentará certificado de demanda de empleo del Instituto Nacional de Empleo de cada trabajador desempleado que se incorpora como socio a la Cooperativa.

i) Para las ayudas de carácter excepcional a Cooperativas de Trabajo Asociado de nueva creación constituidas exclusivamente por jóvenes menores de veinticinco años se deberá presentar una memoria económica del proyecto, con el presupuesto de inversión y plan de financiación, así como la relación de socios y fotocopia compulsada del documento nacional de identidad de cada uno de ellos.

Quinto. Plazo de presentación de las solicitudes.- El plazo de presentación de las solicitudes finalizará el 31 de octubre de 1992.

Sexto. Concesión.- Las ayudas y subvenciones establecidas en la presente Orden se concederán mediante resolución del Director General del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, a quien se autoriza para delegar esta atribución en el Subdirector General de Fomento y Desarrollo Empresarial.

En todo caso, la concesión de estas ayudas o subvenciones estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Séptimo. Plazo y forma de justificación.- Con carácter previo al abono de la ayuda o subvención, el beneficiario deberá aportar los documentos acreditativos de haber realizado la actividad o adoptado el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda o subvención.

En el supuesto de que dicha documentación fuera exigible con posterioridad al abono de la ayuda o subvención deberá presentarla en el plazo fijado por la Resolución concesoria que en todo caso habrá de ser anterior al 31 de marzo de 1993.

El plazo podrá ser objeto de prórroga, a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La justificación se realizará mediante memoria explicativa de la actividad subvencionada, a la que se unirán las facturas, recibos, contratos u otros documentos justificantes que se especifiquen en la Resolución concesoria.

Esta documentación deberá presentarse en original sin perjuicio de adjuntar fotocopia de la misma para su compulsu y devolución del original al beneficiario.

Octavo. Pago anticipado.- Las ayudas concedidas a las Asociaciones de Cooperativas, o de Sociedades Anónimas Laborales y a los Centros colaboradores podrán ser abonadas con anterioridad a la realización de la actividad objeto de la ayuda hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, cuando así se solicite y quede suficientemente justificada la necesidad de dicho anticipo a juicio de la Dirección General del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social.

Noveno. Concurrencia de ayudas o subvenciones.- El importe de las ayudas o subvenciones reguladas en la presente Orden no podrá ser, en ningún caso, de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Las subvenciones en concepto de rentas de subsistencia serán incompatibles con cualesquiera otras ayudas públicas concedidas con la misma finalidad.

En los supuestos señalados en los párrafos anteriores, el peticionario deberá aportar una declaración en la que se recojan las ayudas o subvenciones solicitadas y concedidas, o, en su caso, una declaración de no haber solicitado este tipo de ayudas o subvenciones.

Décimo. Revisión.- Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda o subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de las mismas a que se hace referencia en el apartado anterior, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución concesoria.

Undécimo. Revocación.- Procederá la revocación de la ayuda o subvención así como el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la ayuda o subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda o subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la ayuda o subvención.

Igualmente, en el supuesto contemplado en el párrafo primero del apartado noveno, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

Duodécimo. Responsabilidad y régimen sancionador.- 1. Los beneficiarios de ayudas y subvenciones estarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en esta materia establece la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción que del mismo da la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

2. Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constatare supuestos de obtención indebida de las ayudas o subvenciones reguladas en esta Orden, lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social a efectos de iniciar el procedimiento de reintegro. Asimismo, cuando los hechos constitutivos de incumplimiento pudieran constituir infracciones en materia de empleo, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social lo pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

DISPOSICION ADICIONAL

Se podrán financiar también los gastos de las Asociaciones de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden de 18 de mayo de 1988, con cargo al concepto 781 del Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Director general del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social a dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 1345/1992, de 6 de noviembre por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas.

La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, estableció en el apartado tres de la disposición final segunda que el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las normas

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

necesarias para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades contenidas en el título I del Real Decreto Ley 15/1977, de 25 de febrero, y en el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, a las especialidades de las sociedades cooperativas que, en virtud de las reglas estatutarias, mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales.

La presente disposición realiza la mencionada adaptación, básicamente, mediante la definición del grupo de sociedades cooperativas y la implantación de un sistema de consolidación adecuado a las características de las mismas.

En primer lugar se determina qué debe entenderse por grupo de sociedades cooperativas consolidable, definiéndolo en torno a una entidad que ejerce poderes de decisión y de la que tienen la condición de socios o asociadas las cooperativas del grupo, vinculadas por un pacto de redistribución solidaria del excedente.

En segundo lugar, habida cuenta de las especiales características de las sociedades cooperativas que, por una parte, no tienen desarrolladas ni les son de aplicación obligatoria las técnicas de consolidación contable y, por otra parte, les es de aplicación un régimen tributario con numerosas peculiaridades, ha parecido conveniente adoptar un sistema de consolidación de cuotas tributarias en lugar de un sistema de consolidación de bases imponibles.

En su virtud, en uso de las facultades concedidas por la disposición final segunda, número tres de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de Cooperativas, de acuerdo al dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1992,

DISPONGO :

Artículo 1. Grupo Consolidable.

1. Los grupos de sociedades cooperativas que en virtud de las reglas estatutarias mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales podrán solicitar el régimen de declaración consolidada regulado en el título I del Real Decreto Ley 15/1977, de 25 de febrero, y en el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, que será aplicable en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto. Con carácter supletorio será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas.

2. A los efectos del régimen de declaración consolidada se entenderá por grupo de sociedades cooperativas el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socio o asociada de aquella sobre las que ejerza poderes de decisión en virtud de sus reglas estatutarias.

La entidad cabeza del grupo de sociedades cooperativas será una sociedad

cooperativa o cualquier otra entidad siempre que, en éste último caso, su objeto exclusivo sea el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo, no pudiendo estar participada por otras personas o entidades diferentes a estas últimas.

3. Las relaciones de vinculación implicarán el compromiso de redistribuir solidariamente, en los términos del apartado siguiente, el excedente neto obtenido por cada una de las cooperativas integrantes del grupo de sociedades cooperativas, que deberá constar en escritura pública suscrita por todas ellas así como en sus respectivos estatutos.

4. La redistribución afectará, como mínimo, al 25 por 100 del excedente neto una vez deducidos los impuestos y las cantidades destinadas con carácter obligatorio, por imperativo de la Ley, a los fondos de reserva, y deberá realizarse en forma directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativizados realizados por los socios de las cooperativas miembros del grupo.

Artículo 2. Concesión del régimen de declaración consolidada.

1. La entidad cabeza de grupo podrá solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la aplicación del régimen previsto en la presente disposición, a cuyo efecto presentará la siguiente documentación:

a) Acuerdo de las Asambleas Generales de las sociedades cooperativas por el que manifiestan su voluntad de acogerse al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado

b) Escritura pública en la que conste el compromiso a que se refiere el apartado 3 del Artículo anterior.

c) Estatutos de las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo.

2. Las sociedades cooperativas que con posterioridad a la concesión del régimen de declaración consolidada reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición quedarán incluidas obligatoriamente en el grupo de sociedades cooperativas con efecto desde el ejercicio siguiente a aquél en que concurran los mismos.

Por el contrario, se excluirán las sociedades cooperativas que los dejasen de reunir con efecto del mismo ejercicio en que tal circunstancia se produzca.

Artículo 3. Base imponible de las sociedades del grupo.

La entidad cabeza de grupo y las sociedades cooperativas integrantes del mismo determinarán su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades aplicando las normas generales contenidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas, realizando exclusivamente las eliminaciones por operaciones intergrupo que procedan por:

a) Retornos entre sociedades cooperativas del grupo.

b) Las ayudas económicas que en cumplimiento de las obligaciones asumidas

deban prestarse entre si las sociedades cooperativas del grupo no se considerarán partida deducible ni ingreso computable.

c) Resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.

Artículo 4. Cuota tributaria consolidada.

1. La suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, a la que se refiere el Artículo anterior los tipos de gravamen correspondientes así como, en su caso, las correspondientes bonificaciones según lo previsto en la Ley sobre régimen fiscal de las cooperativas, tendrá la consideración de cuota consolidada cuando resulte positiva.

2. Si la suma algebraica a que se refiere el número anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por el grupo de sociedades cooperativas con las cuotas consolidadas positivas de los cinco ejercicios siguientes.

3. Las cuotas tributarias negativas de cualquier sociedad cooperativa que se hubieran producido en periodos impositivos anteriores a aquél en que dicha cooperativa tribute en régimen de declaración consolidada, serán compensables sólo con cuotas tributarias positivas de la propia sociedad cooperativa y hasta el límite de éstas.

4. Para la aplicación de las deducciones por doble imposición se tendrán en cuenta las especialidades contenidas en la Ley sobre régimen fiscal de las cooperativas.

Artículo 5. Pérdida del régimen de declaración consolidada.

Además de por las causas contenidas en el Artículo 31 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, se perderá el régimen de declaración consolidada a causa del incumplimiento del compromiso de redistribuir solidariamente el excedente cooperativo disponible.

Será asimismo causa de pérdida del régimen de declaración consolidada la realización, por la entidad cabeza de grupo, cuando no sea sociedad cooperativa, de actividades no comprendidas dentro del objeto exclusivo contemplado en el apartado 2 del Artículo 1.

Artículo 6. Retenciones.

No estarán sujetos a retención los rendimientos del capital mobiliario satisfechos entre las entidades miembros del grupo de sociedades cooperativas.

Artículo 7. Entidad cabeza de grupo.

Cuantas facultades, responsabilidades y obligaciones estén establecidas en el ordenamiento jurídico tributario respecto de la sociedad dominante de un grupo de sociedades, serán atribuidas a la entidad cabeza de grupo en tanto ello no se oponga a lo establecido en este Real Decreto.

ORDEN de 30 de septiembre de 1992 sobre ayudas económicas para el fomento del asociacionismo agrario.

La integración de agricultores en Entidades Asociativas, con suficiente actividad económica y consistencia organizativa que puedan asegurar su futura viabilidad técnica y económica, es una meta importante con vistas al aumento de sus rentas y eficacia productiva.

Por otra parte se considera necesario promover y facilitar la integración de los agricultores en Entidades Asociativas como factor de modernización del sector agrario, para hacerlo más competitivo en el marco de la agricultura comunitaria.

Asimismo, por Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, se modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, atribuyéndose al Instituto de Fomento Asociativo Agrario el fomento del cooperativismo agrario, habiéndose dotado en la vigente Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (Organismo 21.108, Programa 712A-772), las correspondientes partidas presupuestarias.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la presente Orden se regula el Plan de ayudas económicas dirigidas, a través del Instituto Asociativo Agrario, a la promoción del asociacionismo en el sector agrario.

Art. 2.º Las ayudas económicas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de subvención, condicionadas en cada momento a la existencia de crédito presupuestario, y se destinarán a sufragar parcialmente las aportaciones económicas que los agricultores vengán obligados a satisfacer a la Entidad por su integración como socios.

Art. 3.º El Instituto de Fomento Asociativo Agrario podrá conceder subvenciones a las Cooperativas Agrarias o Sociedades Agrarias de Transformación que estén reconocidas, o pretendan serlo, como Agrupación de Productores u Organización de Productores de conformidad con la reglamentación comunitaria aplicable.

Art. 4.º Los agricultores que se integren en una Entidad Asociativa, de las que se refiere el artículo 3, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad o menor emancipado en la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ser agricultor a título principal (ATP), entendiendo como tal todo titular de una explotación agraria que ejerza su actividad principal en el sector agrario y que reúna los siguientes requisitos, como persona física:

a) Que la parte de la renta procedente de la explotación sea igual o superior al 50 por 100 de la renta total del titular de la misma.

b) Que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación. No podrán reunir esta condición quienes realicen una actividad

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

remunerada por cuenta propia o ajena que superen en cómputo anual novecientas sesenta horas de trabajo desarrolladas en actividades ajenas a la actividad agraria.

3. Realizar la integración en la Entidad Asociativa en el período comprendido entre los seis meses previos inmediatos a la presentación de la solicitud y los tres meses siguientes a la fecha de aprobación de la misma.

Art. 5.º Las Entidades Asociativas que se acojan a las ayudas previstas en la presente Orden, deberán incorporar, en la solicitud, a un número de agricultores no inferior a 10, además de los requisitos que, en número de socios, exija para su reconocimiento la reglamentación comunitaria.

Art 6.º 1. La cuantía de las subvenciones será de hasta el 50 por 100 de las aportaciones a que se refiere la disposición anterior.

2. Se establecen los siguientes límites absolutos:

a) Hasta 400.000 pesetas, por agricultor integrado cuando su incorporación se produzca en el marco de una actuación de la Entidad que conlleve un programa de inversiones onerosas. El total de las subvenciones concedidas a las Entidades no podrá ser superior al conjunto de las inversiones efectuadas por la misma a consecuencia de dicho programa de realizaciones.

b) Hasta 200.000 pesetas, por agricultor integrado cuando su incorporación a la Entidad no se produzca en la situación a que se refiere el párrafo anterior.

3. El total de subvenciones a percibir por una misma Entidad Asociativa no podrá ser superior a 15.000.000 de pesetas.

4. En ningún caso se concederán subvenciones para la incorporación de agricultores a Entidades de nueva creación, incluidas dentro del ámbito geográfico y actividad de otra ya existente.

Art. 7.º A los efectos señalados en el apartado 2. a) del artículo 6, el programa de realizaciones se basará en las inversiones necesarias para el cumplimiento del objeto social de la Entidad, debiendo acreditar suficientemente la viabilidad de dichas inversiones.

Art. 8.º Las solicitudes de subvención se ajustarán al modelo del anexo y se formularán por cada Entidad Asociativa que reúna los requisitos exigidos, presentándose en expediente único por el conjunto de los que se integren en una misma Entidad, ante el Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario (cuando el ámbito geográfico de la Entidad supere el de una Comunidad Autónoma) o ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radique el domicilio social de la Entidad (cuando su ámbito geográfica sea el de la propia Comunidad).

2. La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de inscripción de la Entidad en el Registro correspondiente.

b) Copia de los Estatutos sociales.

c) Justificante de la Entidad de estar al día en sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

- d) Memoria de actividades de la Entidad.
- e) Estudio de viabilidad de las inversiones onerosas de la Entidad, en su caso.
- f) Cuantía de la aportación y concepto.
- g) Acreditación de que los agricultores integrados reúnen los requisitos del artículo 4.º de la presente Orden
- h) Declaración de las ayudas públicas obtenidas o en trámite, por el mismo concepto.
- i) Relación y NIF de los agricultores que se integren en la Entidad.

Art. 9.º Para la entrega de la subvención las Entidades beneficiarias vendrán obligadas a justificar la suscripción del capital y desembolso por los nuevos socios, de la aportación económica que les corresponda. Igualmente harán constar el carácter con que dichas aportaciones quedan incorporadas a la Entidad.

Art. 10. El incumplimiento de los fines y requisitos establecidos en esta Orden, conllevará la obligación de reintegrar las subvenciones concedidas, incrementado su importe en el interés legal que proceda, por parte de las Entidades beneficiarias.

Art. 11. Las subvenciones a que se refiere la presente Orden son compatibles con otras ayudas públicas que, para idénticos fines, puedan conceder las diferentes Administraciones Públicas, sin que el montante de las mismas pueda exceder de la aportación económica que los agricultores vengán obligados a satisfacer para su integración en la Entidad.

Art. 12. Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, antes de finalizar el mes siguiente a cada trimestre natural, los expedientes de solicitud. Ello sin perjuicio de la remisión de información y documentos que se requieran.

Art. 13. Las ayudas reguladas en la presente Orden tendrán su cobertura económica en las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 14. La Dirección General del IFA, coordinara sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, pudiendo instrumentar al efecto los correspondientes Convenios o acuerdos, de conformidad con las normas que resulten de aplicación. En especial la información sobre los planteamientos y contenidos básicos del programa, el apoyo y la asistencia técnica a las acciones desarrolladas por aquéllas y el seguimiento a nivel estatal de los resultados obtenidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 4 de abril de 1986, sobre ayudas económicas para el fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria y del empleo rural, y para el de las agrupaciones de ayuda mutua y de prestación de servicios de sustitución en el trabajo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Dirección General del IFA para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.(1)

La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, vino a quebrar una deficiente tradición normativa de nuestro derecho sobre tales entidades, según la cual casi todas las peculiaridades de las mismas parecían subsumibles sin inconvenientes de importancia -y eran subsumidos normativamente- en el esquema jurídico aplicable a las cooperativas de otras clases, de forma tal que el resto de los problemas serían abordables mediante un Reglamento especial. Que semejante planteamiento no era acertado lo demostró tanto el hecho, ya en sí mismo paradójico, de que las cooperativas crediticias fuesen objeto de regulación parcialmente dispar, en dos normas reglamentarias de idéntico rango, aprobadas en noviembre del año 1978 -a saber: el Real Decreto 2710/1978 y el Real Decreto 2860/1978-, como las dificultades y contenciosos aplicativos que ese marco, dualista e inarmónico, generó; pero sobre todo, aquel enfoque era atípico e irreal, desde punto y hora que para todas las entidades de crédito de base societaria el punto de partida era, y es, el inverso, a saber: la prevalencia de la normativa especial sobre la general, como indicó, e indica, el artículo 3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por otro lado, la Ley 13/1989 citada, ha atendido a dos postulados constitucionales que la legislación anterior no pudo, obviamente, tener en cuenta, a saber: el mandato de fomento cooperativo y el nuevo reparto competencial resultante de la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias en materia de cooperativas. Las cooperativas de crédito quedan pues sometidas, de una parte, a la legislación laboral y mercantil y a las normas básicas de ordenación del crédito dictadas en el ejercicio de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.6.a,7.a y 11.a de la Constitución, y, de otra parte, a la normativa específica que, en materia de cooperativas, puedan dictar las Comunidades Autónomas. En

¹ Este texto recoge la corrección de errores publicada en BOE nº65 de 17-3-1993.

este marco, el presente Reglamento atiende fundamentalmente a la necesidad de desarrollar con carácter básico aquellos aspectos de la Ley 13/1989 y restantes Leyes aplicables, entre las que cabe destacar la Ley 26/1988 de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que constituyen el régimen jurídico de las cooperativas en cuanto entidades de crédito, según queda especificado en la disposición final cuarta del Reglamento que se aprueba.

Especialidad normativa, fomento cooperativo -en su doble vertiente, de viabilidad y autenticidad de la cooperación en el crédito- y adecuación al reparto competencial entre los poderes públicos con potestades normativas y supervisoras son así los tres puntos de partida del presente Reglamento, que derivan directamente de la Ley 13/1989. A ellos hay que añadir la publicación, el último mes de dicho año, de dos importantes normas comunitarias, a saber: la Segunda Directiva del Consejo, de 15 de diciembre, 89/646/CEE, y la Directiva sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, de 18 de diciembre, 89/647/CEE. Esta doble pauta jurídica de la Comunidad Económica Europea también incide, como es lógico, en el presente Reglamento, aun cuando no sea misión propia de éste adaptar todos los aspectos de la legislación prudencial española sobre cooperativas crediticias al Derecho Comunitario de entidades de crédito.

Dentro del doble marco jurídico, español y europeo, que queda mencionado, el capítulo I del Reglamento regula todo el proceso de creación de cooperativas de crédito, siguiendo fundamentalmente el esquema normativo aplicable a la constitución de bancos privados con algunas especialidades insoslayables. Algunas de éstas derivan del sustrato socioeconómico común, propio de todo proyecto cooperativo viable, y que debe ser comprobado por la autoridad de control; otras obedecen a las limitaciones operativas y estructurales de una cooperativa que -unidas al precepto constitucional de fomento de estas entidades de crédito cooperativo- legitiman la exigencia de capitales iniciales más reducidos; y, ya en otro orden de consideraciones, emerge también la doble necesidad de intentar una imprescindible coordinación entre los Registros Mercantil y Cooperativo, doblemente necesaria después de la Ley 19/1989, de 25 de julio, así como de aplicar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, precisamente en materia de cooperativas, a raíz de las sentencias números 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo, cuya doctrina ya ha recogido la disposición final primera, apartado 1, de la Ley 3/1987, de 2 de abril.

Por su parte, el capítulo II aborda los principales problemas y dudas que, sobre la estructura y el funcionamiento económico de las cooperativas crediticias, se han planteado en la práctica. A tal fin, además de las Directivas comunitarias, tiene en cuenta tanto la redacción inicial de la Ley 13/1989, y la reforma parcial introducida en este texto por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, como la necesidad de aclarar determinados preceptos legales, incluso de esta última norma, al ser aplicados a entidades cuya solvencia y solidez financiera ha de ser el norte de toda ordenación

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

jurídica prudente y realista.

En materia de órganos sociales, el capítulo III viene a dar respuesta a la doble necesidad de atender las exigencias de agilidad empresarial y eficiencia organizativa, pero sin olvidar el núcleo esencial de los postulados participativos de una institución basada en el método cooperativo. De ahí, por un lado, la regulación expresa de las Comisiones Ejecutivas y la normativa que permite formar equipos homogéneos a la hora de formar candidaturas para el Consejo Rector y, por otro, las garantías de funcionamiento democrático, que son perceptibles tanto en la cautelosa regulación del órgano asambleario, en sus diversas modalidades, como en la configuración de los derechos de minoría, y en el cuidado desarrollo de la concisa normación legislativa sobre voto plural, sin lo cual este sistema de sufragio reforzado podría inducir al abstencionismo social y producir fáciles distorsiones y hasta manipulaciones en la dinámica asamblearia. Además, y con el fin de buscar la máxima transparencia en la gestión de las entidades y, por ende, la mayor confianza de socios y clientes en los equipos directivos de las entidades cooperativizadoras del crédito, se introducen una serie de garantías y contrapesos cuando los beneficiarios de operaciones o servicios sean los altos directivos o sus familiares, o empresas u organizaciones en las que unos u otros participen. Finalmente, se aclara, y se adecúa a las peculiaridades de una entidad de crédito, la posibilidad de crear -desde el Estatuto- órganos sociales de carácter complementario, que constituyen otras tantas plataformas participativas de los socios y escenarios de desconcentración de poder, tan aptos para desarrollar iniciativas y experiencias de valor democrático, como para propiciar la emergencia de nuevos líderes cooperadores.

El capítulo IV de la nueva norma reglamentaria viene a completar la escueta regulación legal sobre fusiones y escisiones que afectan a cooperativas de crédito, atendiendo a los diversos intereses en presencia. También se regula la conversión de tales entidades en otra clase de cooperativas y se clarifica la aplicabilidad de las normas de tipo contable, recientemente reformadas con carácter general.

De entre las disposiciones transitorias debe destacarse la que aclara que, para las cooperativas existentes, a la hora de calcular el nivel obligatorio de sus recursos propios, se computarán no sólo el capital social sino también las reservas acumuladas, tal como permite la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

En desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, modificada por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se aprueba el Reglamento cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto las cooperativas mencionadas en los trece apartados del artículo 116.1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, podrán aplicar, con efectos de 1 de enero de 1992, la normativa del Reglamento adjunto sobre límites al interés abonable por las aportaciones al capital social y dotaciones estatutariamente obligatorias al Fondo de Reserva.

Disposición adicional segunda.

Para aplicar cualquiera de las normas a que se refiere la disposición anterior será suficiente acuerdo del Consejo Rector que, debidamente certificado y elevado a público, se incorporará como anexo al Estatuto de la cooperativa, y del que se dará cuenta para su ratificación a la primera Asamblea General que se celebre. Sin perjuicio de todo ello, el Consejo Rector o la minoría de socios legitimada para instar la convocatoria de Asambleas extraordinarias podrán promover la correspondiente Asamblea cuyo objeto sea la modificación del Estatuto, para cuya aprobación habrá de obtener una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos presentes y representados.

Disposición adicional tercera.

1. Al amparo de la disposición final segunda de la Ley 3/1987, de 2 de abril las cooperativas de crédito y las de otras clases podrán constituir cooperativas de integración, que agrupen, coordinen y fomenten a sociedades de grado inferior acogidas a la legislación cooperativista que corresponda, así como a otras entidades de la economía social o de titularidad pública, o a empresas participadas por unas u otras, siempre que la mayoría de los miembros y de los votos en el conjunto integrado resultante corresponda a las sociedades cooperativas agrupadas.

2. Estas cooperativas de integración se regirán por los principios y caracteres del sistema cooperativo, por sus Estatutos, que habrán de concretar y justificar la aplicación de esas pautas a la estructura, finalidades y funcionamiento de la respectiva entidad, y por la legislación cooperativa, estatal o autonómica, que corresponda. En todo caso, la responsabilidad de las entidades miembros por las deudas sociales será siempre limitada, y el voto plural no podrá exceder de los límites establecidos en la referida legislación, ni basarse en las aportaciones suscritas o desembolsadas al capital social.

Disposición transitoria única.

El Consejo Rector de aquellas cooperativas de crédito que tengan pendientes de resolución oficial expedientes de modificación parcial de Estatutos o de adaptación total de los mismos ante organismos estatales competentes en la materia, deberán optar, en el plazo de tres meses desde la vigencia del presente Real Decreto, entre convocar Asamblea General para proponer en ella una nueva redacción de los pactos estatutarios ajustada a la nueva normativa o desistir totalmente del expediente iniciado, dando cuenta de ello a la primera Asamblea que se celebre y presentando a la misma el calendario para la adaptación estatutaria

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

que, dentro del tiempo legalmente hábil para ello, estime conveniente. Si, dentro del mencionado plazo trimestral, el organismo oficial en que estuviese tramitándose el expediente no recibiera comunicación alguna del Consejo Rector se entenderá que se ha producido el desistimiento de las actuaciones iniciadas en su día.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en especial, aquellos preceptos del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, y del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, que estaban en vigor por no ser contrarios a la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

1. El Gobierno podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las restantes disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de la Ley 13/1989 y demás normas legales que afecten a las cooperativas de crédito.

2. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para completar y, en su caso, aclarar la normativa del presente Reglamento y las restantes disposiciones reglamentarias relacionadas con el mismo, en el ámbito de sus competencias. Asimismo, podrá actualizar anualmente el límite máximo aplicable para retribuir las aportaciones al capital social efectuadas por los miembros de las cooperativas de crédito.

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE CREDITO

Capítulo I. Creación de cooperativas de crédito

Artículo 1. Autorización y registro de las cooperativas de crédito.

1. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, siempre previo informe del Banco de España, resolver sobre la autorización de las cooperativas de crédito, poniendo fin a la vía administrativa. La autorización podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 o por las causas mencionadas en el artículo 5 de este Reglamento.

2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción en la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, o, en su caso, en el órgano de la Comunidad Autónoma que corresponda, o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su recepción. Transcurridos dichos plazos sin haberse dictado una resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud.

3. Para ejercer sus actividades, como entidad crediticia, las cooperativas de

crédito autorizadas deberán quedar inscritas con carácter definitivo en el Registro especial del Banco de España, tras su inscripción constitutiva en el Registro Cooperativo correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

4. Las modificaciones de los Estatutos sociales de las cooperativas de crédito estarán sujetas al procedimiento administrativo de autorización y registro especial establecido en los números anteriores, si bien en tales casos la solicitud de autorización deberá presentarse ante y resolverse por la autoridad estatal o autonómica que corresponda según los criterios del artículo 7, dentro de los tres meses siguientes a su presentación completa, dándose por otorgada si no hubiese recaído resolución expresa durante ese período. No requerirán autorización las modificaciones de los Estatutos sociales referentes a cambios de domicilio dentro del municipio de su sede y las que tengan por exclusivo objeto incorporar textualmente a los Estatutos preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas, así como aquellas modificaciones en que, previa consulta al efecto, la autoridad estatal o autonómica competente considere innecesario el trámite autorizador. Todas ellas deberán ser comunicadas al Banco de España para su constancia en el Registro especial, sin perjuicio de observar además la normativa sobre los Registros Mercantil y Cooperativo que resulte de aplicación.

5. Las inscripciones en el Registro especial a que se refiere el apartado 3 precedente, así como las bajas del mismo, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 2. Requisitos para obtener y conservar la autorización.

1. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización como cooperativa de crédito los siguientes:

a) Revestir la forma de sociedad cooperativa constituida con arreglo a la Ley 13/1989, de 26 de mayo, desarrollada por el presente Reglamento, o a las demás disposiciones aplicables.

b) Tener un capital social mínimo desembolsado ajustado a las cuantías establecidas en el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio del régimen previsto para las cooperativas existentes en la disposición transitoria cuarta.

c) Limitar estatutariamente el objeto social a las actividades propias de una entidad de crédito, con la particularidad, respecto a las operaciones activas, que establece el artículo 4 de la Ley 13/1989.

d) Contar con una buena organización administrativa y contable y con procedimientos de control internos adecuados.

e) No reservar a los promotores, fundadores o socios iniciales, ventaja o remuneración especial alguna.

f) Contar con un Consejo Rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales podrán ser no socios. Todos ellos serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, al menos dos de ellos,

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. Tales condiciones de honorabilidad, conocimientos y experiencia deberán concurrir también en los Directores generales o asimilados de la entidad.

2. Concorre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes tengan antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública, blanqueo de dinero, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad, los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, y los quebrados y concursados no rehabilitados. También carecen de los requisitos exigidos quienes estén afectados por alguna prohibición o incompatibilidad de las señaladas en el artículo 9, apartado 8, de la Ley 13/1989, que no figure incluida en los supuestos anteriormente citados. A los efectos del párrafo d del apartado y artículo mencionados de dicha Ley se entenderá que son deudas vencidas y exigibles aquellas que resulten impagadas durante un plazo superior a noventa días desde su vencimiento pactado o, en otro caso, desde el primer requerimiento de reembolso que efectúe la entidad.

3. Poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones de Consejeros, Directores generales o asimilados, en las cooperativas de crédito quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a tres años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades de crédito públicas o privadas de dimensión análoga a la de la cooperativa que se pretenda crear.

4. También será requisito para obtener la autorización como cooperativa de crédito el que ninguno de los Consejeros, Directores generales o asimilados, de la entidad, se encuentre procesado por alguno de los delitos relacionados en el apartado 2 anterior.

Artículo 3. Capital social mínimo.

1. La cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito, en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito, será la siguiente:

a) Cooperativas de crédito de ámbito local que vayan a operar en municipios de menos de cien mil habitantes de derecho: 150 millones de pesetas.

b) Cooperativas de crédito de ámbito local no incluidas en el apartado anterior, ni en el siguiente, o de ámbito supralocal sin exceder de una Comunidad Autónoma: 500 millones de pesetas.

c) Cooperativas de crédito con sede o ámbito que incluya los municipios de Madrid o Barcelona o de ámbito supraautonómico, estatal o superior: 750 millones

de pesetas.

2. Las cooperativas de crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo a los términos de la escala anterior. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, último párrafo, de la Ley 13/1989 y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social.

3. El capital social mínimo ha de estar íntegramente suscrito y desembolsado. Los desembolsos se efectuarán, necesariamente, en efectivo. Cuando la entidad se constituya a partir de la escisión de una sección de crédito se incorporará al capital social la parte de los Fondos de Reserva, obligatorios y voluntarios, que en la escritura de escisión se atribuya a la sección escindida, siempre que lo permita la legislación cooperativa aplicable.

Artículo 4. Requisitos de la solicitud.

1. La solicitud de autorización para la creación de una cooperativa de crédito cuyo ámbito proyectado no exceda del autonómico se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma del domicilio de la proyectada entidad, quien en el plazo máximo de dos meses la elevará con su informe a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Si el ámbito excediera del autonómico se presentará ante el centro directivo citado, quien solicitará informe a la Comunidad Autónoma del domicilio social de la entidad en proyecto, continuándose la tramitación del expediente si no se recibe dicho informe transcurridos dos meses desde la solicitud. En ambos casos, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto de Estatutos sociales, acompañado de la certificación sobre la denominación propuesta, a la que se refiere el apartado 3 de este artículo.

b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar y la estructura de la organización de la entidad, así como la vinculación de aquellas operaciones a las necesidades financieras de los socios.

c) Relación de los socios que han de constituir la sociedad, cuyo número habrá de respetar los mínimos establecidos en el artículo 5 de la Ley 13/1989, o en la legislación autonómica, con indicación de sus respectivas aportaciones al capital social. Tratándose de socios que tengan la consideración de personas jurídicas, se facilitarán las cuentas anuales y los datos económico-financieros más relevantes de sus dos últimos ejercicios, los informes de auditoría -si los hubiere-, las participaciones en su capital con porcentajes superiores al 5 por 100 y la composición de sus órganos de administración.

d) Relación de personas que hayan de integrar el primer Consejo Rector y de quienes hayan de ejercer como Directores generales o asimilados, con información detallada sobre la trayectoria y actividad profesional de todos ellos.

e) Justificación de haber constituido en el Banco de España, en metálico o en valores

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

públicos, un depósito equivalente al 20 por 100 del capital social mínimo exigible.

2. En todo caso, cabrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento.

3. La certificación negativa sobre la denominación propuesta será doble, una expedida por la Sección Central del Registro de Cooperativas del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social o en su caso, por la Comunidad Autónoma competente, las cuales previamente habrán solicitado al Banco de España informe sobre si en el Registro especial de Cooperativas de Crédito, a cargo de dicho organismo, está inscrita una cooperativa de esta clase con la misma o parecida denominación; además deberá obtenerse certificación negativa del Registro Mercantil Central. La certificación negativa concederá prioridad de uso a quienes primero la hayan solicitado y quedará reservada por el tiempo que dure la tramitación del expediente de constitución dentro de los límites previstos en este Reglamento.

Artículo 5. Denegación de la solicitud.

1. El Ministro de Economía y Hacienda podrá denegar la autorización, mediante resolución motivada, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 2 o cuando, teniendo en cuenta la situación financiera o patrimonial de los promotores que vayan a disponer de una participación significativa en el capital social, no quede asegurada la gestión sana y prudente de la entidad proyectada, todo ello según lo previsto en la legislación de entidades de crédito. Además, el Ministro podrá denegar la autorización cuando en el proyecto presentado no se aprecie la existencia de intereses o necesidades económicas comunes que han de constituir la base asociativa de la cooperativa.

2. Denegada, en su caso, la solicitud, y, sin perjuicio de poder impugnar la resolución ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se procederá por el Banco de España a la devolución, a solicitud de los promotores, del depósito efectuado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 4. Asimismo procederá su devolución en el supuesto de renuncia a la solicitud.

Artículo 6. Trámites registrales.

1. Una vez concedida la autorización, la cooperativa de crédito en constitución deberá solicitar su inscripción provisional en el Registro especial del Banco de España, acompañando al efecto, por duplicado ejemplar, copia de la escritura pública por la que se acuerde crear la cooperativa, que incluirá los Estatutos. Estos últimos no diferirán del documento a que se refiere el artículo 4.1. a), salvo en aquello que obedezca a indicaciones expresas de la autoridad mencionada en el artículo 1.1, o a circunstancias sobrevenidas e ineludibles.

2. A partir del día en el que el Banco de España notifique a los promotores la inscripción provisional de la entidad proyectada, aquéllos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha notificación, deberán solicitar la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la entidad.

b) Dentro de los quince días hábiles siguientes a la inscripción mencionada en la letra anterior habrán de solicitar la inscripción en el Registro de Cooperativas, estatal o autonómico, que en cada caso resulte competente, acompañando a tal efecto copia del título inscrito en el Registro Mercantil y los documentos que señale la legislación cooperativa aplicable. Realizada aquélla, la cooperativa de crédito adquirirá personalidad jurídica.

c) Dentro de los diez días hábiles siguientes al de adquisición de su personalidad, la cooperativa deberá comunicar al Banco de España, con aportación de los documentos acreditativos de las inscripciones en los Registros Mercantil y de Cooperativas, por duplicado ejemplar, el cumplimiento de los trámites obligatorios posteriores a la inscripción provisional en el Registro de dicho Banco. Esta última se convertirá en definitiva una vez que el Banco de España, dentro de los diez días siguientes a la presentación completa de los documentos, acuse recibo de la comunicación, surtiendo entonces los efectos previstos en los artículos 1.3 y 8, del presente Reglamento.

Artículo 7. Registro de Cooperativas competente y ámbito territorial de las entidades.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior habrán de ser inscritas en el Registro estatal de Cooperativas aquellas sociedades cuyo ámbito de actividad ordinaria y habitual, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma, cualquiera que fuere el municipio de la sede social. Corresponde a las Comunidades Autónomas la inscripción de las entidades cuyo ámbito, respecto a aquella actividad, no rebase el de la Comunidad correspondiente.

2. Se entiende por actividad cooperativizada el conjunto de operaciones que la entidad debe realizar, con carácter preferente, con sus socios, y que dan lugar a los derechos y obligaciones económicos propios del vínculo cooperativo.

3. El ámbito de la cooperativa habrá de venir consignado claramente en los Estatutos y, salvo lo previsto en el artículo cuarto, apartado 2, párrafo segundo, de la Ley 13/1989, así como respecto a las actividades accesorias o instrumentales, y a las operaciones de crédito sindicadas las cooperativas de crédito no podrán realizar con carácter habitual operaciones activas, ni aun con sus socios, fuera de dicho ámbito estatutario. Este ámbito también constituirá el límite territorial aplicable a las operaciones pasivas y de servicios.

4. El Registro de Cooperativas que resulte competente para practicar la inscripción constitutiva de la entidad, seguirá siéndolo también para los sucesivos actos registrales de carácter constitutivo en tanto la cooperativa de crédito no modifique sus Estatutos de forma tal que amplíe o reduzca su ámbito, alterando los supuestos señalados en el apartado 1.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

En todo caso, dicho Registro calificará aquellos documentos o títulos que vengan exigidos por la legislación cooperativa, para examinar su concordancia con los principios cooperativos en el marco de la Ley 13/1989 y su normativa de desarrollo, así como los documentos que reflejen datos o variaciones producidos con posterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil. Una vez producida ésta, los promotores habrán de cumplir, en su caso, los tramites previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior, dentro de los plazos allí indicados.

Artículo 8. Comienzo de las actividades.

1. Autorizada la creación de una cooperativa de crédito los promotores tendrán que dar comienzo a sus operaciones en el término de un año a contar desde su notificación. En otro caso, salvo causa no imputable a los promotores, podrá ser revocada la autorización otorgada, según lo previsto en el artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, redactado conforme al artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

2. El depósito previsto en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 4 se liberará una vez constituida la sociedad, así como en el supuesto de revocación de la autorización a que se refiere el número anterior.

Artículo 9. Limitaciones temporales a la actividad de las nuevas cooperativas de crédito.

1. Durante los tres primeros ejercicios, a partir del inicio de sus actividades como entidad de crédito, las cooperativas de nueva creación quedarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán retribuir las aportaciones de sus socios, ni repartir retornos, debiendo destinar la totalidad de sus beneficios de libre disposición a reservas.

b) El Fondo de Educación y Promoción, o análogo, sólo podrá ser dotado con recursos especiales que, estando previstos en la legislación cooperativa aplicable, no provengan de la actividad económica de la entidad.

c) No podrán proceder a la apertura de más de tres oficinas, incluida la central, sin autorización del Banco de España que la concederá si procede en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud, dándose por otorgada si no hubiera recaído resolución expresa en dicho plazo. La resolución denegatoria del Banco de España será susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda según lo previsto en la normativa general sobre entidades de crédito.

d) La transmisión «inter vivos» de las aportaciones, su gravamen o pignoración, así como la suscripción de nuevas aportaciones por una persona jurídica cuando su importe unido al que con anterioridad posea, exceda del 5 por 100 del capital social, estarán condicionadas a la previa autorización del Banco de España. También será precisa dicha autorización para el reembolso de las aportaciones a los socios. Las autorizaciones previstas en este párrafo se ajustarán al régimen contemplado en el párrafo c) anterior. Las anteriores limitaciones deberán constar en los Estatutos de la cooperativa de crédito.

2. Durante los primeros tres años de actividad, el Banco de España mantendrá un seguimiento continuado de las operaciones de la entidad, así como del cumplimiento del programa de actividades propuesto por ella y de las limitaciones operativas que le sean aplicables. El incumplimiento sustancial del programa o el no respeto a las limitaciones operativas citadas, durante esos primeros tres años, podrá dar lugar a la revocación de la autorización conforme a lo previsto en el párrafo d) del artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

Capítulo II. Régimen Económico

Artículo 10. Aportaciones al capital social: requisitos y límites.

1. Para integrar el capital social de las cooperativas de crédito las aportaciones de los socios y asociados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Su eventual retribución estará efectivamente condicionada a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla, cumpliendo en este último caso lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12.

b) Su duración será indefinida.

c) Su eventual reembolso quedará sujeto a las condiciones exigidas por el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 13/1989, ya citada, así como a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

2. Los límites a la concentración de aportaciones establecidos en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 13/1989, girarán sobre las que, directa o indirectamente, supongan la titularidad o el control de los porcentajes máximos de capital establecidos en aquel apartado.

En el caso de que, por transmisión de aportaciones a título gratuito o «mortis causa» o por reembolso de las aportaciones a otros socios, las correspondientes a algún socio o al conjunto de socios personas jurídicas que no sean cooperativas sobrepasaran los límites legales a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, a solicitud de los interesados y previo informe del Banco de España, resolverá, sin poner fin a la vía administrativa, sobre el plazo y el procedimiento solicitados para que se restablezca el cumplimiento de aquellos límites, en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud, entendiéndose aceptada la propuesta si en dicho período no hubiera recaído resolución expresa.

3. La adquisición por las cooperativas de crédito de sus propias aportaciones o su aceptación en prenda u otra forma de garantía estará sometida a las mismas restricciones y limitaciones que prevea la normativa legal para las acciones de la banca privada, y a las que resulten del presente Reglamento.

Tampoco podrán las cooperativas de crédito anticipar fondos, conceder préstamos o prestar garantías de ningún tipo para la adquisición de sus aportaciones, salvo en el caso de que el acreditado o garantizado sea empleado de la propia cooperativa, como asalariado, socio de trabajo o prestador de servicios profesio-

nales de naturaleza civil a la misma.

Artículo 11. Actualización y transmisión de aportaciones.

1. La actualización de las aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 77 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, y la legislación autonómica, sólo podrá realizarse al amparo de las normas sobre regularización de balances, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Las cooperativas de crédito, previa la autorización a que se refiere el artículo 12.5, podrán aumentar el capital social con cargo a reservas voluntarias aplicando la normativa de la sección 2ª del capítulo VI del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y respetando los límites fijados en los apartados 3 y 4 del citado artículo de la Ley 3/1987 o, en su caso, en la legislación autonómica.

2. Las aportaciones son transmisibles «inter vivos» únicamente a otros socios y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la operación que, en este supuesto, queda condicionada a dicho requisito.

Salvo previsión estatutaria diferente, será necesaria la previa comunicación al Consejo Rector de la cooperativa de crédito al objeto de que este órgano compruebe el cumplimiento de los límites y requisitos legales y estatutarios aplicables. El Estatuto señalará la forma, plazos y demás extremos necesarios para regular estas cesiones.

3. La adquisición de aportaciones por encima de los límites legales determinará la imposibilidad de ejercitar y de atribuir votos plurales al adquirente y, si el Estatuto lo prevé, la suspensión de los demás derechos políticos, sin perjuicio de aplicar otras sanciones establecidas estatutariamente.

4. La transmisión de aportaciones que tengan el carácter de participación significativa deberá ajustarse además a lo previsto en la normativa general sobre entidades de crédito.

Artículo 12. Determinación y aplicación de resultados.

1. El saldo de la cuenta de resultados se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables por las restantes entidades de crédito, integrando los procedentes de las operaciones con terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase, y sin que a los efectos de la Ley 13/1989 y del presente Reglamento puedan considerarse como costes o gastos de explotación de la sociedad cualquier clase de retribución a los socios por sus aportaciones al capital social. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, respecto al resultado de aquellas operaciones y a la deducibilidad de los intereses por las aportaciones que se ajusten a la legislación cooperativa, incluido el presente Reglamento.

No podrán devengarse intereses si se incumple el coeficiente de solvencia, o la cifra de recursos propios mínimos, o si existen pérdidas no absorbidas con cargo a los recursos propios de la entidad.

2. El saldo acreedor de la cuenta de resultados, determinado conforme a lo

indicado en el apartado anterior y una vez compensadas, en su caso, pérdidas anteriores que no hayan podido ser cubiertas con recursos propios, constituirá el excedente neto del ejercicio económico. Este, tras haber deducido los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados según señala el párrafo siguiente, integrará el excedente disponible.

Sin perjuicio de cuanto dispone el artículo 18.3 de la Ley 20/1990, para los intereses aplicables a los retornos integrados en el Fondo Especial allí mencionado, las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito no podrán ser retribuidas con un interés que exceda de seis puntos sobre el legal del dinero, vigente en el ejercicio. Este umbral se considera, a todos los efectos, como el máximo aplicable validamente por las mencionadas entidades para retribuir, vía intereses, el capital.

3. Las pérdidas serán cubiertas bien con cargo a los recursos propios de la cooperativa, en la forma que estatutariamente proceda, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, sin perjuicio de lo dispuesto para las entidades sujetas a planes de saneamiento.

4. El excedente disponible, una vez cumplidas las obligaciones que eventualmente puedan derivar de la cobertura del capital social obligatorio o del coeficiente de solvencia, será objeto de los destinos y aplicaciones previstos en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo. Para calcular el retorno se estará a los criterios que hayan fijado, con carácter obligatorio, los Estatutos de la entidad, cuya aplicación podrá ser concretada por acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 20/1990.

5. La utilización de reservas voluntarias, para retribuir las aportaciones de los socios, dentro de los límites aplicables al interés del capital desembolsado, o para cualquier otra finalidad válida, quedará sometida a la previa autorización del Banco de España, que la concederá, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 9, si la entidad cumple con los requerimientos de solvencia legalmente exigibles.

Artículo 13. Reducción sobrevenida de los capitales o recursos propios mínimos.

1. En el supuesto de que, por cobertura de pérdidas o amortización de aportaciones, el capital social de una cooperativa de crédito quedara, durante un período superior a un año, por debajo de la cifra de capital social mínimo obligatorio, aquélla deberá disolverse a menos que, dicho capital se reintegre en la medida suficiente, y dentro del plazo y condiciones que, previa solicitud de la cooperativa, pueda establecer el Banco de España. El programa para reintegrar el capital deberá ser aprobado, si procede, en un plazo máximo de tres meses por el Banco de España, quien podrá fijar medidas adicionales a las propuestas, con el fin de asegurar el retorno a los niveles exigibles. Transcurrido el plazo de tres meses sin que hubiera recaído resolución expresa, el programa presentado se entenderá aprobado. La resolución denegatoria del Banco de España será susceptible de

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda según la legislación general de entidades de crédito.

2. Deberá igualmente disolverse la cooperativa, a menos que sus recursos propios se reintegren conforme a lo previsto en el apartado precedente, cuando, por las causas allí mencionadas, los recursos propios de una cooperativa de crédito existente a la entrada en vigor del presente Reglamento quedaran, durante un período superior a un año, por debajo de la cifra de capital obligatorio que pudiera corresponderle con arreglo a lo establecido en el artículo 3, o de las cifras que le fueren exigibles, en su caso, de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria cuarta.

Artículo 14. Modalidades y requisitos de la reducción del Capital social.

1. Además de los supuestos legales señalados en el apartado 1 del artículo anterior, la reducción del capital social, cuando no afecte a los recursos propios mínimos o al nivel mínimo obligatorio de dicho capital, puede tener por objeto condonar desembolsos pendientes, constituir o incrementar las reservas, o devolver parcialmente aportaciones siempre que la parte restante supere el mínimo exigible a cada socio según su respectiva naturaleza jurídica.

2. La reducción del capital social para alcanzar alguna de las finalidades expresamente mencionadas en el apartado anterior, requerirá autorización oficial, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 1, previo acuerdo de la Asamblea General adoptado con los requisitos exigidos para modificar los Estatutos, salvo que la reducción no suponga modificación estatutaria, en cuyo caso bastará acuerdo del Consejo Rector, adoptado con las garantías del párrafo primero del artículo 24, apartado 3.

3. El acuerdo asambleario o rector expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la misma, el procedimiento mediante el cual la cooperativa ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.

4. El acuerdo de reducción de capital, cuando afecte a la cifra estatutaria del capital social, o a la cuantía superior que la entidad mencione en los documentos a que se refiere el artículo 24.1 del Código de Comercio, deberá ser publicado en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio y, además, si la cooperativa ya estuviese inscrita en el Registro Mercantil antes de adoptar aquel acuerdo, en el Boletín Oficial de este Registro.

5. El derecho de los acreedores de la cooperativa a oponerse a la reducción del capital se ajustará a lo dispuesto en los artículos 166 y 167 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sustituyendo la referencia a las acciones por las aportaciones. Además, el Juez podrá considerar garantía suficiente la existencia de una auditoría de cuentas con opinión técnica favorable sobre la imagen económica-financiera y patrimonial de la cooperativa de crédito durante el último ejercicio, si la reducción es acordada en el primer semestre, o referida a este

período si dicha reducción se decide en la segunda parte del ejercicio.

Artículo 15. Fondo de Reserva obligatorio y Fondo de Educación y Promoción.

1. El Fondo de Reserva obligatorio, de carácter irrepartible y destinado a la consolidación y garantía de la cooperativa de crédito, estará dotado con el 20 por 100 de los excedentes disponibles, al menos, y con las demás cantidades que, preceptivamente, deban destinarse al mismo según la normativa autonómica o los Estatutos. Cuando se imponga la obligación de dotar dicho Fondo con un determinado porcentaje sobre los excedentes, superior al mínimo legal, se considerará que, a los efectos previstos en el artículo 16.5 de la Ley 20/1990, la dotación obligatoria al citado Fondo deberá quedar situada al nivel exigido por las regulaciones autonómicas o estatutarias.

2. De conformidad con la normativa legal sobre recursos propios, la inembargabilidad del Fondo de Educación y Promoción no afectará a los inmuebles propiedad de la cooperativa de crédito que estuviesen destinados a las acciones y servicios realizados con cargo a dicho Fondo, y que constituyan una aplicación del mismo.

Los productos de las inversiones en las que, en su caso, estuviese materializado este Fondo incrementarán la dotación estatutariamente prevista para el mismo.

Para que sea aplicable la deducción prevista en el artículo 18.2 de la citada Ley 20/1990 respecto a dicho Fondo, será necesario: a) cumplir las obligaciones de cobertura a que se refiere el párrafo primero del artículo 12.4 de este Reglamento; b) acreditar el carácter obligatorio de las dotaciones mediante su regulación en el Estatuto con tal carácter, y c) limitar dichas dotaciones al 30 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio.

Artículo 16. Responsabilidad económica de los socios.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales alcanza el valor de sus aportaciones, y para quienes causen baja en la sociedad queda extinguida, salvo remisión estatutaria al régimen cooperativo común, una vez que se les practique y abone la liquidación correspondiente, sin que pueda reclamárseles cantidad alguna por deudas contraídas por la entidad antes de la fecha de su separación de la misma.

Artículo 17. Inversiones financieras cualificadas y posiciones análogas.

1. Será aplicable a las cooperativas de crédito lo previsto en cuanto a participaciones cualificadas, en el artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, según redacción dada por la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras y su normativa de desarrollo.

2. Tratándose de cooperativas de crédito, las autorizaciones previstas en el artículo 13.9 de la Ley 20/1990, relativas a participaciones en el capital social de entidades no cooperativas, además de respetar, en su caso, la normativa a que se refiere el apartado 1 anterior, serán otorgadas por la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España. La resolución deberá

recaer en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, entendiéndose otorgada la autorización en otro caso. La decisión denegatoria de la Dirección general del Tesoro y Política Financiera será susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Capítulo III. Organos sociales y dirección

Artículo 18. Asamblea General.

1. El funcionamiento de la Asamblea General de las cooperativas de crédito se regirá por las siguientes normas especiales:

A) Podrán instar, del Consejo Rector, la convocatoria de sesiones extraordinarias una minoría de cooperadores que represente 500 socios o el 10 por 100 del censo societario, así como los órganos de creación facultativa a quienes el Estatuto atribuya esa facultad.

B) Sin perjuicio de cuanto disponga la legislación cooperativa, los anuncios de convocatoria deberán, además, ser publicados en dos periódicos de gran difusión en el ámbito de la cooperativa de crédito, con una antelación de, al menos, diez días hábiles respecto a la fecha de la sesión asamblearia. Los anuncios en prensa no serán obligatorios para las asambleas ordinarias si el Estatuto señala el mes en el que obligatoriamente han de celebrarse cada año tales sesiones, de carácter ordinario, y éstas tienen lugar, efectivamente, dentro de dicho mes.

En todo caso, los estados financieros de cada ejercicio y los demás documentos sobre los que deba decidir la asamblea, estarán a disposición exclusivamente de los socios en el domicilio social y en las principales oficinas operativas, según el Estatuto o el Reglamento interno, durante el plazo señalado en el párrafo anterior, de todo lo cual informará el escrito convocador.

C) Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas, salvo que el Estatuto señale uno inferior, que será recordado siempre en cada escrito convocador.

D) En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios formular sugerencias y preguntas al Consejo Rector relacionadas con los asuntos expresados en la convocatoria.

E) Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes. El control previo de éstos y los requisitos y estructura, debidamente detallados, de la lista serán objeto de regulación en los Estatutos.

Si en la cooperativa no existiesen interventores la idoneidad de las representaciones será valorada por un Comité especial regulado en los Estatutos y formado por socios que no ostenten otros cargos, por el Comité de Recursos o por interventores de lista designados en el mismo acto, y previa aceptación en el momento de este sistema por una minoría de, al menos, el 10 por 100 de los socios asistentes.

2. En el caso de asambleas unitarias, el «quórum» mínimo de constitución será,

en primera convocatoria, de más de la mitad de los socios; en segunda convocatoria deberán estar presentes, en persona o mediante representantes, un número de socios no inferior al 5 por 100 del censo societario o a 100 socios.

A los solos efectos previstos en el párrafo anterior se computarán hasta un máximo de dos socios representados por cada asistente directo, dando prioridad a las dos primeras representaciones otorgadas atendiendo a su fecha.

El número de socios clientes de la entidad presentes o representados, en la Asamblea General, habrá de ser superior al de socios empleados.

3. Sin perjuicio de aquellos supuestos en los que, por imperativo legal o estatutario, sea necesaria la votación secreta, la minoría suficiente para exigir esta forma de emisión de votos en la Asamblea General estará formada por el 20 por 100, al menos, de los socios que asistan personalmente a la reunión.

Artículo 19. Juntas preparatorias y Asamblea de Delegados.

1. Si la asamblea, por previsión estatutaria al respecto, estuviera organizada en dos fases sucesivas, las Juntas preparatorias habrán de reunir, en primera convocatoria, el número de socios que el Estatuto exija, pero siempre superior al de la segunda convocatoria. En esta última habrá de alcanzarse, como mínimo, el 5 por 100 del total de miembros de base adscritos a cada Junta preparatoria, entre presentes y representados computando estos últimos con los límites del penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo anterior; no obstante, cuando los socios adscritos a una Junta preparatoria sean menos de 100 o más de 500 el Estatuto determinará el «quórum» exigible en segunda convocatoria sin necesidad de aplicar la regla de la frase anterior.

2. La Asamblea de Delegados requerirá siempre, como mínimo, la previa celebración efectiva de más de las tres cuartas partes del total de Juntas preparatorias previstas en el Estatuto, y, para quedar constituida en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad del total de delegados elegidos en las Juntas celebradas y del de socios que ostenten cargos en la cooperativa de crédito; en segunda convocatoria, bastará con que asistan a dicha asamblea más del 40 por 100 del total de los delegados elegidos y de los cargos sociales. Todo ello habrá de constar en el acta de cada sesión asamblearia. Por delegados elegidos se entiende los titulares o, en su caso, los suplentes. El Estatuto tipificará entre las faltas la inasistencia injustificada a la Asamblea de Delegados, tanto por parte de éstos como de los socios que ostenten algún cargo.

3. Los Estatutos fijarán el carácter y alcance del mandato de los delegados, que podrá ser distinto según las materias a tratar en la asamblea. Si tales representantes fuesen elegidos por un período de tiempo superior al necesario para concurrir a una asamblea, deberán ser convocados a las sucesivas reuniones asamblearias por carta certificada con acuse de recibo y habrán de regularse estatutariamente los mecanismos para informar a los socios de base, después de cada sesión asamblearia, así como los fines, competencias y límites de Juntas preparatorias

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

autoconvocadas entre asambleas.

Artículo 20. Voto plural.

1. No podrán ser solicitados, atribuidos, calculados, ni modificados, votos plurales en fecha posterior al día último de cada ejercicio económico. El Estatuto podrá prorrogar esta fecha, pero siempre sin exceder de los sesenta días anteriores al primero del mes en que se acuerde por el Consejo Rector convocar la asamblea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá corregir meros errores materiales o de hecho y aritméticos, pero en tal caso se dará cuenta razonada de ello a la asamblea antes de iniciar la primera votación, debiendo, además, quedar constancia detallada de la rectificación y de sus fundamentos en el acta.

2. Los criterios para asignar voto plural, enunciados en el artículo 9, 2, de la Ley 13/1989, se aplicarán observando las siguientes reglas:

A) La opción por el sistema de voto plural será de aplicación a todos los cooperadores; en consecuencia, no será válido restringir o reservar los votos plurales en favor de una determinada categoría o grupo de socios.

B) El criterio basado en la contribución al capital social únicamente tendrá en cuenta las aportaciones suscritas por los socios no morosos que, atendida la naturaleza jurídica de éstos, excedan del nivel mínimo u obligatorio. Este criterio de proporcionalidad al capital podrá ser combinado o atenuado, pero no reforzado, con la aplicación simultánea de otras pautas admitidas en aquella Ley.

C) La referencia legal al número de miembros de cada cooperativa asociada se entiende realizada a quienes, a su vez, no sean socios de la entidad de crédito, siempre que, además: a) dichos miembros hayan operado con esta entidad, al menos hasta los niveles que debe señalar el Estatuto de la misma; o b) la cooperativa; socia de la de crédito, haya realizado con ésta operaciones basadas en solicitudes de tales miembros y por cuantía que alcance también el mínimo estatutario previsto a tal efecto; o bien c) la cooperativa socio haya aportado al capital de la de crédito unos recursos cuya cuantía sea proporcional al total de cooperadores de aquélla.

Los mínimos de operatoria a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrán ser inferiores a los módulos de actividad cooperativizada exigible estatutariamente a los socios, según su respectiva naturaleza, física o Jurídica.

Artículo 21. Derecho de representación.

1. El Estatuto deberá concretar necesariamente en qué situaciones un socio no podrá representar a otros, incluyendo en este caso a los socios que estuvieren sancionados o en conflicto de intereses para votar, y a quienes ostenten cargos sociales, no obstante, éstos podrán representarse entre sí.

En atención al carácter de usuarios de servicios crediticios que tienen los socios de las cooperativas de crédito el Estatuto de éstas podrá admitir como válida la representación otorgada al cónyuge, ascendiente o descendiente del socio con plena capacidad de obrar, así como al apoderado general.

2. La delegación será siempre revocable, nominativa y escrita, incluirá el orden del día completo y, si el Estatuto lo exige, un apartado solicitando instrucciones de voto. Deberá materializarse después de publicada la convocatoria de la sesión asamblearia y antes del día en que ésta tenga lugar.

3. Ningún socio podrá recibir votos por delegación que, sumados a los que le correspondan, superen los límites de voto señalados en la Ley 13/ 1989.

4. El representante, a solicitud de su representado, estará obligado a remitir a éste certificación del acta de la asamblea, que habrá de solicitar al Secretario del Consejo Rector dentro de los diez días hábiles siguientes a la petición de dicho representado.

Artículo 22. Mayorías voto por correo y acta notarial.

1. Los acuerdos no electorales se adoptarán, como regla general, por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Las decisiones sobre modificaciones patrimoniales, financieras, organizativas o funcionales de la cooperativa de crédito que, según el Estatuto, tengan carácter esencial, así como las fusiones y cesiones globales a que se refiere el artículo 30, la emisión de obligaciones u otros valores, el cese del Consejo Rector y las demás expresamente previstas en la legislación cooperativa, requerirán una mayoría favorable no inferior a los dos tercios de los votos presentes o representados.

2. El Estatuto podrá prever la votación por correo para elegir o renovar cargos sociales. En tal caso será obligatoria la presencia y actuación de notario, al menos en tanto se depositan los votos secretos en las Juntas preparatorias y en el momento de enviar éstos, en sus sobres correspondientes, a la sede social, así como durante toda la sesión asamblearia, sea cual fuere el carácter único o ulterior, de ésta. En todo caso, el escrutinio se realizará, en la Asamblea General que proceda, también en presencia de fedatario público, que levantará acta de ello.

3. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la asamblea, y estará obligado a hacerlo cuando lo prevea el Estatuto y siempre que al menos cinco días hábiles antes del previsto para la celebración de aquélla lo soliciten por escrito en la sede social socios que representen el 10 por 100 del capital social o del total de socios, o alcancen la cifra de 100 cooperadores, así como cualquier otro órgano social.

Los honorarios correspondientes al documento notarial, que tendrá la consideración de acta de la asamblea a todos los efectos, serán de cargo de la cooperativa.

Artículo 23. Consejo Rector: elección, composición y responsabilidad.

1. En las elecciones para acceder al Consejo Rector será válida la presentación de candidaturas, en la forma y plazo estatutarios, por el sistema de listas cerradas.

Podrán proponer candidaturas para elegir o renovar el Consejo Rector tanto éste como los restantes órganos sociales, así como los socios que alcancen un número al menos igual a la mitad de alguna de las minorías legitimadas para instar

la convocatoria de asambleas generales, o al triplo del cociente resultante de dividir la cifra de el capital social expresada en millones, según el último balance auditado, por el número total de Consejeros titulares, según el Estatuto.

2. Cuando, por imperativo legal o estatutario, la cooperativa de crédito viniese obligada a tener en su Consejo Rector un Vocal representante de los trabajadores, dicho consejero laboral no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra empresa.

El Reglamento interno o los Estatutos regularán los derechos, obligaciones y situaciones de conflicto de intereses de dicho consejero laboral y de los demás consejeros. Si en la entidad hubiese un único comité de empresa será éste el órgano encargado de efectuar la elección entre los trabajadores fijos. En los demás casos el consejero laboral será elegido por una asamblea especial de trabajadores fijos.

3. Si el desempeño de los cargos en el Consejo Rector fuese retribuido, se aplicará a los consejeros el régimen de responsabilidad resultante del artículo 133 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En otro caso se estará a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, o en el precepto correspondiente de la legislación autonómica.

La acción social de responsabilidad se regirá, en todo caso, por lo dispuesto en el artículo 134 del Texto refundido antes mencionado, pero sustituyendo las minorías de capital previstas en los números 2 y 4 de dicho precepto, por un 10 por 100 de los socios presentes o representados en el primer supuesto y por 100 socios, o el 10 por 100 del total de cooperadores, en el segundo caso. En todo caso, la asamblea podrá habilitar a cualquier socio de base o a cargos no rectores para que, en nombre de aquélla, interpongan la correspondiente demanda. En todas estas votaciones los consejeros se considerarán incurso en conflicto de intereses y, por lo tanto, habrán de abstenerse de votar.

Artículo 24. funcionamiento del Consejo.

1. Los acuerdos sobre las materias a que se refiere el artículo siguiente requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros.

2. Salvo previsión legal o estatutaria en contra, las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto, considerándose infracción estatutaria o laboral muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 3/1987, en cuanto regula otros supuestos de conflicto de intereses sometidos a decisión asamblearia, los acuerdos rectores sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de miembros del Consejo Rector, de Comisiones Ejecutivas, de los restantes órganos a que se refiere el artículo 26, de la Dirección General, o de los parientes de cualesquiera de ellos dentro de los límites señalados en aquel precepto legal, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto

en el orden del día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios del total de consejeros.

Si el beneficiario de las operaciones o servicios fuese un consejero, o un pariente suyo de los indicados antes, aquél se considerará en conflicto de intereses, y no podrá participar en la votación.

Una vez celebrada la votación secreta, y proclamado el resultado, será valido hacer constar en acta las reservas o discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 3 será asimismo de aplicación cuando se trate de constituir, suspender, modificar, novar o extinguir obligaciones o derechos de la cooperativa con entidades en las que aquellos cargos o sus mencionados familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al 5 por 100.

Artículo 25. Comisiones, delegaciones, Consejero Delegado.

1. Si el Estatuto previera la existencia de Comisiones Ejecutivas del Consejo Rector, de las mismas formarán parte, al menos y con carácter necesario, dos consejeros que reúnan los requisitos señalados en el artículo 2, apartados 2 y 3, del presente Reglamento. Además, si hubiere Comisiones Mixtas de creación estatutaria, la presencia de técnicos en éstas no podrá ser mayoritaria.

Se llevará un libro de actas de dichas comisiones y los acuerdos de éstas serán impugnables en base a las causas y por los sujetos legitimados que señala el artículo 66 de la Ley 3/1987.

2. El Consejo Rector no podrá delegar, ni aún con carácter temporal, el conjunto de sus facultades, ni aquéllas que, por imperativo legal, resulten indelegables en el Director general. Tampoco será válida la delegación permanente de atribuciones que tengan carácter delegable, salvo lo previsto en el Estatuto sobre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Mixtas.

3. Salvo previsión estatutaria en contra, las cooperativas de crédito no podrán nombrar consejeros delegados. Estos, caso de existir, han de cumplir los requisitos del artículo 2.

Artículo 26. Organos estatutarios.

1. Sin perjuicio de la obligación legal de someter a auditoría sus cuentas anuales, las cooperativas de crédito podrán prever en sus Estatutos la existencia de interventores, a los que habrán de encomendar otras funciones distintas de la tarea revisora de cuentas. Cuando asuman otras competencias técnico-económicas, la mayoría de dichos cargos habrán de reunir los requisitos de conocimientos y experiencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 y todos ellos cumplirán el requisito de honorabilidad del apartado 2 de dicho precepto.

2. También con carácter facultativo podrán existir otros órganos así como un Comité de Recursos, con la composición y funciones que señale el Estatuto, cuyos

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

acuerdos tendrán el carácter que indica el artículo 70, apartado 3, párrafo final, de la Ley 3/1987. Dicho comité podrá recabar, con cargo a la cooperativa, el apoyo de expertos externos cuyo concurso estime necesario para adoptar sus resoluciones, siempre que la materia recurrida así lo aconseje a juicio de, al menos, un tercio de los miembros de dicho órgano. Las funciones de defensor del cliente podrán ser asumidas, respecto a las relaciones crediticias con los socios, por este comité.

Artículo 27. Dirección General.

1. Las cooperativas de crédito están obligadas a contar con una Dirección General, cuyo titular o titulares serán designados y contratados por el Consejo Rector entre personas que reúnan las condiciones de capacidad, preparación técnica, y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de ese cargo.

Cuando los Directores fuesen dos o más, el Estatuto habrá de determinar si han de actuar de forma individual, conjunta o con carácter colegiado. En tales casos el poder de representación quedará sujeto a las reglas establecidas en el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. El Estatuto deberá expresar el esquema básico de las atribuciones de la Dirección General, entre las que figurarán las de solicitar -incluso individualmente- al Presidente la convocatoria del Consejo Rector y, salvo que se encomiende de modo expreso a este órgano, decidir la realización de operaciones con terceros, dentro de los límites establecidos en el artículo cuarto, 2, de la Ley 13/1989.

3. Los titulares de la Dirección quedan sometidos, ante todo, a las incompatibilidades y prohibiciones fijadas en la citada Ley 13/1989 y, con carácter complementario, en la normativa sobre cooperativas que resulte de aplicación.

4. Los Directores, que habrán de ser inscritos en el Registro previsto en el artículo siguiente, cesarán, entre otras causas justificadas, por cumplimiento de la edad que señalen los Estatutos, y podrán ser destituidos por el Consejo Rector, así como suspendidos o separados de sus cargos en virtud de expediente disciplinario, instruido y resuelto por las autoridades de control que resulten competentes según la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Artículo 28. Registro de altos cargos en el Banco de España.

1. Según previene el artículo noveno, apartado 9, de la Ley 13/1989, el Banco de España llevará el Registro de altos cargos de las cooperativas de crédito, en el que deberán quedar inscritas, antes de tomar posesión de sus cargos, las personas elegidas como consejeros o designadas como Directores generales de dichas entidades.

A tal fin las cooperativas comunicarán al Banco de España debidamente certificados, los datos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se produjo la elección o designación, incluyendo la aceptación de los afectados, que tendrá carácter provisional e incluirá la declaración de no estar incurso en causa de incapacidad, ni en incompatibilidad legal o estatutaria.

2. Los consejeros o Directores generales tomarán posesión de sus cargos tan

pronto como se reciba la oportuna notificación del Banco de España en la que se indique que se ha practicado la inscripción por no apreciarse causa alguna de incapacidad o de incompatibilidad, o, una vez que haya transcurrido un mes desde la presentación en dicho organismo de la documentación completa prevista en el número anterior, sin haber recibido objeción alguna.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable, en su caso, a los miembros de Comisiones Ejecutivas o Mixtas y a los liquidadores.

4. Producida la toma de posesión, la cooperativa procurará la inscripción de los cargos correspondientes en los Registros Mercantil y de Cooperativas, estatal o autonómico, dentro de los plazos establecidos por la normativa aplicable, los cuales se computarán desde aquella toma de posesión.

Artículo 29. Otras normas aplicables.

En lo no previsto sobre estructura orgánica de las cooperativas de crédito por éste u otros capítulos del presente Real Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 13/1989 y en la restante normativa, estatal o autonómica, sobre Cooperativas, que resulte de aplicación. No obstante, los miembros de los órganos estatutarios quedarán sometidos, a las prohibiciones e incompatibilidades que la Ley antes mencionada establece para consejeros y Directores.

Capítulo IV. Otras disposiciones

Artículo 30. Escisiones y fusiones: supuestos.

1. Están sometidas al requisito de autorización administrativa previa, aquellas escisiones y fusiones que afecten a cooperativas de crédito, en los términos siguientes:

a) Las escisiones que tengan por objeto promover una cooperativa de crédito, sea a partir de otras entidades o de una sección crediticia de cooperativas de otras clases, así como las que incidan, en todo o en parte, sobre el patrimonio y el colectivo social de cualquier cooperativa de crédito.

b) Las fusiones que tengan lugar entre cooperativas de otras clases -salvo, las de seguros- para promover una de crédito, y las que se produzcan entre cooperativas de crédito preexistentes, o entre éstas y otras entidades de depósito cuando las otras sociedades del sector cooperativo se inhiban del propósito fusionista en el plazo de tres meses una vez recibido la información pertinente del Consejo Rector de la cooperativa crediticia afectada.

c) Las fusiones que, excluyendo también a las de seguros, se produzcan entre cooperativas de crédito y cooperativas de otra clase o grado, siempre que éstas tengan sección de crédito o el núcleo de su objeto social, al menos, pueda ser válidamente asumido, como servicios complementarios o auxiliares, por la cooperativa de crédito nueva o absorbente.

2. No se podrá realizar fusiones o escisiones que afecten a cooperativas de crédito fuera de los supuestos previstos en el número anterior, sin perjuicio de la

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

posible cesión global del activo y del pasivo de una entidad de dicha clase que también queda sometida a los requisitos del artículo siguiente.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo no se considerarán fusiones o escisiones las cesiones patrimoniales en favor de una cooperativa de crédito, siempre que éstas no comprendan las aportaciones a capital social, ni los socios de la entidad cedente adquieran tal condición en la entidad adquirente por el hecho de la cesión.

4. La autorización administrativa previa habrá de solicitarse por los administradores de las entidades afectadas después de que hubiesen aprobado el proyecto de fusión o escisión y antes de que éste sea sometido a las respectivas asambleas generales.

5. La autoridad competente para autorizar la fusión o escisión lo será también para aprobar los actos y acuerdos necesarios para culminar dicha operación; si diere lugar a la creación de una nueva cooperativa de crédito deberá aplicarse, además, el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 31. Autorización y Registros.

1. La autorización a que se refiere el artículo anterior irá precedida, en todo caso, de informe del Banco de España y deberá resolver sobre la misma la Dirección general del Tesoro y Política Financiera o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando sobre todas las entidades afectadas, y sin perjuicio de lo que se señala en el párrafo siguiente, tenga atribuidas y asumidas competencias y el ámbito operativo actual de las mismas y el de la resultante de la fusión o escisión no sea superior al de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En el supuesto de fusiones mixtas previsto en el inciso final del párrafo b), del apartado 1, del artículo anterior, la competencia corresponderá a la autoridad estatal, cuando o bien la cooperativa implicada rebase el ámbito autonómico, o la Comunidad Autónoma carezca de competencia sobre alguna de las entidades afectadas, o se trate de entidades con sede en distintas Comunidades Autónomas.

2. En todos los supuestos de fusión o escisión que afecten a cooperativas de crédito cuya autorización sea competencia estatal, será necesario informe previo de la Comunidad Autónoma con competencia sobre alguna de las afectadas, quien lo remitirá en el plazo máximo de dos meses desde su petición, continuándose la tramitación del expediente si no se recibe en dicho plazo.

3. En el caso de que la entidad resultante de la fusión, absorción o escisión sea una cooperativa de crédito, esta deberá solicitar siempre su inscripción en el registro correspondiente del Banco de España, sin perjuicio de los demás asientos que deban practicarse tanto en los registros sectoriales autonómicos, como en el de cooperativas correspondiente y en el Mercantil.

4. Cuando resulte competente la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, los plazos aplicables para autorizar las fusiones o escisiones, así como las consecuencias de su incumplimiento, serán los establecidos en el presente

Reglamento para resolver las solicitudes de creación de cooperativas de crédito. La resolución del citado centro directivo será susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 32. Régimen aplicable a los socios.

1. Las aportaciones de los socios afectados por la fusión o escisión serán susceptibles de la revalorización que proceda, pero sin que ésta pueda exceder de los límites fijados en el artículo 77, números 2 y 3 de la Ley 3/1987.

2. Los socios de la cooperativa de crédito que deba extinguirse, además de su derecho a integrarse en el cuadro societario y orgánico de la entidad nueva o absorbente, si el régimen jurídico de ésta lo permite, podrán recibir de las mismas, por sus aportaciones al capital social hasta alcanzar la relación de canje válida según la legislación cooperativa, aportaciones, acciones o cuotas participativas que, en su caso, podrán ser completadas con obligaciones o deuda subordinada ya emitidas o en metálico.

3. Salvo regulación estatutaria en contra, en los procesos de escisión o fusión regulados en este capítulo no tendrán derecho de separación los socios cooperadores disidentes y los que no hayan asistido a las Juntas preparatorias o a la Asamblea General que hubiese adoptado aquellos acuerdos.

Artículo 33. Garantías del Fondo de Educación y Promoción.

En cuanto a la incidencia de las fusiones o escisiones, reguladas en este capítulo, sobre el Fondo de Educación y Promoción se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Dicho fondo no podrá constituir el objeto único de una escisión, cualquiera que sea la modalidad y finalidad de ésta.

b) Los proyectos de fusión, cesión global o de escisión habrán de incluir la propuesta de aplicación del Fondo de Educación y Promoción de la sociedad. Cuando éste no pase a engrosar el de la cooperativa de crédito nueva o absorbente se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo siguiente.

Artículo 34. Liquidación.

1. Salvo previsión estatutaria en contra, los miembros del último Consejo Rector de una cooperativa de crédito no podrán ser elegidos como liquidadores de la misma.

2. En los supuestos de liquidación de una cooperativa de crédito el activo sobrante y el remanente del fondo a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que deberá destinarlo, de modo exclusivo, a la promoción del cooperativismo.

Artículo 35. Régimen complementario.

En lo no previsto por este capítulo sobre fusiones y escisiones se aplicará para las cooperativas de crédito la legislación sustantiva correspondiente y para las demás entidades crediticias implicadas, en su caso, la normativa reguladora de las mismas.

Artículo 36. Conversión en otra clase de cooperativas.

Las cooperativas de crédito podrán convertirse en cooperativas de servicios o de trabajo asociado o, en su caso, agrarias, previa devolución de los depósitos procedentes de terceros y cumpliendo, respecto a todos los acreedores sociales, las garantías previstas en el apartado 5 del artículo 14 del presente Reglamento, así como las obligaciones derivadas de la legislación general sobre entidades de crédito y de la normativa sobre el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito. El cambio de objeto social y clase de la cooperativa crediticia, que requerirá autorización previa de la Dirección general del Tesoro y Política Financiera de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 31, determinará las opciones que se ofrecen a los socios de la entidad que pretende cambiar de clase.

Cuando en el proceso regulado en el párrafo anterior resulte necesario para defender los intereses de terceros serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 38 de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Artículo 37. Libros y contabilidad.

1. Las cooperativas de crédito llevarán los libros corporativos que exigen el Código de Comercio y la legislación societaria a la que, por razón de su ámbito, aquéllas estuvieren sometidas.

El contenido del derecho de certificación de los socios sobre las sesiones de la Asamblea General se basará en el libro de actas de este órgano y tendrá la extensión prevista en el artículo 26.2 del mencionado Código.

2. Los libros contables se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 al 33 del mismo Código.

La legalización de los libros, tanto corporativos como contables, de la cooperativa de crédito se realizará por el Registró Mercantil del domicilio social de esta.

3. Las entidades reguladas en este Reglamento llevarán la contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito.

4. Las cuentas anuales de las cooperativas de crédito serán auditadas por las personas, y con los requisitos, establecidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre. La presentación y depósito de dichas cuentas se ajustará a lo previsto en el artículo 329 y concordantes del Reglamento de Registro Mercantil, sin perjuicio de que además deba cumplirse, en su caso, la normativa autonómica sobre el registro de cooperativas.

Artículo 38. Aplicación de las normas sobre disciplina e intervención.

Será de aplicación a las cooperativas de crédito la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Disposición adicional primera.

1. El Grupo asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas estará constituido por el mencionado Banco y las Cajas Rurales que suscriban el

convenio con el mismo, teniendo plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines, y rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividades por lo dispuesto en dicho convenio. A dicho grupo podrán adherirse otras cooperativas de crédito según lo previsto en el artículo tercero, 3, párrafo segundo, de la Ley 13/1989.

2. Lo establecido en el apartado anterior respecto a capacidad, y régimen sobre órganos y actividades, será aplicable asimismo a las sociedades, asociaciones y consorcios personificados que, entre sí o con otras entidades, constituyan las cooperativas de crédito al amparo de la legislación vigente, a partir del momento en que tales entidades se inscriban en el registro cooperativo correspondiente, sin perjuicio de las otras inscripciones que, en su caso, procedan.

3. Los grupos asociados mencionados en el número anterior podrán acogerse al cumplimiento del coeficiente y de las demás normas de solvencia propias de las entidades de crédito de forma conjunta y solidaria, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1992, de 1 de junio, y su normativa de desarrollo.

Disposición adicional segunda.

Cesarán en los cargos para los que hubieran sido elegidos o designados los consejeros o Directores generales de las cooperativas de crédito que, durante el desempeño de sus funciones, incurran en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades a que se refiere el apartado 8 del artículo noveno de la Ley 13/1989. Es obligación de todo consejero promover, en la forma prevista legalmente, una sesión del Consejo Rector en la que se adoptarán todas las medidas necesarias para afrontar aquel cese de origen legal.

Disposición adicional tercera.

Para exceder el límite de las operaciones activas con terceros establecido en el apartado 2 del artículo cuarto de la Ley 13/1989, será preciso obtener una autorización especial basada en las causas previstas por el artículo 5 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas. Corresponde a la Dirección general del Tesoro y Política Financiera o a la Comunidad Autónoma competente resolver la solicitud correspondiente, siendo preceptivo en todo caso el informe del Banco de España. Cuando la competencia corresponda al citado centro directivo, la resolución deberá recaer en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, entendiéndose otorgada la autorización en otro caso. La decisión denegatoria será susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Disposición adicional cuarta.

1. Los socios inactivos de las cooperativas podrán ver limitados sus derechos en los términos que señalen los Estatutos o el Reglamento interno, pudiendo llegarse a la expulsión o incluso, previo el oportuno requerimiento, a la resolución no disciplinaria del vínculo cooperativo, con las consecuencias y dentro de los límites previstos por el artículo 1.124 del Código Civil.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

Los socios con aportación anulada o reducida, a los que se refiere el artículo séptimo, apartado 2, de la Ley 13/1989, mantendrán la condición societaria por el período que señalen los Estatutos, que también fijarán las consecuencias ulteriores.

2. La suspensión disciplinaria de derechos a los socios de las cooperativas reguladas por la citada Ley, se ajustará al procedimiento y garantías de la legislación cooperativa aplicable, pero podrá tener el alcance o amplitud que señalen los Estatutos de estas entidades.

Disposición adicional quinta.

Todas las actuaciones del Registro estatal de cooperativas seguirán siendo gratuitas. Los aranceles que se devenguen por las actuaciones de los notarios y por las inscripciones u otras obligaciones de las cooperativas de crédito y, en su caso de otras clases, en los demás registros públicos tendrán una bonificación igual a la que el artículo 157.2 de la Ley 3/1987 establece respecto a los aranceles notariales, siempre que se trate de documentos públicos o de inscripciones obligatorias de actos y contratos previstos en la normativa aplicable o dirigidos al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos.

Disposición adicional sexta.

Los procedimientos administrativos sobre recursos ordinarios, propuestas de sanciones, y otras medidas, previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, cuando su resolución sea competencia de las autoridades estatales, serán cursados por el Banco de España al Ministro de Economía y Hacienda a través de la Dirección general del Tesoro y Política Financiera, que, con su informe, las hará seguir al centro competente.

Disposición transitoria primera.

1. Para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, modificada por la disposición adicional quinta de la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, las actuales cooperativas de crédito deberán acordar en Asamblea General, la adaptación de sus Estatutos a la Ley 13/1989 y al presente Reglamento, antes del 31 de diciembre de 1993, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de este mismo Reglamento.

2. La inscripción obligatoria en el Registro Mercantil de dichas cooperativas deberá instarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifique la autorización prevista en la disposición transitoria tercera.

Las sucursales de cooperativas de crédito, ya existentes antes de que sea obligatorio para tales sociedades acceder al Registro Mercantil, se inscribirán en el Registro de Cooperativas competente según el ámbito de cada entidad. Cuando sea obligatoria la inscripción de las nuevas sucursales, las cooperativas de crédito podrán optar entre inscribir sus nuevas sucursales en el Registro Cooperativo o en el Mercantil, que corresponda a su domicilio social, o en ambos.

3. Sin perjuicio de lo establecido para las entidades de nueva creación en el capítulo I, las menciones del presente Reglamento al Registro Mercantil o al Boletín Oficial del mismo sólo serán aplicables, a las cooperativas de crédito existentes, a partir del momento en que éstas viniesen obligadas a inscribirse en dicho Registro o hayan solicitado voluntariamente y obtenido la inscripción.

Disposición transitoria segunda.

1. Los acuerdos asamblearios de adaptación de los Estatutos habrán de adoptarse cumpliendo todos los requisitos exigidos para las modificaciones estatutarias por la normativa aplicable, si bien cuando la asamblea se constituya en primera convocatoria el acuerdo de adaptación podrá adoptarse por la mayoría ordinaria prevista en el artículo 22.1, párrafo primero, de este Reglamento. En otro caso, habrá de alcanzarse una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos presentes y representados.

En todo caso, cuando la Asamblea sea unitaria o monofásica habrá tenido que quedar constituida con el «quórum» que corresponda según el artículo 18.2, del presente Reglamento.

2. La Asamblea podrá habilitar siempre al Consejo Rector para que complete, adecúe, o subsane el texto estatutario en la medida precisa para cumplir las indicaciones del organismo autorizador o de los registros competentes.

Disposición transitoria tercera.

1. Las adaptaciones de los Estatutos de las cooperativas de crédito tanto a la Ley 13/1989 como al presente Reglamento, estarán sujetas al procedimiento de autorización y registro previsto en el artículo 1. La autorización se concederá previo informe del Banco de España, en un plazo máximo de cinco meses desde la presentación completa de la solicitud de adaptación, sin que resulte aplicable el silencio positivo. El informe del Banco de España habrá de ser emitido en el plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud por el órgano decisor.

2. El Banco de España, oído el sector, podrá proponer al Ministro de Economía y Hacienda un calendario para escalonar temporalmente el proceso de adaptación estatutaria, al presente Reglamento, de las cooperativas existentes, teniendo en cuenta la antigüedad de los últimos Estatutos inscritos en el Registro de dicho Banco, los posibles desfases del régimen económico actual de algunas entidades, la eventual inclusión en un plan de saneamiento u otras circunstancias objetivas que aconsejen aquella ordenación temporal, que habrá de ser aprobada dentro de los seis meses siguientes al de publicación del presente Reglamento.

Disposición transitoria cuarta.

1. En las cooperativas de crédito que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, dispongan de recursos propios inferiores a la cifra de capital social mínimo que pudiera corresponderles con arreglo a lo establecido en el artículo 3, los recursos propios no podrán, hasta tanto no superen esa cifra, descender del mayor nivel que hayan alcanzado a partir de la fecha de entrada en vigor del

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
(julio 1991 - febrero 1993)*

presente Reglamento, quedando condicionado a tal requisito el reembolso de aportaciones a los socios.

2. Las cooperativas de crédito a que se refiere el apartado anterior deberán alcanzar, antes del 30 de junio de 1994, unos recursos propios iguales o superiores al 50 por 100 de la cifra de capital social mínimo que pudiera corresponderles según lo dispuesto en apartado 1 del artículo 3, siempre que, en todo caso, rebasen los 150 millones de pesetas. Para las cooperativas de crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes, aquel plazo concluirá dos años después.

3. En el caso de que se produzca una fusión entre dos o más cooperativas de crédito cuyos recursos propios no alcancen las cifras de capitales sociales mínimos a que se refiere el artículo 3, los recursos propios de la entidad resultante no podrán, salvo si así lo aprueba expresamente la autoridad que autorice la fusión, descender por debajo de la suma de los recursos propios de las entidades fusionadas en la fecha en que hayan acordado la fusión las respectivas asambleas generales.

Disposición transitoria quinta.

Los cooperativas de crédito que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se hallen incursas en planes de saneamiento aprobados por la autoridad competente, mientras se encuentren en esta situación podrán regirse por las normas contenidas en tales planes, aun cuando no tengan íntegramente cubiertas sus obligaciones de recursos propios mínimos.

Disposición transitoria sexta.

Cuando en una cooperativa de crédito se hubiesen excedido los límites legales a la concentración de capital en poder de un socio, o de un grupo de socios, debido a situaciones generadas válidamente al amparo de la regulación anterior a la Ley 13/1989, el plazo máximo para reajustar a la baja el exceso resultante será el establecido en la primera frase del apartado 2 de la disposición transitoria cuarta, salvo que se obtenga una autorización especial por el procedimiento previsto en el artículo 10, apartado 2, de este Reglamento. En todo caso será válido redistribuir el capital social atribuyéndolo a sociedades cooperativas, incluso de nueva creación, en cuyo supuesto no se aplicará la limitación que señala el artículo séptimo, 3, párrafo final, de la mencionada Ley.

Disposición transitoria séptima.

Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias primera, cuarta y sexta, las cooperativas de crédito deberán ajustar su actividad y funcionamiento económico y societario a la Ley 13/1989, y al presente Reglamento, quedando modificadas o derogadas, a partir de la entrada en vigor de este último, cuantas cláusulas estatutarias se opongan a los preceptos imperativos o prohibitivos de las mencionadas normas.

Disposición transitoria octava.

Si la regulación de los actuales Estatutos sobre voto plural infringe cualquiera

de los criterios o de los límites establecidos en el artículo noveno, número 2, de la Ley 13/1989, que este Reglamento desarrolla, o no resulta suficientemente clara, según la decisión corporativa adoptada al efecto, todo acuerdo asambleario que se vaya a adoptar antes de que queden autorizados los nuevos Estatutos, ya ajustados a las dos normas mencionadas, se basará en el principio cooperativo «un socio, un voto».

En todo caso, el Consejo Rector de las cooperativas de crédito, reunido en sesión conjunta y especial, sin posibles delegaciones de voto, con los miembros de los demás órganos no asamblearios existentes en la entidad, previa convocatoria fehaciente de todos ellos, se pronunciará, basándose en dictamen anterior y escrito del letrado asesor, sobre la claridad de la regulación estatutaria referente al voto plural. Una certificación por duplicado de este acuerdo interorgánico especial, que requerirá votación secreta y mayoría de al menos dos tercios, será remitido, junto con dos copias certificadas de los preceptos estatutarios afectados, al Registro de Cooperativas competente por razón del ámbito de la entidad, el cual enviará una copia de todo ello a la Dirección general del Tesoro y Política Financiera. El acuerdo y la remisión de los documentos por la cooperativa habrán de producirse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Disposición transitoria novena.

Las aportaciones voluntarias que no cumplan los requisitos del artículo 10.1 podrán ser incorporadas al capital social o convertidas en obligatorias por acuerdo del Consejo Rector, amparado en los Estatutos, en una delegación expresa de la Asamblea General o en la presente disposición transitoria. El mencionado acuerdo rector será anunciado, al menos, en la forma prevista para difundir la convocatoria de las asambleas generales.

La incorporación o conversión a las que se refiere el párrafo anterior sólo serán válidas durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento y afectará a aquellos socios que no se hayan opuesto a dichas medidas mediante escrito presentado en el domicilio social, dentro del mes siguiente a la publicación del último anuncio. No procederá dicha oposición cuando la actual aportación obligatoria del socio no alcance la cuantía mínima obligatoria legal.

En todo caso, el Consejo Rector fijará la retribución de las aportaciones incorporadas o convertidas dentro de los límites señalados en el artículo 12.2 del presente Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo de adaptación formal de los actuales Estatutos al presente Reglamento, las aportaciones voluntarias que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10.1 serán consideradas, a todos los efectos, como depósitos a plazo.

Disposición final primera.

1. Los acuerdos de la Asamblea General de las cooperativas de crédito serán revisables judicialmente con arreglo a las normas sobre impugnación de acuerdos

sociales establecidas en el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que se aplicarán sustituyendo las alusiones a la Junta General y a los accionistas por las referencias a la Asamblea General y a los socios cooperadores, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no sea obligatoria la inscripción de las cooperativas de crédito en el Registro Mercantil, las anotaciones e inscripciones previstas en dicha normativa procesal del Texto refundido mencionado se practicarán en el Registro de Cooperativas del domicilio social de la de crédito, incluso a efectos de computar los plazos de caducidad.

2. La remisión que, sobre normas procesales aplicables, contiene la legislación cooperativa se considerará realizada, tratándose de las entidades reguladas por el presente Reglamento, a la normativa del Texto refundido a que se refiere el número anterior.

Disposición final segunda.

1. Las facultades de la Asamblea General, en relación con los Estatutos de cada cooperativa de crédito, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Ministro de Economía y Hacienda o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, quienes podrán ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 13/1989 y su normativa de desarrollo.

2. Cuando una cooperativa de crédito, cuya actividad ordinaria y habitual, sea o no cooperativizada, se circunscriba al territorio de una Comunidad Autónoma, haya acordado ampliar su ámbito operativo fuera de dicho límite territorial, la solicitud de autorización para modificar los preceptos correspondientes del Estatuto social, se dirigirá al Ministro de Economía y Hacienda y será presentada ante el órgano competente de aquella Comunidad quien la elevará en el plazo máximo de un mes, con su informe, a la Dirección general del Tesoro y Política Financiera.

3. Si fuese necesario dictar normas de coordinación registral éstas se aprobarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia, Economía y Hacienda, y Trabajo y Seguridad Social.

Disposición final tercera.

Las referencias que las normas anteriores a la Ley 13/1989, hacían a las «cooperativas calificadas» se entenderán realizadas a las cooperativas de crédito que cumplan las obligaciones de recursos propios exigibles.

Disposición final cuarta.

Se declaran básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1, apartado 11.º, de la Constitución Española, los preceptos de este Reglamento que desarrollan y completan, de forma directa y necesaria, normas legales sobre entidades de crédito, sean o no cooperativas, que tienen dicho carácter y, en consecuencia, los siguientes:

A) Los artículos que integran el capítulo I salvo los artículos 1.5 y 4.1, c), primera

frase, y el capítulo II salvo artículos 11.1, párrafo primero; 11.2, párrafo segundo; 11.3 en cuanto a la previsión estatutaria y artículo 14.2.

B) Las normas del capítulo III relativas a voto plural (artículo 20.2); límites al derecho de representación (artículo 21.3); Dirección General (artículo 27, números 3 y 4); Registro de altos cargos en el Banco de España (artículo 28), y prohibiciones e incompatibilidades mínimas de los cargos de origen estatutario (artículo 29, segunda frase).

C) Las normas del capítulo IV sobre: supuestos de escisiones y fusiones (artículo 30); necesidad de autorización, previo informe del Banco de España, e inscripción en el Registro de este Banco (artículo 31, salvo el apartado 4); límite a la revalorización de las aportaciones (artículo 32, apartados 1 y 2); garantías del Fondo de Educación y Promoción [artículo 33, apartado a)]; conversión en otra clase de cooperativas (artículo 36); libros y contabilidad (artículo 37), y aplicación de las normas sobre disciplina e intervención (artículo 38).

D) Las disposiciones adicionales primera a cuarta, ambas inclusive, salvo el apartado 2 de esta última disposición.

E) Las disposiciones transitorias salvo la segunda, el apartado 2 de la tercera y el párrafo segundo de la octava.

F) Las disposiciones finales segunda, salvo su apartado 3 y tercera.

Disposición final quinta.

Una vez obtenida la autorización administrativa de las modificaciones estatutarias, incluidas las de finalidad adaptadora, la cooperativa podrá aplicar dichos pactos modificados en todo cuanto no afecte a sus relaciones con terceros no socios; siempre que haya otorgado la correspondiente escritura pública.

COMENTARIOS

DABORMIDA, Renato

Recientes reformas en el derecho cooperativo italiano

FAJARDO GARCIA, Gemma

La Ley francesa nº92 de 13 de julio de 1992, relativa a la modernización de las empresas cooperativas

RONCO, Simonetta

Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia

RECIENTES REFORMAS EN EL DERECHO COOPERATIVO ITALIANO (1)

Renato DABORMIDA
Profesor de Diritto Commerciale
Universidad de Génova.

1. El comienzo de la década de los noventa está representando para el movimiento cooperativo italiano un momento de reforma en la disciplina jurídica de sus sociedades.

Tras un silencio de más de cuarenta años por parte de nuestro legislador, silencio roto sólo por la introducción de algunas disposiciones, reducidas en su ámbito pero significativas como la Ley nº 127 de 1971 (denominada «mini-reforma») y la Ley nº 83 de 1983 (denominada «Visentini - bis»), se asiste finalmente a un renacer de iniciativas parlamentarias y legislativas que, si bien no están organizadas en un marco preciso de reforma, han incidido y previsiblemente incidirán todavía más en el futuro sobre la configuración de las sociedades y su caracterización «mutualista».

Las exigencias que se encuentran en la base de las recientes novedades legislativas son a menudo de signo contrario entre sí, pero en todo caso, se pueden resumir así: por una parte, la exigencia de dotar a las empresas cooperativas de mayores capitales para permitirles afrontar adecuadamente la concurrencia en el mercado; por otra parte, la necesidad de ofrecer un marco normativo a organismos asociativos nuevos de incierta naturaleza jurídica. Y además, la exigencia de dotar a las empresas del sector bancario, de los instrumentos idóneos que permitan una mejor circulación de las cuotas participativas así como el ingreso de las sociedades (bancos populares) en Bolsa de un lado, y el deseo de ofrecer a los socios instrumentos de información más incisivos en presencia de estructuras cooperativas de tamaño medio y grande.

El movimiento cooperativo ha podido por tanto disfrutar de un feliz momento en la producción normativa del Parlamento italiano al finalizar la pasada legislatura cuando, en la perspectiva de las inminentes elecciones, el Gobierno decidió aprobar numerosas disposiciones, muchas de las cuales en materia societaria, que desde hacía tiempo no lograban completar su iter legislativo. Teniendo en cuenta sin embargo, la brevedad del tiempo y la cantidad de disposiciones a adoptar, algunas de las cuales como consecuencia de la recepción de las directivas comunitarias; así como la circunstancia de que, mientras tanto las exigencias de las sociedades cooperativas habían cambiado respecto de los años setenta, el Parlamento prefirió introducir reformas parciales aplazando los propósitos de

1 Traducción del italiano por Gemma Fajardo García.

reforma general, como aquella contenida en el último proyecto gubernativo elaborado en el año 1982 por la Comisión presidida por el profesor Piero Verrucoli.

2. Las disposiciones normativas que han afectado al derecho cooperativo han sido tres.

La primera, la Ley de 8 de noviembre de 1991, nº 381, que entró en vigor a mitad de diciembre del mismo año, introduce por vez primera una disciplina de las cooperativas de solidaridad social o, como define la propia ley, **cooperativas sociales**.

En segundo lugar, la Ley de 31 de enero de 1992, nº 59, titulada «Nuevas normas en materia de sociedades cooperativas», aporta profundas modificaciones a la disciplina general, introduciendo normas sustitutivas o integrativas de algunos artículos del Código Civil, de la Ley sobre Cooperación de 1947 y otras de diversa naturaleza. Es esta en efecto la disposición más significativa, que ha suscitado mayor interés por parte del movimiento cooperativo y por parte de los estudiosos por su carácter innovador y por ser fuente de imprevisibles e importantes transformaciones.

En tercer y último lugar, la Ley de 17 de febrero de 1992, nº 207 («Modificaciones a la disciplina de las acciones de las sociedades cooperativas autorizadas al ejercicio del crédito y del ahorro <bancos populares> y de aquellas autorizadas al ejercicio de la aseguración») que ha introducido pocas pero importantes modificaciones a la normativa sobre la circulación de las cuotas de los **bancos populares**, bancos con forma de sociedad cooperativa pertenecientes al modelo Schultze-Delitsch (aquellas más próximas al modelo alemán de las Raffeisenbanken son llamadas en la experiencia italiana **cajas rurales y artesanales**; también éstas están estructuradas como sociedades cooperativas pero no les afecta la normativa en cuestión, sino sólo en parte.

El marco general de la disciplina jurídica de las sociedades cooperativas aparece por tanto, a los ojos del observador extranjero, todavía más complicado porque, actualmente se conforma del siguiente modo:

La disciplina básica se encuentra en las normas contenidas en el Código Civil arts. 2511 y ss, integradas y modificadas por la Ley nº 59; la que se refiere en cambio a las formas y modalidades de control a cargo del Ministerio de Trabajo y de la Previsión Social y de las organizaciones cooperativas (LEGA, Confederazione, Associazioni y Uniones, que asumen por ley el carácter de «asociaciones de representación, asistencia y tutela del movimiento cooperativo») también en parte integrada y modificada por la Ley nº 59, se contiene esencialmente en la Ley nº 1577 de 1947. Y finalmente, las leyes sectoriales, entre las cuales las más importantes son la Ley sobre los bancos populares (D. leg. 10 de febrero de 1948, nº 105, modificada por la Ley nº 207), la Ley sobre cajas rurales y artesanales (R. D. de 26 de agosto de 1937, nº 1706 y Ley de 4 de agosto de 1955, nº 707) y las disposiciones en materia de **cooperativas de viviendas** contenidas en el R. D. de 28 de abril

de 1938, n° 1165.

3. La primera de las disposiciones citadas contiene la regulación de las **cooperativas sociales**.

Se trata de entidades asociativas discretamente difundidas desde finales de los años ochenta y que ofrecen a los propios asociados servicios de tipo sanitario y asistencial en sentido amplio, educativo y de tiempo libre pero sobre todo, laboral para ciertas categorías de disminuidos físicos o psíquicos.

Esencialmente son dos las formas de sociedad que han encontrado reconocimiento con la Ley n° 381: las cooperativas sociales de tipo producción y trabajo, constituidas por trabajadores de un particular servicio (sanitario o asistencial en sentido amplio) que desarrollan conjuntamente una actividad concebida como mercantil en el sentido del derecho societario, prestando servicios a favor de terceros, disminuidos o incapacitados (art. 1 letra a) de la Ley); y las cooperativas sociales formadas por una doble categoría de sujetos, los denominados voluntarios, de un lado y, los disminuidos físicos o mentales de otro, que encuentran gracias a la aportación laboral e intelectual de los primeros, la energía suficiente para el desarrollo en común de actividades económicas que, de otra forma no podría desarrollar con sus propias fuerzas, manuales o intelectuales (art. 1 letra b).

En base al art. 1 de la Ley «las cooperativas sociales tienen por objeto, perseguir el interés general de la comunidad, la promoción humana y la integración social de los ciudadanos, a través de: a) la gestión de servicios socio-sanitarios y educativos; b) el desarrollo de actividades diversas - agrícolas, industriales, comerciales o de servicios - dirigidas a la inserción laboral de las personas discapacitadas».

A las cooperativas sociales se les aplican, además de la disciplina general, las normas relativas al sector en el que las cooperativas operan, en cuanto sea compatible con la Ley n° 381.

Se definen como socios voluntarios, aquellos que prestan su actividad gratuitamente en el interior de la empresa y a los que no se les aplican contratos colectivos ni las leyes en materia de trabajo subordinado o autónomo, con la única excepción de las disposiciones en materia de aseguración contra los infortunios y las enfermedades profesionales. Su número no puede exceder de la mitad del número total de socios.

La Ley por otra parte ofrece una precisa noción de persona discapacitada que, deben representar en las cooperativas citadas en el art. 1 b), al menos el 30 por cien de los trabajadores de la cooperativa y, si su capacidad jurídica lo permite, deben ser socios de la cooperativa.

Pueden ser admitidos como socios de las cooperativas sociales personas jurídicas de derecho público o privado en cuyos estatutos esté prevista la financiación o el desarrollo de las actividades de tales cooperativas.

También a los consorcios con forma de sociedad cooperativa, en los que al menos un 70 por cien de sus socios sean cooperativas sociales, se les aplicarán las

disposiciones de esta Ley y las particulares situaciones de privilegio que la misma prevé. Entre éstas se señala, la posibilidad, para las cooperativas del art. 1 b), de estipular acuerdos con entidades públicas, sin aplicárseles la disciplina en materia de contratos con la administración pública, para el suministro de bienes y servicios, diversos de aquellos socio -sanitarios y educativos, siendo suficiente que tengan por objeto crear oportunidades de trabajo para las personas discapacitadas.

La Ley, finalmente, además de prever un particular régimen fiscal beneficioso, confía a las regiones la potestad de emanar las normas de ejecución de la Ley, previa institución de un registro regional de las cooperativas sociales: las regiones tienen además la competencia de emanar normas dirigidas a la promoción, al mantenimiento y al desarrollo de las cooperativas sociales.

4. La Ley nº 59 de 1992, aunque profundamente innovativa y modificadora del previgente estatuto de la sociedad cooperativa, no puede ser considerada una verdadera y propia reforma general.

Las veintiuna disposiciones contenidas en la Ley integran o modifican la disciplina del Código civil y la disciplina de la Ley Basevi. Algunas normas en cambio se refieren exclusivamente a particulares sectores cooperativos (me refiero al art. 13 institutivo del Registro nacional de las sociedades cooperativas de viviendas y sus consorcios).

El art. 4 introduce junto a la figura del socio cooperador la del socio inversor. Esta figura no es posible en todas las cooperativas sino sólo en aquellas cuyos estatutos hayan previsto la constitución de fondos para el desarrollo tecnológico y para la reestructuración o la potenciación empresarial y en todo caso, con exclusión de las sociedades y consorcios que operan en el sector de la construcción de viviendas.

Se trata de sujetos cuyo status recuerda la análoga figura prevista en el art. 2548 C. c. para las mutuas aseguradoras, que, en la intención del legislador, debería aportar capital no cooperativo a la empresa.

Pueden ser nombrados administradores si bien, la mayoría de estos deben ser socios cooperadores. Sus votos no deben en ningún caso superar un tercio de los votos que corresponden a todos los socios, con independencia de la aportación a capital realizada.

Las aportaciones de los socios inversores están representadas por acciones nominativas, cuya transmisibilidad puede encontrar un límite en la previsión del art. 2355 C. c. que permite someter a particulares condiciones la enajenación de las acciones nominativas: en otras palabras su circulación puede limitarse a la conformidad del consejo de administración. El estatuto por otra parte puede establecer particulares condiciones a favor de los socios inversores en cuanto al reparto de los beneficios y la liquidación de las acciones.

Con la introducción de la figura del socio inversor se asiste a la explícita superación en el ordenamiento italiano del principio de la doble cualidad: al

respecto se puede hablar de desviación de la ortodoxia cooperativa, que no encuentra equivalente en otras experiencias cooperativas contemporáneas. Por otra parte se asiste también a la superación indirecta del principio «un voto por cabeza» en el momento en que se consiente en el interior de la asamblea el ingreso del principio plutocrático si bien limitado a un tercio de los votos.

La exigencia de encontrar otros instrumentos de financiación ha justificado además la previsión de las acciones de participación cooperativa: el legislador las ha introducido a través de la modificación del art. 2521 C. c. cuyo apartado tercero ha sido sustituido por los nuevos apartados de la disciplina del nuevo valor mobiliario.

La emisión de estos títulos, privados del derecho de voto y privilegiados en el reparto de los beneficios y en el reembolso del capital, se permite sólo a las cooperativas que hayan adoptado procedimientos de programación plurianual dirigidas al desarrollo y modernización de la empresa. Las acciones de participación cooperativa, como las *azioni di risparmio* [acciones sin voto] del derecho de las sociedades de capitales, pueden ser al portador a condición de que estén totalmente liberadas. A los poseedores de estas acciones les corresponde una remuneración mayor en dos puntos respecto de la que corresponde a las cuotas o acciones del socio inversor, y además, en la disolución de la sociedad, un derecho de prelación en el reembolso del capital por el total de su valor nominal.

Pueden ser admitidas por un montante no superior al valor contable de las reservas indivisibles o del patrimonio neto resultante del último balance certificado o depositado en el Ministerio de Trabajo y de la Previsión Social.

En la intención del legislador, el nuevo instrumento permitiría de un lado a las nuevas figuras de inversores institucionales (por ejemplo los fondos de inversión y también la sociedades de inversión de capital variable) contribuir al financiamiento y a la recapitalización de las cooperativas y, de otro lado, favorecería la creación de un *mercato ristretto* ⁽²⁾ de títulos representativos de capital de riesgo de las cooperativas, que podrá encontrar plena actuación en la reorganización de las bolsas de valores locales.

En cuanto al status de socio, la reforma introduce significativos cambios, sobre todo en relación con la admisión del personal técnico y administrativo, en medida

2 El *mercato ristretto* es un mercado (o bolsa menor) donde se pueden negociar los títulos valores no admitidos a la cotización oficial de la Bolsa de valores. Se regula en la Ley de 23 de febrero de 1977 nº 49 y en su Reglamento de 24 de junio de 1977 (perfeccionado ampliamente por la Resolución CONSOB de 19 de febrero de 1987 nº2725). Este mercado limitado, cumple una doble función: a) permite la negociación de los títulos de empresas con "vocación local" es decir, empresas que buscan la negociación de sus títulos, pero en un ámbito territorial limitado. b) constituye una fase previa de preparación para las empresas que quieren afrontar la negociación en un mercado oficial, pero que no se encuentran todavía dispuestas a lanzarse al mercado por excelencia de la Bolsa de valores. (Nota del traductor).

cuantitativamente mayor respecto de lo que disponía el apartado tercero del art. 23 de la ley Basevi, ya modificado por la Ley nº 127 de 1971 (que había previsto respectivamente, los límites porcentuales del cuatro y del doce por ciento). Ahora, la admisión de estos «sujetos» se permite más allá de límites porcentuales predeterminados, como dice la Ley: «en el número estrictamente necesario para el buen funcionamiento del ente (art. 14 c. 2)».

Un tercio al menos del número total de los socios, no incumplidores de sus obligaciones sociales, tiene derecho a examinar el libro de actas de la asamblea y de las deliberaciones del consejo de administración y, si está previsto, del comité ejecutivo: tiene derecho además a realizar las inspecciones a que se refiere el art. 2422 C. c.

La sustancial equiparación del socio cooperador al accionista a los fines de información parece limitada en los contenidos e incongruentemente respecto al objeto, si se tiene en cuenta que en las cooperativas más grandes el tercio de los socios, significa una gran parte de la sociedad, mientras que, en las cooperativas de dimensiones más pequeñas, una disposición de aquél tipo, puede prestarse a abusos además de a la curiosidad inspirada por fines diversos al de la buena marcha de los asuntos sociales.

De diverso calibre es en cambio el art. 2 porque impone una mayor claridad y especificidad a la cooperativa en la actuación del consejo de administración que podrá ser oportunamente apreciado en la aprobación del balance. La obligación para los administradores de la sociedad cooperativa y sus consorcios de indicar específicamente los criterios seguidos en la gestión social para la consecución de los objetivos estatutarios de conformidad con el carácter cooperativo de la sociedad hace que, el balance, de instrumento de simple verificación a posteriori de los datos económicos y patrimoniales, se convierta, al menos en parte, en medida de la respuesta a los principios cooperativos de la actuación de los administradores, circunstancia relevante ésta si se piensa que hasta hoy el balance de la cooperativa no se diferenciaba en nada del de la sociedad por acciones cuando menos en relación con los mecanismos de elaboración y aprobación (ésto porque, en materia de balance el código civil en base al art. 2516 C. c. reenvía a las disposiciones contenidas en la disciplina de la *società per azioni* [sociedad anónima]).

La obligación para el colegio sindical de pronunciarse sobre lo referido por los administradores en sus informes constituye la coronación del nuevo planteamiento dado por el legislador al problema.

Además la materia del control no se ha sustraído a la obra reformadora, con la única excepción del colegio sindical.

Ante todo se ha declarado obligatoria la revisión contable para las cooperativas y sus consorcios que tengan una facturación superior a ochenta mil millones o que detenten participaciones de control en sociedades por acciones o posean reservas

indivisibles superiores a tres mil millones, o que reciban prestamos o aportaciones de los socios financiadores; para estos entes está ausente la obligación de la certificación anual del balance a cargo de una de las sociedades inscritas en el registro especial de la Ley n° 136 de 1975 o a cargo de una sociedad de revisión autorizada en el sentido de la Ley n° 1966 de 1939, que hayan pactado con las asociaciones de representación, asistencia y tutela del movimiento. Para las sociedades en cambio, que no estén adheridas a ninguna de las asociaciones reconocidas, la certificación será efectuada por una sociedad de revisión inscrita en un especial registro del mismo Ministerio.

Las cooperativas y sus consorcios que realicen una facturación superior a treinta mil millones de liras o bien, que detenten participaciones de control en sociedades de responsabilidad limitada están sujetas anualmente a la inspección ordinaria.

La Ley además introduce otras correcciones a dos normas del Código civil en materia de controles a cargo de la autoridad gubernativa. En particular hay que señalar la norma que instituye el registro nacional de las sociedades cooperativas de viviendas y sus consorcios, dirigida a un mayor control de todo el conjunto de la construcción, implicado a menudo en el pasado en abusos bastante alarmantes.

En el sentido de ofrecer mayores medios financieros a favor de la empresa cooperativa debe entenderse la disposición contenida en el art. 10 que permite, aumentar el techo de los importes de los préstamos sociales hasta el límite de 40.000.000 liras y de 80.000.000 liras, respectivamente para las cooperativas de consumo y para las cooperativas de conservación, elaboración, transformación y enajenación de los productos agrícolas, así cómo para las cooperativas de producción y trabajo.

La posibilidad para el conjunto del movimiento de autofinanciarse se conecta con la institución de los fondos mutualistas para la promoción y el desarrollo de la cooperación: en efecto, el surgir de nuevas iniciativas empresariales y la potenciación de aquellas existentes está ligada a la operatividad de los mecanismos determinados en la nueva Ley.

El fondo está pensado como patrimonio separado, eventualmente gestionado sin fin lucrativo por la *società per azioni* [sociedad anónima] o por asociaciones constituidas por las centrales cooperativas y es alimentado por las cooperativas adheridas con el 3% de los beneficios anuales. La finalidad del fondo debe consistir exclusivamente en la promoción y financiación de nuevas empresas y de iniciativas de desarrollo de la cooperación, con preferencia por los programas dirigidos a la innovación tecnológica, al incremento de la ocupación y al desarrollo del Mezzogiorno.

Para conseguir su finalidad los fondos pueden promover la constitución de sociedades cooperativas o de sus consorcios, así cómo asumir participaciones en sociedades cooperativas o en sociedades por estas controladas.

Cuando se haya decidido la constitución de una sociedad de gestión del fondo, el capital de la misma, se estructura como *società per azioni*, debe suscribirse en

medida no inferior al ochenta por cien por las asociaciones reconocidas que hayan promovido la constitución: las acciones emitidas no son transferibles sin el previo acuerdo, de la asamblea de socios. Cuando en cambio, el fondo esté gestionado por una asociación reconocida (que obtiene personalidad jurídica con decreto del Ministerio del Trabajo y de la Previsión Social), de la misma forman parte de derecho todas las cooperativas y sus consorios adheridos a la respectiva asociación reconocida.

Las sociedades y las asociaciones reconocidas que gestionan fondos están sujetas a la vigilancia del Ministerio de Trabajo y de la Previsión Social que aprueba sus estatutos; a éstas se les impide la consecución del fin lucrativo, los beneficios de balance deben ser utilizados o reinvertidos para la consecución del objeto social.

En conclusión, la reforma de 1992 se puede considerar caracterizada bajo un doble perfil, el mutualista en sentido estricto y el del reforzamiento de la empresa cooperativa.

Los aspectos principales de la reforma se concentran en la institución de los fondos mutualistas y en la previsión de la figura del socio inversor y la creación de las acciones de participación cooperativa.

De esta forma se trata no sólo de crear instrumentos que permitan, a las nacientes cooperativas y a las ya existentes en el mercado aunque de dimensiones más reducidas, encontrar en el interior del movimiento los recursos para crecer y afirmarse como sociedades además de como empresas; sino también para crear las condiciones que refuercen adecuadamente las empresas más grandes, por número de socios o volumen de negocios de modo que, se les permita afrontar el mercado con mayor tranquilidad.

Parece por tanto institucionalizarse en el interior del movimiento cooperativo italiano, una dicotomía entre el sector de impronta marcadamente mutualista (caracterizado por la presencia de sociedades de dimensiones reducidas, calificadas sociológicamente y más adheridas a los principios cooperativos, tanto respecto de las relaciones con los socios como de la gestión de la empresa) y aquellas, definidas neocapitalistas, que representan sociedades de media y alguna vez grandes dimensiones, con una presencia significativa sobre el mercado y que aspiran a concurrir en igualdad de condiciones con las otras empresas privadas y públicas. En este último caso, los valores de la empresa que el legislador de la reforma tiende a reforzar, sobrepasan los cooperativos en sentido estricto, según parámetros no del todo conformes a aquellos actualmente reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional.

Esto no significa que el legislador italiano se haya alejado de los principios cooperativos: simplemente deja constancia de una diversa función de la cooperativa, que no es sólo representación de clases económicamente inferiores, sino que puede ser en cambio, en sus manifestaciones económicas y financieras más

avanzada, un nuevo modelo de empresa.

5. La reforma de los bancos populares fué solicitada por los mismos ambientes cooperativos con la principal finalidad de favorecer la libre negociabilidad sobre el *mercato ristretto* de las acciones de los bancos populares.

Para conseguir este objetivo se proponía el principio, posteriormente introducido por el legislador, de la distinción entre derechos patrimoniales y derechos administrativos del socio, entendiéndose entre los primeros el cobro de los dividendos, la participación en la distribución de las reservas en especie o en dinero, la suscripción de los aumentos de capital en efectivo, etc., y entre los segundos, la participación en la asamblea, en la emisión del voto, en el exámen de los libros sociales, etc.

La Ley de reforma comienza fijando un límite mínimo al capital social de los bancos, antes irrisorio, ahora necesario para mantener una cierta uniformidad con el análogo límite previsto para todas las cooperativas. La participación al capital social viene limitada en un techo máximo equivalente al 0,50 %, con algunas excepciones relacionadas con la titularidad de cuotas superiores de capital en el momento de la entrada en vigor de la Ley.

Si bien se conserva el principio de la «conformidad» por parte del consejo de administración al ingreso de un nuevo socio, se establece que la decisión sobre la aceptación o rechazo de la solicitud debe estar suficientemente motivada, teniendo en cuenta los intereses de la sociedad y el espíritu de la forma cooperativa; con la obligación sucesiva de reexamen conforme a las decisiones del *consiglio dei probiviri*⁽³⁾, si el aspirante a socio tiene intención de someter a revisión la decisión.

Las disposiciones en cuestión se sitúan en una óptica más cercana a los principios cooperativos de estas entidades, como organismos tendencialmente abiertos al ingreso de nuevos socios y respetuosos con el principio de un voto por cabeza. Tienden no obstante también, a que la negación de la aceptación no produzca efectos distorsivos o paralizantes de la contratación sobre los títulos de los bancos populares, que representan una fuente de financiación por parte del mercado bastante interesante para la sociedad.

En cuanto al resto, continúan vigentes las normas contenidas en la ley especial de 1948 que se integran con la disciplina general ofrecida por el código civil para todas las cooperativas, en cuanto sea compatible.

³ El *Consiglio dei Probiviri* es un órgano arbitral interno a la cooperativa y cuya composición y regulación viene determinada por lo que se establezca en los estatutos de la entidad. (N. de T.)

LEY FRANCESA Nº 92 DE 13 JULIO 1992 RELATIVA A LA MODERNIZACION DE LAS EMPRESAS COOPERATIVAS

Gemma Fajardo García
Departamento de Derecho Mercantil
Universidad de Valencia

La nueva Ley francesa nº 92 - 643 de 13 de julio de 1992 modifica de forma general el régimen jurídico anterior. No sólo modifica la Ley 47 - 1775 de 10 de septiembre de 1947 reguladora del Estatuto de la Sociedad Cooperativa, sino también otras leyes particulares como son:

- Ley 17 de mayo de 1917 sobre Sociedades Cooperativas de consumo.
- Ley 72- 652, de 11 de julio de 1972 sobre Sociedades Cooperativas de comerciantes detallistas.
- Ley 78- 763 de 19 de julio de 1978 sobre Sociedades Cooperativas obreras de producción.
- Ley 83- 657 de 20 de julio de 1983 de Sociedades Cooperativas artesanales y cooperativas marítima o de interés marítimo.
- Código de la construcción y de la vivienda, sobre Sociedades Cooperativas d'HLM.
- La normativa sobre los Bancos cooperativos.
- Código rural, sobre las Cooperativas agrícolas y las sociedades de interés colectivo agrícola.

Se trata de una extensa ley (71 artículos) cuyos principales objetivos -de naturaleza fundamentalmente financiera- son, como resumía la exposición de motivos del proyecto, los siguientes:

- Facilitar la constitución e incremento de los fondos propios y capitales asimilados, por solicitud a personas externas a los socios de la sociedad cooperativa, preservando el ejercicio del control de la sociedad por los cooperadores.
- Mejorar los derechos pecuniarios correspondientes a las participaciones sociales autorizando su revaluación por incorporación de una parte de las reservas durante la existencia de la sociedad o alternativamente a la separación de los socios.
- Dar un estatuto legal a dichas participaciones con ventajas particulares y crear participaciones con interés prioritario.
- Instaurar una pasarela entre el estatuto cooperativo y el derecho común de las sociedades cuando la supervivencia de la empresa o las necesidades de su desarrollo lo exijan.

Para realizar un breve análisis de las principales novedades que incorpora esta

nueva ley, hemos optado por la estructura adoptada en su comentario por Gilles GOURLAY; pero antes de entrar en este análisis, es necesario tener en cuenta dos observaciones que acertadamente hace Bernard PIOT, el carácter facultativo de la cuasi totalidad de las disposiciones de la Ley, y la clarificación de la regla de la resolución de conflictos normativos, respecto de la Ley 47 - 1775.

a) En efecto, se observa fácilmente como la casi totalidad de las innovaciones introducidas por esta Ley se realizan tras expresiones como: «los estatutos pueden prever», «las cooperativas pueden admitir», etc. La impronta liberal de esta normativa constituye en opinión de PIOT «una vuelta a los orígenes de la concepción liberal del derecho cooperativo».

b) En cuanto a la resolución de los conflictos de leyes, la Ley 47- 1775 establecía en su art. 2 que «las cooperativas se rigen por la presente ley y por las leyes particulares para cada categoría, en la medida en que éstas leyes no la contradigan» por tanto, en la jerarquía de leyes que establecía esta norma primaba la ley general, en particular el Estatuto de la Cooperación, sobre las leyes especiales.

Esta prelación que -como dice GOURLAY- no siempre fué respetada, se altera con la nueva Ley. El art. 2 de ésta señala: «Las cooperativas se rigen por la presente ley salvo reserva de las leyes particulares a cada categoría de ellas».

1.- Definición de Sociedad Cooperativa.-

La Ley 47- 1775 en su art. 1 definía las cooperativas por sus objetivos esenciales, que concretaba en los siguientes:

1º Reducir en beneficio de sus miembros y por el esfuerzo común de ellos, el precio de coste y, en su caso, el precio de venta de ciertos productos o de ciertos servicios, asumiendo las funciones de los empresarios o intermediarios, cuya remuneración gravaría el precio de coste.

2º Mejorar la calidad comercial de los productos suministrados a sus miembros o de aquellos producidos por estos últimos y entregados a los consumidores.

A estos dos objetivos la Ley 92- 643 añade un tercero:

3º Y sobre todo, contribuir a la satisfacción de las necesidades y a la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros, así cómo a su formación.

La formulación de este nuevo objetivo ha estado inspirada -según PIOT- en la definición de cooperativa contenida en la propuesta de Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea, y en el informe de la ACI aprobado en su Congreso de Viena en 1966 que señala, por una parte que, «el objeto primordial y dominante de la sociedad cooperativa es el favorecer el interés de sus miembros», y por otra: «ninguna institución cooperativa puede ser indiferente, en interés propio y para asegurar su continuación, a la necesidad de educar a sus miembros de manera apropiada».

En cuanto a la definición de Sociedad Cooperativa Europea contenida en la

Propuesta de Reglamento del Consejo (92/C99/03) presentada por la Comisión el 6 de marzo de 1992, señala su artículo 1, 3 que «La SCE tendrá por objeto la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y/o sociales de sus socios».

2.- El capital social cooperativo.-

La nueva Ley eleva el capital social mínimo de las cooperativas. El Estatuto de 1947 exigía (art. 27) como capital mínimo a las cooperativas que adoptasen la forma de sociedad por acciones, 10.000 F. y a las constituidas bajo forma de sociedad de responsabilidad limitada, de 2.000 F.

Actualmente (art. 18) se elevan esos mínimos hasta alcanzar la mitad del mínimo que corresponde de forma general a las sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada según la Ley de 24 de julio de 1966, es decir, los nuevos mínimos serán de 125.000 F. para las cooperativas constituidas bajo forma de sociedad por acciones, y de 25.000 F. para las constituidas como sociedad de responsabilidad limitada.

Las cooperativas existentes a la fecha de promulgación de la nueva Ley 92- 643 deberán elevar su capital al nuevo mínimo legal en un plazo máximo de 5 años a contar desde esa fecha (antes del 13 de julio de 1997).

Las cooperativas que en esa fecha tengan un capital mínimo inferior al exigido, podrán ser disueltas a requerimiento de cualquier interesado o del ministerio público.

3.- Participaciones sociales:

a) Desembolso.-

Respecto del importe que debe desembolsarse, se ha producido una aproximación al régimen aplicable a las demás sociedades comerciales; y así, se distingue una regla general según la cuál, las participaciones sociales deberán desembolsarse en una cuarta parte al menos en el momento de su suscripción, y el resto en el plazo fijado por los estatutos, que no puede ser superior a 5 años desde que la suscripción deviene definitiva. Las aportaciones in natura deberán desembolsarse íntegramente desde su emisión (art. 8).

En relación con las sociedades cooperativas artesanales, advierte Christine BLANCHARD que el art. 8 de la nueva Ley, modifica sólo la Ley de 1947 y no la Ley 83- 657 de 20 de julio de 1983 que regula éstas, por lo que no se les aplicará la nueva disposición relativa al desembolso. Como consecuencia de ello, estas cooperativas no están obligadas al desembolso de esa cuarta parte, salvo que se constituyan bajo forma de sociedad por acciones; y por otra parte, el plazo en el que pueden desembolsar el resto no podrá exceder de tres años (en lugar de cinco) a contar desde su suscripción.

b) Remuneración y revalorización-

La remuneración de las participaciones sociales vendrá determinada por los estatutos sociales, pero el legislador de 1947 establecía como límite máximo a dicha remuneración el 6%, incrementado al 8,5 % por la Ley 63-657 de 20 de julio de 1983.

La nueva Ley consciente de la importancia de no limitar excesivamente esta remuneración si se quiere potenciar la financiación cooperativa, ha variado este límite. Como en la exposición de motivos del proyecto se señalaba, una limitación excesiva del interés incita poco a los cooperadores y con mayor razón a los «socios exteriores» a invertir en el capital de la cooperativa.

El legislador ha optado por establecer un tipo máximo de referencia variable: «el tipo medio de rendimiento de las obligaciones de las sociedades privadas, publicado por el Ministerio responsable de la Economía».

Para las cooperativas agrícolas, el art. 64 de la Ley 92-643 mantiene como límite máximo de remuneración del capital suscrito por los socios cooperadores, el mismo previsto en el Estatuto de la Cooperación, es decir, el 8,5 %.

En cuanto a la revalorización de las participaciones sociales, el art. 16. 3 del Estatuto de la Cooperación prohibía todo aumento de capital y toda liberación de las participaciones sociales con cargo a reservas.

El nuevo art. 11 deroga dicho precepto y lo sustituye por el siguiente: «Los estatutos de la cooperativa pueden autorizar a la asamblea general a incorporar al capital sumas con cargo a las reservas y a elevar en consecuencia el valor de las participaciones sociales o a proceder a la distribución de participaciones gratuitas.

La primera incorporación no podrá realizarse más que sobre la mitad de las reservas disponibles existentes al cierre del ejercicio precedente a la reunión de la asamblea general extraordinaria que haya de pronunciarse sobre la incorporación, las incorporaciones posteriores no podrán realizarse más que sobre la mitad del incremento de dichas reservas registrado tras la precedente incorporación».

c) Reembolso.-

El reembolso de las participaciones sociales a los socios está previsto en dos ocasiones, como consecuencia de la separación del socio de la cooperativa (voluntaria o por expulsión) y como consecuencia de la disolución de ésta.

El Estatuto de 1947 establecía que el que se separa de la cooperativa solo tiene derecho al reembolso de su aportación, reducida en su caso por las pérdidas sufridas sobre el capital social. El art. 12 de la Ley 92-643 ha alterado este precepto estableciendo, en primer lugar el derecho al reembolso no de lo «aportado», sino del valor nominal de su participación, de forma que también quedaría incluida la revalorización con cargo a reservas si se ha hecho, conforme al artículo precedente.

Por otra parte y para el caso de que no se haya previsto esta posibilidad de revalorización, se incluye una disposición por la cuál los estatutos pueden prever que el socio saliente que lleve al menos 5 años en la cooperativa tiene derecho a una parte

proporcional a su capital, de las reservas que para este efecto se hayan constituido.

Por último para el caso de disolución de la cooperativa, se ha debido reformar también el Estatuto de la Cooperación para incluir el derecho del socio al reembolso «del capital efectivamente aportado», pero «salvo reserva de la aplicación de las disposiciones de los artículos 16 y 18» es decir, salvo que se haya acordado la revalorización de las participaciones o la distribución de reservas para el momento de la disolución total o parcial, del vínculo societario.

d) Creación de nuevas participaciones sociales.-

La ley 92- 643 crea dos nuevas categorías de participaciones sociales: las participaciones con ventajas particulares y las participaciones con interés prioritario sin derecho de voto; y regula la emisión de certificados cooperativos de inversión para socios, por los establecimientos de crédito cooperativo o mutualista.

d-1) Participaciones con ventajas particulares.-

El art. 6 de la nueva Ley complementa el anterior art. 11 del Estatuto según el cuál: «Las participaciones sociales son nominativas. Su cesión está sometida a la aprobación bien de la asamblea general, bien de los administradores o gerentes, en las condiciones fijadas por los estatutos».

El nuevo precepto introduce por tanto a continuación:

«Los estatutos pueden prever la emisión por la cooperativa de participaciones sociales que confieran a sus poseedores ventajas particulares.

Ellos determinarán las ventajas correspondientes a estas participaciones, en el respeto a los principios cooperativos.

Estas participaciones no pueden ser suscritas más que por los socios. Ellas son libremente negociables entre ellos».

Interesa destacar de este precepto el posible contenido de esas ventajas que se dejan a la determinación de los estatutos sociales, al respecto señala Gilles GOURLAY que el proyecto de ley se había inspirado en la práctica de ciertos sectores cooperativos como el Crédito Mutuo o el Crédito Marítimo, que han creado junto con las participaciones ordinarias, otra categoría de participaciones que dan derecho a ventajas particulares (responsabilidad limitada al montante de la parte, remuneración más elevada, ...) por lo que entiende este autor que «Se puede por tanto pensar que las ventajas citadas por el art. 11 serán de esta naturaleza. Pero parece necesario que las reglas aplicables a las diversas familias cooperativas las precisen ...».

d-2) Participaciones con interés prioritario.-

Este tipo de participaciones sociales se introducen en el Estatuto de la Cooperación con un nuevo art. 11 bis. Se inspiran en las «acciones con dividendo prioritario» sin derecho de voto, creadas por la Ley de 13 de julio de 1978, modificada en 1983.

La nueva Ley las define como participaciones con interés prioritario sin derecho

de voto, susceptibles de ser suscritas o adquiridas por los socios no cooperadores y por los terceros no socios. Los estatutos que prevean su existencia deberán determinar también las ventajas pecuniarias que concedan estas participaciones.

En cuanto al régimen de este tipo de participación social, es muy similar también al de las acciones con dividendo prioritario, establece el citado art. 11 bis que cuando las ventajas pecuniarias que deban conceder no se ofrezcan íntegramente en tres ejercicios consecutivos, los poseedores de estas participaciones adquieren un derecho de voto que en conjunto no podrá superar el 35% del total.

Los titulares de estas participaciones se reúnen en asamblea especial y podrán designar uno o, si los estatutos lo preveen, más representantes, que podrán asistir a las asambleas generales y dar la opinión de sus representados.

Toda decisión que modifique los derechos de los titulares de partes con interés prioritario sin derecho de voto no será definitiva sino tras la aprobación por la asamblea especial con la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los poseedores presentes o representados.

d-3) Certificados cooperativos de socios.-

El Estatuto de la Cooperación de 1947 (modificado por la Ley nº 87- 416 de 17 de junio de 1987) regula en su Título II ter, los Certificados Cooperativos de Inversión como representativos de una parte del capital social a los que se les confieren determinados derechos pecuniarios. Tienen la consideración de valores mobiliarios sin derecho de voto, conceden a su titular un derecho de suscripción preferente sobre estos títulos así como, un derecho sobre el activo neto (a la disolución de la cooperativa), son libremente negociables y pueden ser suscritos por socios y terceros.

A este régimen, la nueva Ley (art. 16) añade otro tipo de Certificado cooperativo que podrán emitir los establecimientos de crédito cooperativo o mutualista, al que se le aplicará el régimen anterior pero con las siguientes salvedades:

a) Estos títulos sólo pueden ser detentados por los socios de la entidad y por los socios de las cooperativas asociadas.

b) No pueden ser emitidos por aquellas entidades que en sus estatutos sociales hayan previsto la posibilidad de revalorizar las participaciones sociales con cargo a reservas, bien sea con el aumento de valor de las mismas o con la distribución de participaciones gratuitas.

Esta prohibición pretende evitar la contraposición de intereses que se daría en una cooperativa donde se permitiesen los certificados cooperativos de inversión y a su vez la revalorización de las participaciones sociales con cargo a reservas. La medida debería haberse tomado en general para todas las cooperativas que emitan Certificados cooperativos de inversión y no sólo para las contempladas en el art. 16, como dice Bernard PIOT, se trata de una omisión legal.

c) Por último, señala el art. 16 que «Los certificados cooperativos de inversión, los certificados cooperativos de socios y las participaciones de interés prioritario no

pueden representar en conjunto más del 50 por 100 del capital».

4.- Socios y terceros no cooperadores.-

a) Socios no cooperadores.-

La Ley 92- 643 ha introducido también un nuevo art. 3 bis según el cuál se autoriza a las cooperativas a admitir, en las condiciones fijadas por sus estatutos, a personas físicas o jurídicas que no teniendo vocación de recurrir a los servicios cooperativos, quieran no obstante, contribuir con la aportación de capital, a la realización de los objetivos de la cooperativa.

Para comprender el sentido y la amplitud de esta norma, afirma Gilles GOURLAY, que es indispensable hacer referencia a los trabajos preparatorios de la misma, de los que cuenta este autor que: «Los objetivos del Gobierno eran los de abrir el capital de las cooperativas a socios «externos», sin limite en cuanto al montante del capital, pero con derechos de voto limitado ... con el fin de favorecer el reforzamiento de los fondos propios así como la constitución de grupos de sociedades cooperativas.

El texto del Gobierno fué adoptado sin modificaciones por el Senado. Por contra la *Commission des lois de l'Assemblée nationale* propuso dos enmiendas que transformaron profundamente la filosofía del texto inicial.

De una parte se opera una distinción entre los «inversores» aportantes de capital y los otros asociados externos, como los antiguos socios que detentan participaciones de la cooperativa ...

De otra parte se confía a los estatutos la tarea de fijar un techo al montante del capital susceptible de ser detentado por los aportantes de capitales».

Entrando en el análisis de la norma, hay que comenzar señalando que si los estatutos preven la apertura de su capital a socios no cooperadores deberán determinar la cuantía máxima que éstos podrán detentar. No existe un tope máximo pero si se sobrepasa el límite del 50 % del total del capital, se derivan consecuencias fiscales como posteriormente veremos.

Los votos atribuidos a estos socios están limitados, no pudiendo superar en su conjunto más del 35 % del total de votos, salvo que entre ellos se encuentre alguna cooperativa, en cuyo caso el límite se eleva al 49 % pero con una condición: que los votos correspondientes a los demás socios que no sean cooperativas, no puedan exceder del 35 %.

También señala este precepto que «Los estatutos pueden prever que estos socios o ciertas categorías de entre ellos dispongan en conjunto de un número de votos proporcional al capital detentado, que se repartirán entre ellos a prorrata de la parte de cada uno en este último». Esta norma recoge la primera enmienda a la que hacía referencia Gourlay, de forma que se pueda distinguir la forma de distribuir los votos entre los socios inversores y los antiguos socios cooperadores que

continúan siendo socios por su aportación a capital. En este caso mantiene GOURLAY, los socios cooperadores y los inversores (antiguos cooperadores) se regirían por el principio de «un hombre, un voto», y los demás socios inversores votarían en proporción a su participación en el capital social. Esta conclusión no se deriva necesariamente del precepto citado, pero sí compartimos con el autor, que se deriva de la intención del legislador al incluirla.

Por otra parte, el legislador no precisa si la distribución de los votos entre los socios se hace en relación con el total de votos posibles, o en relación con los posibles en cada asamblea general. GOURLAY opina al respecto que los derechos de voto deben apreciarse en relación con los votos presentes o representados en cada asamblea general, sino no es posible llevar a cabo los objetivos del precepto.

b) Terceros no cooperadores.-

El art. 3 del Estatuto de 1947 establecía que las cooperativas no pueden admitir terceros no socios a beneficiarse de sus servicios, a menos que leyes particulares las autorizasen (como en el caso de las cooperativas de consumo), pero subordinaba esta autorización al voto favorable de la mayoría de los socios, necesaria para modificar los estatutos sociales, representados en la asamblea general.

Esta exigencia de aprobación social ha sido suprimida por la Ley 92-643 ya que -según la exposición de motivos del proyecto- esta exigencia era a menudo ignorada en la práctica o por los estatutos de las cooperativas.

5.- Pérdida de la cualidad cooperativa.-

El art. 25 del Estatuto de la Cooperación prohibía a los socios votar cualquier modificación estatutaria que pudiese hacer perder a la sociedad su naturaleza cooperativa. Esta norma sigue vigente pero la nueva Ley la ha desarrollado y ha señalado un importante supuesto de derogación: cuando la supervivencia de la empresa o las necesidades de su desarrollo lo exijan.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se señalaba -según cuenta Bernard PIOT- que la ausencia de «pasarela» entre el derecho cooperativo y el derecho común presenta diversos inconvenientes: «de una parte, ello puede disuadir a los promotores de una empresa de adoptar la forma cooperativa. De otra parte, ello conduce a eludir la ley con montajes a veces fraudulentos».

El precepto contempla situaciones como la de la transformación de la cooperativa en otra forma social o la fusión y escisión que implique la disolución de alguna cooperativa, salvo que estos procesos se den precisamente entre cooperativas.

En todo caso, para que pueda darse este supuesto de derogación al art. 25 exige la Ley el cumplimiento de dos requisitos:

a) La autorización de la autoridad administrativa dada tras el informe del Consejo superior de la cooperación y constatando que se cumple el presupuesto según el cuál la modificación estatutaria es necesaria para la supervivencia de la

empresa o para su desarrollo.

Si la cooperativa de que se trate se rige por la Ley nº 84 -46 de 24 de enero de 1984 relativa a la actividad y al control de los establecimientos de crédito, la autorización debe ser dada por el órgano central al cual el establecimiento de crédito cooperativo o mutualista esté afiliado, tras el informe del Consejo superior de la cooperación.

Si en cambio la cooperativa es objeto de un procedimiento concursal, la autorización de modificar los estatutos, si es necesaria para la supervivencia de la empresa, será acordada por el tribunal encargado de este procedimiento.

b) Las reservas que a la fecha de la autorización no se hayan distribuido a los socios o incorporado al capital en virtud de disposiciones legislativas, reglamentarias o estatutarias conservan este carácter durante un periodo de diez años.

6.- Nuevo régimen fiscal.-

Como contrapartida de la apertura de la cooperativa a los capitales exteriores, se ha producido un endurecimiento del estatuto fiscal de estas sociedades; así define GOURLAY el nuevo régimen fiscal, que ha incidido sobre el impuesto de sociedades y sobre la tarifa profesional.

a) Impuesto de sociedades.

Las nuevas medidas afectan a las cooperativas que emiten certificados cooperativos de inversión, que admiten socios no cooperadores o que son autorizadas a deducir los retornos que entregan a sus cooperadores.

El art. 102 - I de la Ley de finanzas para 1992 somete parcialmente al impuesto de sociedades a las cooperativas agrarias que emitan certificados cooperativos de inversión y el art. 68 de la Ley 92- 643 extiende esta sumisión a todas las cooperativas.

El art. 257 - 1 - ter, del Código general de los impuestos tras la reforma de la Ley que comentamos somete parcialmente las cooperativas al impuesto de sociedades cuando los socios no cooperadores detentan al menos el 20 % del capital social y sus participaciones sociales puedan dar lugar a remuneración. En este caso la exoneración se limita a los resultados que correspondan a los socios cooperadores, en proporción a su participación en el capital social. De esta medida se excluyen expresamente las cooperativas agrícolas.

El art. 207 -1 - quarter (tras la reforma), somete íntegramente las cooperativas al impuesto de sociedades cuando los socios no cooperadores y los titulares de certificados cooperativos de inversión detentan más del 50 % del capital social y sus participaciones sociales puedan dar lugar a remuneración.

El art. 214 del Código general de impuestos (reformado) descarta la deducibilidad de los retornos entregados por las cooperativas de consumo y, salvo caso particular, las sociedades cooperativas obreras de producción, en las que más del

50 % del capital social es detentado por socios no cooperadores y titulares de certificados cooperativos de inversión o de certificados cooperativos de socios.

b) Tarifa profesional.-

La nueva Ley somete a esta Tasa a las cooperativas actualmente exoneradas por los artículos 1454, 1455 y 1456 del Código general de impuestos, que soliciten públicamente fondos o en las que una cierta parte de su capital social está detentado por socios no cooperadores y titulares de certificados cooperativos de inversión.

* El texto de la Ley 92-643 de 13 de julio de 1992 ha sido publicado en la Revue des Sociétés nº 3 de 1992 pp. 563 a 579.

* Comentarios al texto legal:

BLANCHARD, Christine en Lamy Sociétés commerciales nº 39 septembre 1992 E pp. 11 a 15.

GOURLAY, Gilles. «La modernización des entreprises cooperatives para la loi du 13 juillet 1992» en Droit des sociétés. Revue mensuelle nº 11 nov. 1992. pp. 1 a 4.

MARGIOTTA, Rosanna. «La nuova veste della cooperazione francese». Riv. della Cooperazione nº 5 luglio/ agosto 1992, pp. 13- 16.

PIOT, Bernard en Revue des études cooperatives, mutualistes et associatives, nº 44- 45 janvier 1993.

«La Francia verso una <Nouvelle Coopération>» in Riv. della Cooperazione nº 3 marzo/aprile 1992 pp. 7-8.

LEY MARCORA: LA GESTION EN FORMA COOPERATIVA DE LAS EMPRESAS EN CRISIS EN ITALIA (1)

SIMONETTA RONCO

Istituto di Diritto Commerciale

Facoltà di Giurisprudenza

Università di Genova.

La gestión en forma cooperativa de una empresa en crisis es una solución muy particular, que encuentra seguramente un ámbito de aplicación mucho más limitado respecto de las otras formas de saneamiento y/o conservación de la empresa.

Sin embargo, la Ley 27 de febrero de 1985 nº 49 (mas conocida como Ley Marcora) en sus siete años de vigencia ha permitido a los trabajadores procedentes de empresas en crisis o de empresas que habían cesado o reducido la actividad, constituir cooperativas de producción y trabajo, beneficiándose de una participación en su capital social por parte de una empresa financiera creada expresamente por las Centrales Cooperativas.

El *iter* parlamentario de la Ley Marcora ha sido particularmente largo, también a causa de la disolución anticipada de las Cámaras y de la desaparición del mismo honorable Marcora. La intervención de la Comisión de la CEE, que planteó una excepción de legitimidad frente a la Ley, considerándola lesiva al régimen de la libre competencia, contribuyó a ralentizar el proceso de actuación.

Tras este hecho, el Gobierno italiano facilitó a la Comisión las aclaraciones necesarias, precisando que el capital aportado por la compañía financiera debía ser considerado como verdadero y propio capital de riesgo y no como contribución a fondo perdido.

Pasando al examen del procedimiento de financiación previsto por la Ley Marcora, hay que poner de relieve que dos son las partes de mayor interes: el título I que prevé la institución de un Fondo de Rotación para la Promoción y el Desarrollo de la Cooperación, y el título II que se refiere en cambio a la constitución de un Fondo Especial para las actuaciones en defensa de los niveles ocupacionales. Es este último Fondo el que, a nuestros intereses, destaca principalmente.

En líneas generales podemos anticipar que los recursos del Fondo especial son destinados a sociedades financieras expresamente constituidas por las Centrales

1 Comunicación presentada en la Mesa redonda celebrada en el mes de junio de 1993 en Génova, bajo el título «Procedure concorsuali, esercizio dell'impresa, salvaguardia dell'azienda», y publicada en esta revista por autorización expresa de su autora. (Traducción del italiano de Gemma Fajardo).

Cooperativas. Tales sociedades utilizan los recursos para participar en el capital social de las cooperativas a las que se ha hecho referencia.

Pero, para comprender plenamente el significado y la relevancia del mecanismo creado por la Ley Marcora hay que examinar las diversas fases separadamente.

Los sujetos (jurídicos) admitidos a recibir tales beneficios son sustancialmente cooperativas de producción y trabajo, compuestas por trabajadores pertenecientes a la *Cassa integrazione guadagni* ⁽²⁾ o dependientes de empresas en crisis o sometidas a procedimientos concursales, o bien despedidos por cesación de la actividad productiva o por reducción del personal. Tales cooperativas deben estar constituidas por más de 75 socios (salvo que se trate de iniciativas de contenido ocupacional y/o tecnológico particularmente mercedoras de tutela) y deben tener por objeto la conservación de la ocupación de los trabajadores, adquiriendo, alquilando o administrando, aunque sea parcialmente, las mismas empresas en crisis, o bien, iniciando actividades empresariales sustitutivas.

Los socios deben suscribir una cuota de capital social de al menos 4 millones [de liras] cada uno, cuota que será desembolsada en un 50% en el momento constitutivo, y el restante 50% en dos años. Pueden asociarse también otros trabajadores *cassaintegrati* ⁽³⁾ que provengan de cualquier otra empresa, incluso personas jurídicas, en medida no superior (para estas últimas) al 25% del capital social.

Por cuanto concierne al procedimiento de solicitud de la financiación, se puede destacar como éste se articula en varias fases. Las cooperativas que cumplan los requisitos que se han señalado envían una solicitud de participación acompañada de la documentación justificativa, a una de las sociedades financieras (por ejemplo la *Compagnia Finanziaria Industriale*) habilitadas para participar en el capital de estas cooperativas. La sociedad, debe valorar si la iniciativa ofrece buenas perspectivas de éxito.

Existe una fase previa a la instrucción que tiene como fin verificar los requisitos formales de la cooperativa gracias al examen de la documentación enviada. A continuación, la financiera examina la conveniencia de la operación, sobre todo en términos económicos. El exámen de la solicitud concluye con una decisión del consejo de administración de la financiera declarando si está dispuesta a realizar la participación y, sucesivamente envía una solicitud de contribución del Fondo Especial, dependiente de la sección especial para el crédito a la cooperación, de la Banca Nazionale del Lavoro. La solicitud de la sociedad financiera es sometida

² La «Cassa integrazione guadagni», es una Institución cuya misión consiste en complementar el salario de los trabajadores que por reducción temporal de plantilla de la empresa en crisis, no trabajan de forma continuada o lo hacen en jornada reducida (N. de T.).

³ Denominación con la que se conoce a los trabajadores beneficiarios de las prestaciones de la Cassa integrazione guadagni. (N. de T.)

a exámen por el Ministerio de Industria Comercio e Artesanía, previo informe de un comité especial de gestión de la Ley 49/85 y de un informe de la Región en la que la cooperativa tiene su sede. Tras lo cual, la financiación resulta posible.

En particular, podemos destacar la importancia de dos aspectos de este mecanismo. En primer lugar el montante de la participación de la sociedad financiera es siempre proporcional al capital suscrito por los socios; de hecho la cuantía de estas contribuciones no puede exceder de tres veces el montante del capital suscrito en cada cooperativa (o 5 veces, para las cooperativas constituidas en las zonas de crisis siderúrgica cuya base social esté compuesta al menos en un 30% por trabajadores procedentes del sector siderúrgico). De este modo se estimula a los trabajadores - socios a aportar una cantidad considerable de capital. En segundo lugar, se incentiva el nacimiento de empresas con medios propios en medida adecuada.

Queda por hacer una referencia a la posibilidad, ya señalada, de permitir el acceso a la cooperativa de personas jurídicas, anticipando así lo previsto en la reciente ley nº 59 de 1992, la cual, como se sabe, ha introducido la figura del socio inversor.

Una referencia debe hacerse sobre los resultados obtenidos en la aplicación de la Ley Marcora desde 1987, año de inicio de la operatividad de la Ley) hasta hoy. En este quinquenio solo la CFI⁽⁴⁾ ha realizado participaciones en 95 empresas por un montante total de unos 77 mil millones [de liras], permitiendo así el salvamento de cerca de 3400 puestos de trabajo.

Actualmente se encuentran todavía a la espera en la CFI, 15 solicitudes que permitirán la conservación de 552 puestos de trabajo. La petición de refinanciación del Fondo Especial Marcora ha sido aceptada: el D. L. 1/93 ha refinanciado el Fondo con un montante de 45 mil millones [de liras] y, tras la conversión en Ley del Decreto, la dotación del Fondo ascenderá a 235 mil millones [de liras].

No obstante los óptimos resultados obtenidos hasta el momento en la aplicación de la Ley 49/85, desde distintas partes se ha advertido de la exigencia de una reforma. Tal exigencia deriva del hecho que los sujetos previstos para la ejecución de la ley (MICA, Comité Interministerial, Tribunal de Cuentas) han realizado en el tiempo una interpretación diversa, a menudo discordante con las normas en ella contenida, determinando una progresiva burocratización del procedimiento, y un aumento del tiempo para la concesión de las financiaciones.

Actualmente son dos las propuestas de reforma que se han presentado: la primera presentada a la Cámara por los honorables Borgoglio, Strada y otros, la segunda ha sido elaborada por un reducido comité de la Comisión Actividad

4 Compagnia Finanziaria Industriale. (N. de T.)

productiva de la Cámara (denominada «minireforma Sanese»).

Esta última propuesta de reforma prevé significativas reformas, entre ellas la extensión de la posibilidad de entrar a formar parte de la compañía social, a los jóvenes desocupados; un preventivo control del Tribunal de Cuentas, y la posibilidad que la cooperativa pueda hacer uso de la *Cassa Integrazione* ordinaria.

La primera propuesta de reforma por otra parte, demuestra una más amplia apertura frente a los problemas ocupacionales en general, extendiendo el área de aplicación a todos los casos en que una empresa cesa la actividad productiva y genera una crisis.

Muy importantes son los aspectos que quieren aplicarse de la reciente ley de reforma de las sociedades cooperativas: como, por ejemplo, la institución del socio inversor y del suscriptor de acciones de participación.

La participación de las sociedades financieras en las cooperativas de producción y trabajo ha sido reducida en el tiempo por la propuesta de reforma a la que nos referimos. Se prevé además que los socios o la propia cooperativa rescaten las participaciones de la sociedad financiera, cuando su presencia ya no sea necesaria. Es también posible que sea la propia sociedad financiera quien renuncie, o bien ceda su cuota a terceros.

En resumen, repetimos, los resultados de la aplicación de la Ley Marcora son buenos. Un creciente perfeccionamiento de los mecanismos de concesión de las financiaciones y un aligeramiento del procedimiento pueden contribuir a aumentar el número de iniciativas de saneamiento que en ella puedan tener su origen.

Esto sería un resultado positivo sobretudo en el Mezzogiorno, donde la cultura cooperativa no está muy difundida.

Los datos relativos al 1991 reflejan una neta mayoría de cooperativas participadas en el norte, principalmente en Toscana, en Marche y en Emilia Romagna, y sobretudo concentradas en el sector mecánico y del mueble.

LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA.
INDICE ACUMULADO
(Nº. 1, 2, 3 y 4)

CIRIEC-ESPAÑA

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

INDICE ACUMULADO. (Nº. 1, 2, 3 y 4)

JURISPRUDENCIA

| | <u>Nº.PAG.</u> | |
|--|----------------|-----|
| <i>Tribunal Constitucional</i> | | |
| RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sobre entidades de eco-nomía social correspondiente a la década 1980-1989 por Jesús Olavarría y Gemma Fajardo. | 2 | 5 |
| RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sobre entidades de economía social de 1990, por Gemma Fajardo | 3 | 9 |
| <i>Tribunal Supremo</i> | | |
| RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO sobre entidades de economía social del año 1988 por Gemma Fajardo y Jesús Olavarría. | 1 | 3 |
| RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO sobre entidades de economía social del año 1989, por Jesús Olavarría y Gemma Fajardo. | 2 | 57 |
| RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO sobre entidades de economía social del año 1990, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarría. | 3 | 25 |
| RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO sobre entidades de economía social del año 1991, por J. Olavarría (Dir.), Gemma Fajardo (Dir.), M ^a . Angeles Cuenca y M ^a José Vañó | 4 | 14 |
| <i>Otros Tribunales</i> | | |
| RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DE OTROS TRIBUNALES sobre entidades de economía social de los años 1988 a 1990, por Jesús Olavarría. | 3 | 137 |
| <i>Notas a la Jurisprudencia</i> | | |
| - Nota a la Sent. T.S. de 24 enero 1990, por Gemma Fajardo | 3 | 43 |

| | | |
|--|---|----|
| - Nota a la Sent. T.S. de 7 noviembre 1990, por Gemma Fajardo | 3 | 49 |
| - Nota a la Sent. T.S. 17 abril 1990, por Juan A. Esteban García | 3 | 63 |
| - Nota a Sent. 29 junio 1992, por J. Antonio Esteban García | 3 | 70 |
| - Nota a la Sents. T.S. 26 marzo de 1990 y 10 mayo 90, por Jesús Olavarría | 3 | 77 |

LEGISLACION

| | | |
|--|---|-----|
| - Relación de disposiciones de enero 1989-junio 1990, por Gemma Fajardo | 2 | 145 |
| - Relación de disposiciones de julio 1990- junio 1991, por Gemma Fajardo | 3 | 245 |
| - Relación de disposiciones de julio 1991-febrero 1993 | 4 | 91 |

Reseña de las disposiciones de mayor interés

| | | |
|---|---|-----|
| Real Decreto 3 marzo 1989, n.º 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, por Gemma Fajardo | 2 | 161 |
| Ley 26 mayo 1989 n.º. 13/1989. Cooperativas de Crédito. Normas reguladores, por Gemma Fajardo | 2 | 163 |
| Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, por Gemma Fajardo | 2 | 166 |
| Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades. * <i>Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre,</i> por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. * <i>Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre,</i> por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, por Jesús Olavarría | 2 | 169 |
| Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social, por Jesús Olavarría | 2 | 176 |
| Real Decreto-Ley 29 de diciembre 1989 n.º. 7, por Gemma Fajardo | 2 | 177 |
| Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, por Gemma Fajardo | 2 | 177 |
| Ley 19 diciembre 1990. Cooperativas. Régimen Fiscal, por Juan Francisco Juliá Igual | 3 | 256 |
| Ley 19/1990, de 20 de diciembre, de Régimen Fiscal de la Cooperativas (Régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación) | 3 | 257 |
| Real Decreto de 20 de diciembre 1990. Reglamento de Auditorías de Cuentas, por Manuel Cubedo Tortonda | 3 | 260 |
| Real Decreto de 20 de diciembre de 1990, de aprobación del Plan General de Contabilidad | 3 | 261 |
| Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, por Gemma Fajardo | 3 | 262 |
| Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, por Jesús Olavarría | 3 | 263 |

| | | |
|---|---|-----|
| Ley 13/1991 de 1 de julio , de reforma de la Ley 4/1983 de Cooperativas de Catalunya | 3 | 265 |
| Decreto 41/1990, de 26 de febrero , del Consell de la Generalitat Valenciana, que modifica el Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, sobre registro de Cooperativa, por Francisco López Almenar | 3 | 266 |

COMENTARIOS

| | | |
|---|---|-----|
| DABORMIDA, Renato. <i>"Recientes reformas en el Derecho Cooperativo italiano"</i> | 4 | 162 |
| FAJARDO, Gemma. <i>"Comentario a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la calificación a efectos tributarios de los rendimientos obtenidos por las cooperativas de crédito de la colocación de sus remanentes financieros en otras entidades de crédito"</i> | 2 | 138 |
| - <i>"Consecuencias Jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa"</i> | 3 | 277 |
| - <i>"La Ley francesa nº 92 de 13 julio 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas"</i> | 4 | 171 |
| LOPEZ GANDIA, Juan. <i>"Las cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social"</i> | 3 | 270 |
| OLAVARRIA, Jesús. <i>"Los delitos societarios en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia al falseamiento de cuentas anuales u otros documentos)"</i> | 3 | 283 |
| RONCO, Simonetta. <i>"Ley Marcora: la gestión en forma de cooperativa de las empresas en crisis en Italia"</i> | 4 | 181 |

ESTE LIBRO SE ACABÓ DE
IMPRIMIR EN
EL OTOÑO DE 1993
EN LOS TALLERES DE
GRÁFICAS PAPALLONA, S.C.V.,
DE VALENCIA

Patrocina:

 GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE TREBALL I AFERS SOCIALS

I P F C

INSTITUTE DE PROMOCIO I FOMENT DE COOPERATIVES

Con la colaboración técnica de:

CID 

Centro de Información y Documentación Europea de la Economía Pública, Social y Cooperativa.